

**UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA  
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y DE ADMINISTRACIÓN**

**TRABAJO MONOGRÁFICO PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
CONTADOR PÚBLICO**



**ENFOQUE CONTABLE DE LA LEY 18.387  
"CONCURSO Y REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL"**

***Autores:*  
NATALIE PELUFFO  
CARLA DI NICHILLO  
MARÍA VICTORIA OUVIÑA**

***Tutor:*  
Dr. SIEGBERT RIPPE KAISER**

**MONTEVIDEO  
FEBRERO  
2012**

**Página de Aprobación**

**FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y ADMINISTRACION**

El tribunal docente integrado por los abajo firmantes aprueba la Monografía:

Título

.....  
.....

Autor/es

.....  
.....

Tutor

.....

Carrera

.....

Cátedra

.....

Puntaje

.....

Tribunal

Profesor.....(nombre y firma).

Profesor.....(nombre y firma).

Profesor.....(nombre y firma).

## AGRADECIMIENTOS

Queremos agradecer a nuestro tutor por el apoyo brindado a lo largo del desarrollo de nuestro trabajo monográfico, a los profesionales que han colaborado con nuestra investigación aportando información valiosa, y a nuestros familiares y amigos por el apoyo continuo durante toda nuestra carrera.

INDICE

RESUMEN.....	1
DESCRIPTORES.....	2
INTRODUCCION.....	3
CAPITULO I: IMPORTANCIA DE LA CONTABILIDAD EN EL PROCESO	
CONCURSAL.....	
1.1 Información contable.....	5
1.2 Objetivos de los Estados Contables.....	8
1.3 Aportes de los Estados Contables al Proceso Concursal.....	10
1.4 La Información Contable y el Proceso Concursal.....	17
CAPITULO II: NORMATIVA CONTABLE APLICABLE EN LA LEY 18.387.....	
2.1 Normas Contables.....	19
2.2 Normas Contables en el Uruguay.....	20
2.3 Normas Contables en el Concurso.....	26
CAPITULO III: OBJETIVOS DE LA LEY 18.387.....	
3.1 Objetivos de la Ley.....	32
3.2 Supervivencia de las empresas económicamente viables.....	35
3.3 Ordenada salida del mercado de las empresas económicamente no viables.....	43
CAPITULO IV: ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY	
18.387.....	
4.1 Presupuestos de la declaración de concurso.....	47
4.2 Exclusiones.....	49
4.3 Presunciones de insolvencia.....	50
4.4 Legitimados para promover el concurso.....	54
4.5 Clases de concurso.....	57
4.6 Información jurídica y contable a ser presentada en la solicitud de concurso.....	58
4.7 Obligación de solicitar el concurso.....	65
4.8 La sentencia de declaración de concurso.....	66

4.9 Medidas cautelares.....	71
CAPITULO V: ANALISIS Y DESARROLLO DE LA INFORMACIÓN A SER PREPARADA Y ACTIVIDADES REQUERIDAS EN EL PROCESO CONCURSAL RELACIONADAS CON LA PARTICIPACION DEL CONTADOR PUBLICO COMO SINDICO O INTERVENTOR.....	
5.1 Participación del síndico o interventor en el nuevo régimen concursal.....	78
5.2 Designación y requisitos del síndico o interventor.....	80
5.3 Contratación de auxiliares.....	83
5.4 Funciones del síndico e interventor.....	83
5.5 Rendición de cuentas.....	96
5.6 Responsabilidad.....	97
5.7 Importancia del tipo de profesional actuante en el proceso concursal.....	98
CONCLUSIONES.....	99
ANEXOS.....	103
Anexo A) Cr. Mario W. Soca.....	103
Anexo B) Dr. Israel Creimer.....	111
Anexo C) Cr. Federico Heuer.....	120
Anexo D) Ec. Leandro Zipitría.....	130
Anexo E) Dr. Ricardo Olivera García.....	137
BIBLIOGRAFIA.....	152

## RESUMEN

El presente trabajo pretende realizar un análisis del enfoque contable de la Ley 18.387 “*Declaración Judicial de Concurso y Reorganización Empresarial*”, así como también del rol del Contador Público como síndico y/o interventor en el proceso concursal.

En el primer capítulo desarrollamos la importancia de la información contable en el proceso concursal.

En el segundo capítulo se analiza la normativa contable aplicable en la Ley 18.387.

El tercer capítulo analiza por un lado los objetivos de la nueva Ley, así como también la supervivencia de las empresas económicamente viables y la ordenada salida del mercado de las empresas económicamente no viables.

En el capítulo cuarto se intenta aproximar las disposiciones de la Ley 18.387, a saber: presupuestos, exclusiones, presunciones de insolvencia, legitimados para efectuar la solicitud de concurso, tipos de concurso, información jurídica y contable a ser presentada por los legitimados, obligación de solicitar el concurso, sentencia de declaración de concurso y medidas cautelares.

En el último capítulo desarrollamos la información a ser preparada y actividades requeridas en el proceso concursal, relacionadas con la participación del Contador Público actuando como síndico y/o interventor.

## DESCRIPTORES

Concurso. Contabilidad. Contador Público. Convenio. Empresas Económicamente Viables. Información Contable. Insolvencia. Interventor. Legitimados. Ley 18.387. Normas Contables Adecuadas. Normativa Contable. Proceso Concursal. Síndico.

## INTRODUCCIÓN

La Ley 18.387 denominada “*Declaración Judicial de Concurso y Reorganización Empresarial*” fue promulgada el 23 de octubre del 2008, entrando en vigencia a los 10 días de su promulgación, tal como lo establece la Ley 18.411 “*Declaración Judicial de Concurso y Reorganización Empresarial*”. La misma nace con el fin de poder superar las inconsistencias del régimen anterior, basado en el Código de Comercio.

El régimen anterior se caracterizaba principalmente por tener altos costos, largos plazos, brindar resultados distintos ante situaciones similares y, lo más criticable, que promovía la desaparición de las empresas, y no la recuperación de las mismas.

Esta situación condujo a la necesidad de buscar soluciones más eficientes. Con la nueva Ley se pretende satisfacer esta necesidad de mejoras, ya que la misma busca, a través de un procedimiento ágil y único, lograr salvar a las empresas económicamente viables, evitando la destrucción del valor, sin distorsionar al mercado y satisfacer tanto a los acreedores como a los deudores.

En este escenario la información para la toma de decisiones juega un papel relevante. Para la confección de dicha información un ingrediente fundamental es la información contable, en la cual la nueva Ley hace hincapié dándole un alto grado de participación a lo largo de todo su texto.

El objetivo de este trabajo es el estudio del enfoque contable de la Ley 18.387 en las sociedades comerciales de la Ley 16.060 “*Sociedades Comerciales*”. Se busca lograr analizar la necesidad y utilidad de la información contable en el proceso concursal, así como también, el rol del Contador Público actuando como síndico y/o interventor.



Para ello se comenzará con un análisis de la importancia de la contabilidad en el proceso concursal, continuando por el desarrollo de la normativa contable aplicable. Seguidamente se estudiarán los objetivos y las principales características de la Ley, para culminar con el análisis de rol del Contador Público actuando como síndico y/o interventor en el proceso concursal.

## CAPITULO I

### IMPORTANCIA DE LA CONTABILIDAD EN EL PROCESO CONCURSAL

#### 1 - Información Contable

Para abordar el tema a investigar es necesario aproximar el concepto de información contable que servirá como punto de partida para el desarrollo de nuestro análisis.

A continuación expondremos la definición de contabilidad desde la visión de Enrique Fowler Newton y el Instituto Norteamericano de Contadores Públicos.

Enrique Fowler Newton define a la Contabilidad como *“parte integrante del sistema de información de un ente. Es la técnica de procesamiento de datos que permite obtener información sobre la composición y evolución del patrimonio de dicho ente, los bienes de propiedad de terceros en poder del mismo y ciertas contingencias. Dicha información debería ser de utilidad para facilitar las decisiones de los administradores del ente y de los terceros que interactúan o pueden llegar a interactuar con él, así como para permitir una eficaz vigilancia sobre los recursos y obligaciones del ente”*<sup>1</sup>.

De igual forma, el Comité de Terminología del Instituto Norteamericano de Contadores Públicos considera que la contabilidad es *“el arte de registrar, clasificar y resumir de una manera significativa, y en términos monetarios, operaciones y hechos que tienen, por lo menos en parte, un carácter financiero, e interpretar los resultados de dichos hechos y operaciones”*<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Enrique Fowler Newton (1992) .Contabilidad Básica, Ediciones Macchi, Buenos Aires, Argentina.

<sup>2</sup> Cátedra Introducción a la Contabilidad (2005). Repartido complementario I (FCEA, Montevideo, Uruguay)

Según lo definido anteriormente el fin de la contabilidad es la emisión de información financiera que sea de utilidad para usuarios tanto internos como externos. Dicha información se refiere a los Estados Contables Básicos que debe emitir las empresas, los cuales comprenden el Estado de Situación Patrimonial, el Estado de Resultados, los Anexos<sup>3</sup> y las Notas a los Estados Contables.

Los Estados Contables referidos se encuentran definidos tanto a nivel nacional como internacional. Seguidamente expondremos las definiciones que han sido elaboradas por el IASB<sup>4</sup> y por el Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay.

La Norma Internacional de Contabilidad número 1 “*Presentación de Estados Financieros*” emitida por el IASB afirma que “*los Estados Financieros constituyen una representación estructurada de la situación financiera y del desempeño financiero de una entidad. El objetivo de los Estados Financieros con propósitos de información general es suministrar información acerca de la situación financiera, del desempeño financiero y de los flujos de efectivo de la entidad, que sea útil a una amplia variedad de usuarios a la hora de tomar sus decisiones económicas*”<sup>5</sup>.

Por su parte, el Pronunciamiento número diez del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay ha establecido que los “*Estados Contables son aquellos que, en determinado tiempo y lugar; proporcionan a terceros la información mínima y suficiente para que puedan formarse una opinión, con cierto grado de seguridad, sobre la situación patrimonial, económica y financiera del ente*”<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> Anexo 1: Bienes de Uso, Intangibles, Inversiones en Inmuebles y Amortizaciones.

Anexo 2: Estado de Evolución del Patrimonio

Anexo 3: Estado de Origen y Aplicación de Fondos

<sup>4</sup> International Accounting Standards Board

<sup>5</sup> Norma Internacional de Contabilidad 1, IASB.

<sup>6</sup> Pronunciamiento Número 10 del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay

Ambas definiciones resaltan que la finalidad de los Estados Contables es brindar información útil acerca de la situación patrimonial, económica y financiera de una empresa, la cual servirá de base para que los terceros interesados en la misma puedan tomar sus decisiones.

Para que esta información sea útil es necesario que tenga las siguientes características cualitativas<sup>7</sup>:

- **Comprensibilidad:** la información contable debe ser de fácil comprensión para los usuarios, suponiendo que estos cuentan con un conocimiento suficiente de las actividades de la empresa. No por ello la información más compleja debe quedar fuera de los Estados Contables.
- **Relevancia:** la información es relevante cuando influyen en las decisiones a tomar por los usuarios de la misma.
- **Fiabilidad:** la información debe reflejar fielmente la realidad de la empresa, para ello, debe estar libre de errores significativos, no afectando la toma de decisiones de los usuarios.
- **Comparabilidad:** la información debe poder compararse, no solo entre diferentes ejercicios económicos, sino también con la información contable de otras empresas. Elaborar los Estados Contables Básicos de acuerdo a las Normas Contables Adecuadas ayuda a cumplir con esta característica.

Nos parece conveniente destacar que si bien los Estados Contables proporcionan información útil para los objetivos mencionados, no brindan toda la información necesaria para tomar decisiones, como por ejemplo, no proporcionan información no patrimonial.

---

<sup>7</sup> Marco Conceptual de las Normas Internacionales de Información Financiera emitido por el IASCF

Los usuarios de la información financiera a los cuales se refieren las definiciones mencionadas anteriormente, son terceros que poseen un interés relevante en la empresa y por consiguiente tienen necesidades de información. Entre estos destacamos<sup>8</sup>:

- Accionistas: aquellos que invierten, corren los riesgos y beneficios de la empresa.
- Prestamistas: acreedores que exigen una cierta rentabilidad.
- Proveedores: en la medida de que estos otorguen financiamiento.
- Estado: porque sobre la empresa determinará la carga tributaria.
- Inversores: invierten capital de la empresa a cambio de obtener un determinado resultado.
- Empleados: están interesados en esta información para evaluar la capacidad de pago de la empresa así como también la estabilidad de su empleo.
- Otros: entre ellos encontramos a los clientes, la comunidad en general y los actores concursales, como ser los acreedores, el síndico, el interventor y el Juez entre otros.

Continuando con nuestro trabajo desarrollaremos los objetivos de los Estados Contables, y posteriormente realizaremos un análisis de la utilidad de cada uno de ellos para la toma de decisiones en el proceso concursal.

## 2 - Objetivos de los Estados Contables

Los principales objetivos de los Estados Contables son, “*ofrecer información sobre la situación patrimonial, los resultados de la gestión y las*

---

<sup>8</sup> Marco Conceptual de las Normas Internacionales de Información Financiera emitido por el IASCF

*variaciones en la situación financiera de una empresa, que sea útil a una amplia gama de usuarios, para la toma de decisiones económicas”<sup>9</sup>.*

En lo que refiere a la información sobre la situación patrimonial, la misma se verá afectada por:

- *“Los recursos económicos que controla*
- *Su estructura financiera*
- *Su liquidez y solvencia*
- *La capacidad para adaptarse a los cambios habidos en el medio ambiente en el que opera”<sup>10</sup>.*

En referencia a la información sobre los recursos económicos que surge de los Estados Contables, la utilidad de la misma se ve reflejada en que, de la lectura de dicha información, los usuarios pueden arribar a conclusiones acerca de la capacidad que la empresa tiene de generar efectivo en el futuro a partir de la utilización de dichos recursos.

En relación a la información sobre la estructura financiera, de su lectura el usuario interesado puede conocer las necesidades de financiamiento que tendrá la empresa así como predecir si la misma podrá acceder a dicho financiamiento. Por otra parte podrá predecir cómo será la estructura de distribución de las utilidades que obtiene la empresa entre aquellos que tienen un interés en la misma.

La información patrimonial también nos brinda datos acerca de la liquidez y solvencia de una empresa, esta información permite conocer si la empresa podrá o no cumplir con el pago de las obligaciones en tiempo y forma.

---

<sup>9</sup> [http://www.ccee.edu.uy/ensenian/catconsu/teopractico/moduloI\\_estadoscontables.pdf](http://www.ccee.edu.uy/ensenian/catconsu/teopractico/moduloI_estadoscontables.pdf)

<sup>10</sup> Idem anterior

En lo que refiere a la información sobre los resultados, la misma permite al usuario conocer cómo han evolucionado los resultados con respecto al período anterior, como ha sido la gestión de la empresa, y si será necesario efectuar cambios en la utilización de los recursos de acuerdo a los resultados que se hayan obtenido.

Por último, la información sobre la variación en la situación financiera de una empresa, es útil ya que brinda al usuario el marco para analizar la capacidad que la misma tiene para generar efectivo y como el mismo es utilizado<sup>11</sup>.

### 3 - Aportes de los Estados Contables al Proceso Concursal

Según el decreto 103/991 los Estados Contables básicos tienen la siguiente estructura:

- Estado de Situación Patrimonial
- Estado de Resultados
- Anexos <sup>12</sup>
- Notas

El *Estado de Situación Patrimonial* representa la situación patrimonial de una empresa en un determinado momento del tiempo, como por ejemplo el cierre de ejercicio económico.

El mismo se divide en tres componentes (ver cuadro 1), por un lado el activo en donde se representan los bienes y derechos de los cuales la empresa es titular, mostrando la inversión de la misma en determinado momento; y por otro lado el pasivo y patrimonio que muestran como se financia dicha inversión. El pasivo representa las

---

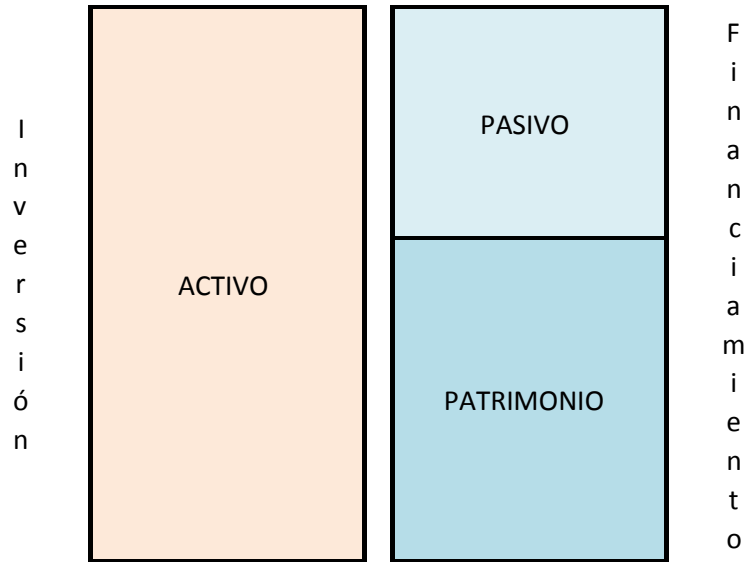
<sup>11</sup> [http://www.ccee.edu.uy/ensenian/catconsu/teopractico/moduloI\\_estadoscontables.pdf](http://www.ccee.edu.uy/ensenian/catconsu/teopractico/moduloI_estadoscontables.pdf)

<sup>12</sup> Anexo 1: Bienes de uso. Intangibles. Inversiones en inmuebles y amortizaciones.

Anexo 2: Estado de Evolución del Patrimonio

Anexo 3: Estado de Origen y Aplicación de fondos

obligaciones que la empresa tiene con terceros, y el patrimonio el financiamiento con fondos propios.



Cuadro 1: Estructura del Estado de Situación Patrimonial

Tanto una empresa que se basa en el supuesto de empresa en marcha, como una que se encuentra en la etapa de liquidación de un concurso, del Estado de Situación Patrimonial, se pueden extraer diversas conclusiones que servirán en definitiva para tomar decisiones a diferentes usuarios.

Dependiendo del tipo de decisión que se quiera tomar será el rubro patrimonial o el conjunto de rubros patrimoniales en los cuales el usuario deberá enfocarse. A modo de ejemplo, dentro de un concurso el deudor puede presentar un convenio el cual será o no aceptado por los acreedores, para eso, los mismos se basaran en cierta información dentro de la cual se encuentran los Estados Contables Básicos.

Un acreedor concursal, a partir del Estado de Situación Patrimonial, podrá conocer si el deudor tiene la liquidez suficiente para cancelar sus obligaciones de acuerdo a lo establecido en el convenio. A su vez podrá conocer los recursos que la



empresa controla y si de la utilización de los mismos la empresa en cuestión puede seguir generando beneficios que le permitan continuar con la actividad.

Los actores concursales, mediante el uso de dicho estado, pueden conocer el endeudamiento actual de la empresa, así como predecir las futuras necesidades de endeudamiento que la misma tendrá.

En base al Estado de Situación Patrimonial, los usuarios de los Estados Contables, y dentro de ellos los actores concursales, podrán elaborar una serie de índices y ratios que le permitan arribar a ciertas conclusiones.

Dentro estos índices encontramos los de liquidez y los de endeudamiento. Los primeros se utilizan para conocer la capacidad que la empresa tendrá para poder cumplir con sus obligaciones en el corto plazo. Los segundos son útiles a la hora de determinar las proporciones entre fondos propios y de terceros mediante la cual se financia la empresa.

Dentro de los ratios de liquidez destacamos:

- Razón corriente:  $\text{Activo Corriente} / \text{Pasivo Corriente}$
- Prueba ácida menor:  $(\text{Activo Corriente} - \text{Bienes de Cambio} - \text{Gastos pagos por adelantado}) / \text{Pasivo Corriente}$
- Prueba ácida mayor:  $(\text{Disponibilidades} + \text{Inversiones Temporarias}) / \text{Pasivo Corriente}$

Con respecto a los ratios de endeudamiento destacamos:

- Leverage o índice de endeudamiento:  $\text{Pasivo total} / \text{Activo total}$
- Activo Fijo a Capital:  $\text{Bienes de Uso} / \text{Capital}$

El *Estado de Resultados* muestra el desempeño que ha tenido una empresa durante su ejercicio económico, mostrando cómo se ha generado dicho desempeño.

Se divide claramente en los siguientes sectores:

- Ingresos operativos netos provenientes de la actividad normal de la empresa.
- Costo de los bienes vendidos o servicios prestados, asociados a la generación de ingresos operativos antes mencionados.
- Gastos de administración y ventas.
- Resultados diversos, ingresos y costos no vinculados a la operativa normal de la empresa.
- Resultados financieros, provenientes del financiamiento de la empresa así como las diferencias de cotizaciones y el ajuste por inflación.

El usuario de los Estados Contables a través del Estado de Resultados podrá conocer de que forma la empresa administra los recursos que obtiene de su actividad.

Dentro de un concurso se podrá analizar si dicha administración de recursos respalda por ejemplo la propuesta de convenio que el deudor presenta.

Por otra parte, a través del Estado de Resultados, un actor concursal puede conocer la viabilidad de la empresa. Teniendo en cuenta que si la misma genera pérdidas año tras año, se entiende que ya no es viable, ya que sus márgenes negativos hacen que ésta no se pueda autosustentar y deba recurrir al endeudamiento. Esto le servirá también para evaluar la aprobación o no de una propuesta de convenio.

Del Estado de Resultados es posible obtener ratios que sirvan para la toma de decisiones de estos usuarios, dentro de los mismos destacamos:

- Índices de actividad: muestran la eficiencia con que los recursos son utilizados.  
Antigüedad media de cuentas a pagar:  $\text{Deudas comerciales} / \text{Promedio diario de compras a crédito}$
- Índices de crecimiento: Muestran el crecimiento de determinados rubros que pueden ser de interés a la hora del análisis de una empresa, un ejemplo clave son las ventas.  
Crecimiento de ventas:  $\text{Ventas período "n"} / \text{Ventas período "n-1"}$

Dentro de los *Anexos* se incluyen el *Cuadro de Bienes de Uso e Intangibles*, el *Estado de Evolución del Patrimonio* y el *Estado de Origen y Aplicación de Fondos*.

El *Cuadro de Bienes de Uso e Intangibles* informa acerca de los bienes que son propiedad de la empresa y su evolución a lo largo del ejercicio, es decir, los movimientos que han existido durante el mismo, como ser, compras y ventas. También nos informa acerca del importe de amortización que impacta en el resultado de un ejercicio.

Frente a la liquidación de la empresa por partes, el Cuadro de Bienes de Uso e Intangibles es de suma utilidad, ya que, a través del mismo se conoce el inventario de los bienes en propiedad de la empresa, que mediante su venta permitirá cancelar parte de sus obligaciones.

El *Estado de Evolución del Patrimonio* informa acerca de la evolución del patrimonio de una empresa desde el inicio al cierre del ejercicio.

Al mismo se lo puede analizar en tres partes. En primer lugar se observa el saldo inicial del ejercicio que se compone de aportes realizados por propietarios, los resultados acumulados, reservas y reexpresiones contables. En segundo lugar

encontramos los movimientos patrimoniales del ejercicio, que se componen de nuevos aportes de propietarios, distribución de utilidades, distribución anticipada de utilidades, reexpresiones contables y resultados del ejercicio. Por último se llega al saldo final del patrimonio sumándole al saldo inicial los movimientos del período<sup>13</sup>.

El usuario de los Estados Contables mediante la lectura del Estado de Evolución del Patrimonio puede conocer la composición del mismo, y dado que los Estados Contables se presentan comparativamente con el ejercicio económico inmediatamente anterior, un actor concursal puede observar si las pérdidas acumuladas provienen o no del presente ejercicio. A su vez permite observar en caso de existir utilidades como las mismas están siendo distribuidas.

El *Estado de Origen y Aplicación de Fondos* muestra a los usuarios de los Estados Contables el origen e importe de los recursos que la empresa ha obtenido, así como el destino que le ha dado a los mismos. A su vez refleja la variación que han presentado los recursos durante un período determinado<sup>14</sup>.

Por tal motivo es importante su utilización en conjunto con el resto de los estados ya que amplía la información en ellos contenida dándole un aspecto más dinámico a dicha información.

En el proceso concursal el síndico o interventor debe elaborar un informe en el que se determine la viabilidad, o no, del plan de continuación presentado por el deudor.

Para la elaboración de dicho informe podrán basarse en el Estado de Origen y Aplicación de Fondos, ya que, como lo han expresado Alfredo Pignatta y Alvaro

---

<sup>13</sup> Cesar Cendóya (2005) Contabilidad y Sociedades comerciales FCU, Montevideo, Uruguay.

<sup>14</sup> Alfredo Pignatta y Álvaro Pratto (2004). Estado de Origen y Aplicación de Fondos, FCU, Montevideo, Uruguay.

Prato, el mismo muestra la capacidad que tuvo la empresa de generar fondos en los dos ejercicios económicos inmediatos anteriores<sup>15</sup>, y si dichos fondos permitieron cumplir con las obligaciones contraídas por la empresa<sup>16</sup>.

Las *Notas a los Estados Contables* proporcionan información adicional a la presentada en el *Estado de Situación Patrimonial*, el *Estado de Resultados y Anexos*. Dicha información es útil para la comprensión de todos los componentes de los Estados Contables.

La Norma Internacional de Contabilidad Número 1 las define como “*descripciones narrativas o desagregaciones de tales estados y muestran información sobre aquellas partidas que no cumplen las condiciones como para ser reconocidos en los mismos*”<sup>17</sup>.

La información contenida en las notas abarca:

1. Información básica de la empresa, como ser:
  - Naturaleza Jurídica.
  - Actividad principal desarrollada por la empresa y los cambios presentados a lo largo del ejercicio.
  - Debe indicarse si la empresa se encuentra en un proceso concursal, de liquidación o de intervención.
  - Disposiciones legales, reglamentarias o contractuales que colocan a la empresa en una situación especial.
  - Participación de la empresa en otras sociedades, en caso de que exista.
2. Las principales políticas contables utilizadas en la preparación de los Estados Contables y criterios de medición utilizados.

---

<sup>15</sup> Norma Internacional de Contabilidad Número 1 “Presentación de Estados Financieros”, párrafo 38.

<sup>16</sup> Cesar Cendóya (2005) Contabilidad y Sociedades comerciales FCU, Montevideo, Uruguay.

<sup>17</sup> Norma Internacional de Contabilidad N°1 “Presentación de Estados Financieros”

3. Descripción detallada de los supuestos empleados por la empresa para la elaboración de estimaciones.
4. Revelación de los medios de financiamiento y administración del riesgo financiero.
5. Información complementaria de ciertos rubros del balance.

Como parte integrante de los Estados Contables, es fundamental la lectura de las Notas en forma conjunta con los restantes estados que integran el mencionado cuerpo. Al brindar las mismas información adicional, tanto cualitativa como cuantitativa, acerca de la situación patrimonial y financiera de una empresa, es conveniente que el usuario, ya sea en una empresa que cumpla con el supuesto de empresa en marcha, como una empresa que se encuentra dentro de un proceso concursal en la etapa de liquidación, realice una lectura detallada de las mismas con el fin de poder comprender los restantes estados.

Un claro ejemplo de la utilidad de las Notas a los Estados Contables dentro de un proceso concursal, es el caso de una empresa que se encuentre en la etapa de liquidación. Es de las mismas de donde se obtendrá la información de los criterios de valuación de bienes que están siendo utilizados, ya que no siempre estos criterios coinciden con los utilizados para la valuación de los bienes en una empresa que cumple con el supuesto de empresa en marcha.

#### 4 - La Información Contable y el Proceso Concursal

Para finalizar el desarrollo del presente capítulo, procederemos a exponer el concepto de Declaración Judicial de Concurso y su vinculación con la información contable.

Según el Tomo Teórico XIII de la cátedra de Actuaciones Periciales la Declaración Judicial de Concurso es *“un procedimiento en el ámbito judicial por el cual se busca mitigar los eventuales perjuicios provenientes de un estado de insolvencia en la actividad empresarial. El objetivo consiste en reencausar la empresa a través de un mecanismo de alertas tempranas del riesgo de insolvencia o si no es posible esta recuperación proceder a su liquidación de una manera lo más equitativa posible y en forma rápida y eficiente”*<sup>18</sup>.

La información contable es utilizada a lo largo de todo el proceso concursal. A modo de ejemplo ciertos indicadores de insolvencia, cuyos conceptos desarrollaremos en los siguientes capítulos, utilizan como base la información contable. Estos indicadores se utilizan antes de la Declaración Judicial de Concurso. Por otra parte en el artículo 7 numeral 4 de la Ley (solicitud del Concurso por parte del deudor) se establece como requisito la presentación de los Estados Contables que determine la reglamentación. Durante el proceso concursal los actores deben tomar ciertas decisiones para las cuales es necesaria la información contable. El Dr. Ricardo Olivera ha expresado en la entrevista realizada, que al ser la contabilidad un sistema de información para la toma de decisiones la misma tiene una estrecha vinculación con el proceso concursal dado que en el mismo encontramos diversos actores que deben tomar decisiones, en especial el deudor y los acreedores.

---

<sup>18</sup> Cátedra Actuaciones Periciales (2010). Tomo Teórico XIII, FCEA, Montevideo, Uruguay.

## CAPITULO II

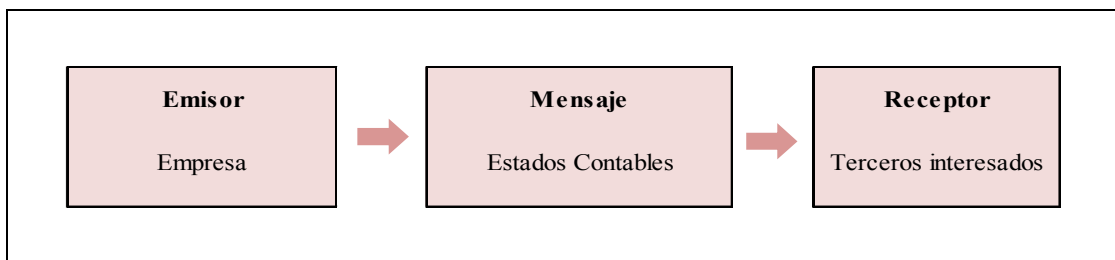
### NORMATIVA CONTABLE APLICABLE EN LA LEY 18.387

En el capítulo anterior hemos analizado la importancia de la información contable en el proceso concursal. En el presente capítulo desarrollaremos la normativa contable aplicable en la Ley 18.387.

#### 1 - Normas Contables

Par poder abordar este tema consideramos conveniente realizar una introducción referida a las Normas Contables.

En un proceso de comunicación existen básicamente tres componentes: un emisor, un mensaje y un receptor. En el caso del sistema de información contable los tres componentes son: la empresa (emisor), los Estados Contables (mensaje) y los usuarios interesados en la misma (receptor)<sup>19</sup>.



Para que el mensaje sea entendido por los usuarios, es necesaria la existencia y utilización de un lenguaje común que sirva de base para la interpretación del mismo.

---

<sup>19</sup> Lourdes Ruiz y Mariángeles Sousa (2005). Normas Contables Adecuadas en Uruguay: Repercusión del Decreto 162/004 con énfasis en las normas de presentación de estados contables, Trabajo Monográfico para la obtención del Título de Contador Público, FCEA, Montevideo, Uruguay.



Si nos referimos a los Estados Contables, dicho lenguaje común está regulado por la Normas Contables.

Las Normas Contables “*permiten crear un marco normativo de referencia con el fin de lograr:*

- *Uniformidad en los objetivos de la información suministrada*
- *Definir la terminología a utilizar en la presentación de la información*
- *Obtener información armonizada, es decir, comparable en el tiempo y en el espacio”<sup>20</sup>.*

## 2 - Normas Contables en el Uruguay

En el Uruguay el marco normativo para la preparación y presentación de Estados Financieros está compuesto por:

- Normas Contables Adecuadas.
- Artículos 88 y 91 de la Ley 16.060 “Sociedades Comerciales”.
- Decretos Reglamentarios.
- Pronunciamientos del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay.
- Normas Contables Institucionales.

Seguidamente expondremos la normativa involucrada en cada uno de los puntos anteriores.

---

<sup>20</sup> Cátedra Introducción a la Contabilidad (2005). Repartido complementario I (FCEA, Montevideo, Uruguay).

a - Normas Contables Adecuadas:

La Normas Contables Adecuadas de aplicación obligatoria son *“las Normas Internacionales de Información Financiera adoptadas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (International Accounting Standards Board -IASB) a la fecha de publicación del presente decreto, traducidas al idioma español según autorización del referido Consejo y publicadas en la página Web de la Auditoría Interna de la Nación”*<sup>21</sup>.

b - Ley 16.060 “Sociedades Comerciales”:

El Inciso 2 del artículo 88 establece que *“los Estados Contables deberán ser confeccionados de acuerdo a normas contables adecuadas que sean apropiadas a cada caso, de tal modo que reflejen, con claridad y razonabilidad, la situación patrimonial de la sociedad, los beneficios obtenidos o las pérdidas sufridas”*.

A su vez el artículo 91 determina que *“la reglamentación establecerá las normas contables adecuadas a las que habrán de ajustarse los Estados Contables de las sociedades comerciales”*. A la fecha de nuestro trabajo, la reglamentación a la cual refiere este artículo es el Decreto 266/007, el cual analizaremos a continuación.

c - Decretos Reglamentarios:

Los Decretos Reglamentarios relacionados con la preparación y presentación de información financiera son los siguientes:

---

<sup>21</sup> Decreto 266 del 31 de julio de 2007.

- *“El Decreto 266/007 de fecha 31 de julio de 2007 establece la obligatoriedad de la aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera, emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (International Accounting Standards Board) vigentes y traducidas a idioma español a la fecha de publicación del mencionado decreto, tal como se encuentran publicadas en la página web de la Auditoría Interna de la Nación, considerando los aspectos de presentación contenidos en el Decreto 103/991”<sup>22</sup>.*
- *“El Decreto 103/991 de fecha 27 de febrero de 1991 establece los aspectos de presentación de Estados Contables uniformes para las sociedades comerciales”<sup>23</sup>.*
- *“El Decreto 37/010 de fecha 1º de febrero de 2011 establece que en aquellos casos en que las normas sobre presentación de Estados Contables previstas en el decreto 103/991, su anexo y modelos, no sean compatibles o consagren soluciones contrarias a las establecidas en los demás decretos antes mencionados, primarán estas últimas”<sup>24</sup>.*
- *“El Decreto 538/009 de fecha 30 de noviembre de 2009 establece que:  
a) en los casos en que las normas contables adecuadas requieran la preparación de Estados Contables consolidados, los emisores deberán presentar además sus Estados Contables individuales y  
b) en los Estados Contables individuales, las inversiones en entidades controladas, en entidades controladas de forma conjunta y en entidades bajo influencia significativa deberán ser valuadas bajo la aplicación del método de la participación establecido en las Normas Contables Adecuadas”<sup>25</sup>.*

---

<sup>22</sup><http://www.bvm.com.uy/bolsa/downloads/Alcan/30-06-11.%20Estados%20Contables%20Semestrales.pdf>.

<sup>23</sup> Idem anterior

<sup>24</sup> Idem anterior

<sup>25</sup><http://www.bvm.com.uy/bolsa/downloads/Citricola%20Saltena/31-12-10.%20Contables%20Individuales%20Anuales..pdf>

- *“El Decreto 99/009 de fecha 27 de febrero de 2009 establece la obligatoriedad de ajustar por inflación los Estados Contables para los ejercicios iniciados a partir del 1° de enero del 2009, para ello será necesaria la aplicación de la Norma Internacional de Contabilidad N° 29, utilizando para el ajuste el Índice de Precios al Consumo<sup>26</sup>. Las empresas que se encuentran obligadas a practicar dicho ajuste son aquellas cuya moneda funcional sea el peso uruguayo y a su vez cumplan al menos una de las siguientes condiciones:*
  - 1) Sean emisores de valores de oferta pública.*
  - 2) Sus activos o ingresos operativos netos anuales cumplan los requerimientos que determinan la obligación de registrar los Estados Contables ante el Registro de Estados Contables<sup>27</sup>.*
  - 3) Su endeudamiento total con entidades controladas por el Banco Central del Uruguay, en cualquier momento del ejercicio, exceda al 5% de la Responsabilidad Patrimonial Básica para Bancos.*
  - 4) Sean sociedades con participación estatal (artículo 25 de la Ley N° 17.555 de 18 de setiembre de 2002).*
  - 5) Sean controlantes de, o controladas por, entidades comprendidas en los numerales anteriores<sup>28</sup>”.*
- *“En el Decreto 135/09 del 19 de marzo de 2009 y el Decreto 65/10 del 19 de febrero de 2010 se establece lo siguiente: Se entenderá que constituyen emisores de Estados Contables de menor importancia relativa aquellas entidades que cumplan con todas y cada una de las siguientes condiciones:*
  - 1) No sean emisores de valores de oferta pública.*
  - 2) Sus ingresos operativos netos anuales no superen las UR 200.000.*
  - 3) Su endeudamiento total con entidades controladas por el Banco*

---

<sup>26</sup> El IPC es un indicador que estima la variación mensual de los precios de bienes y servicios que consumen los hogares, el mismo es elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

<sup>27</sup> Requisito establecido en el numeral 2) del Decreto 135/09.

<sup>28</sup> [http://www.ain.gub.uy/nics/dec\\_99\\_009.html](http://www.ain.gub.uy/nics/dec_99_009.html)

*Central del Uruguay, en cualquier momento del ejercicio, no exceda al 5% de la Responsabilidad Patrimonial Básica para Bancos.*

*4) No sean sociedades con participación estatal (artículo 25 de la Ley N° 17.555, de 18 de setiembre de 2002).*

*5) No sean controlantes de, o controladas por, entidades comprendidas en los numerales anteriores.*

*Estas entidades deberán adoptar como normas contables adecuadas de aplicación obligatoria, las Normas Internacionales de Información Financiera establecidas como tales en el artículo 1o del Decreto N° 266/007 de 31 de julio de 2007 y que se enumeran a continuación:*

*NIC 1 - Presentación de estados financieros*

*NIC 2 - Inventarios*

*NIC 7 - Estado de flujos de efectivo*

*NIC 8 - Políticas contables, cambios en las estimaciones contables y errores*

*NIC 10 - Hechos ocurridos después de la fecha de balance*

*NIC 16 - Propiedades, planta y equipo*

*NIC 18 - Ingresos ordinarios*

*NIC 21 - Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de Moneda Extranjera*

*NIC 27 - Estados financieros consolidados y separados*

*NIC 28 - Inversiones en asociadas*

*NIC 36 - Deterioro del valor de los activos*

*NIC 37 - Provisiones, activos contingentes y pasivos contingentes*

*NIC 41 - Agricultura*

*NIIF I- Adopción por primera vez de las Normas internacionales de información financiera*

*Los bienes de cambio podrán ser valuados aplicando los criterios establecidos en el NIC 2 Inventarios o al precio de la última compra.*

*Deberán reconocerse los pasivos por impuestos del ejercicio con cargo a resultados.*

*Será de aplicación en lo pertinente, el Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Estados Financieros aprobado por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad.*

*El emisor revelará en las notas a los Estados Contables, que éstos han sido preparados de acuerdo con normas contables simplificadas, entendiéndose como tales las enunciadas en el presente decreto”<sup>29</sup>.*

d - Pronunciamientos del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay:

El Pronunciamiento número diez indica las fuentes de Normas Contables para la presentación adecuada de Estados Contables estableciendo el siguiente orden:

1. Pronunciamientos del colegio
2. Normas Internacionales de Contabilidad de aplicación obligatoria en nuestro país
3. En el caso de no existir normas obligatorias se deberá tener como referencia:
  - La doctrina más recibida.
  - Las Normas Internacionales de Contabilidad opcionales y las que están en proceso de traducción, publicación y difusión.
  - Las resoluciones de las Conferencias Interamericanas de Contabilidad.
  - Los Pronunciamientos de las Asociación Interamericana de Contabilidad.
  - Las resoluciones de las Jornadas de Ciencias Económicas del Conosur.
  - Los Pronunciamientos de organismos profesionales de otros países.<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> [http://www.ain.gub.uy/nics/dec\\_135\\_009.html](http://www.ain.gub.uy/nics/dec_135_009.html) y [http://www.ain.gub.uy/nics/decreto\\_65\\_010.pdf](http://www.ain.gub.uy/nics/decreto_65_010.pdf)

<sup>30</sup> Cátedra Introducción a la Contabilidad (2005). Repartido complementario I (FCEA, Montevideo, Uruguay).

Por su parte el Pronunciamiento número once establece las Normas Contables Internacionales opcionales y optativas<sup>31</sup>.

e - Normas Contables Institucionales:

Las Normas Contables Institucionales son las emitidas por determinadas instituciones por las cuales la empresa emisora de los Estados Contables es regulada. Son ejemplos de instituciones que emiten Normas de Información Contable<sup>32</sup>:

- El Banco Interamericano de Desarrollo.
- El Banco Central del Uruguay.
- El Instituto Nacional de Carnes.

### 3 - Normas Contables en el Concurso

A continuación detallaremos los artículos de la Ley que hacen referencia a la información contable<sup>33</sup>:

- En el artículo 4 se detallan cuales son las presunciones relativas de insolvencia. En el numeral uno se presume el estado de insolvencia del deudor cuando su pasivo sea superior al activo. Los mismos deberán ser determinados de acuerdo a las Normas Contables Adecuadas en el Uruguay.
- Cuando el deudor solicite su concurso, según el artículo 7, y esté obligado a llevar contabilidad, deberá acompañar su solicitud con los Estados Contables que determina la reglamentación. Debemos tener en

---

<sup>31</sup> Cátedra Introducción a la Contabilidad (2005). Repartido complementario I (FCEA, Montevideo, Uruguay).

<sup>32</sup> Lourdes Ruiz y Mariángeles Sousa (2005). Normas Contables Adecuadas en Uruguay: Repercusión del Decreto 162/004 con énfasis en las normas de presentación de estados contables, Trabajo Monográfico para la obtención del Título de Contador Público, FCEA, Montevideo, Uruguay.

<sup>33</sup> Sergio Rippe y Federico Heuer. Artículo de Revista La Ley Año IV No.10 – Octubre 2012.

cuenta que este artículo, además de la información mencionada anteriormente, requiere otra información en la cual no profundizaremos por no encontrarse dentro del alcance del capítulo.

- El deudor podrá suscribir un Acuerdo Privado de Reorganización, el mismo deberá ser aprobado por el 75% del pasivo quirografario con derecho a voto, los acreedores que no participaron del acuerdo serán notificados por medio de escribano público y junto a esta notificación se adjuntarán los documentos exigidos por el artículo 7.
- La solicitud de concurso será acompañada de Estados Contables Consolidados cuando dos o más deudores correspondientes a un mismo grupo soliciten en forma conjunta la declaración de concurso, tal como se menciona en el artículo 9.
- En el artículo 10 se establece cuando es obligatorio que el deudor solicite su propio concurso. En el caso de ser una persona física o jurídica obligada a llevar contabilidad, se presume absolutamente que el deudor conoció o debió conocer su estado de insolvencia en la fecha en que preparó o debió haber preparado sus Estados Contables.
- Cuando el concurso es solicitado por otros legitimados y el deudor se opone a dicha solicitud, en el caso de estar obligado a llevar contabilidad, el deudor con la oposición deberá presentar sus libros de comercio y demás documentos contables. Cabe resaltar que la documentación mencionada debe ser llevada en forma cumpliendo con lo que establece el artículo 54 del Código de Comercio<sup>34</sup>.
- La información contable también afecta a la calificación del concurso (culpable o fortuito). En el artículo 193 se describen las presunciones absolutas de culpabilidad. El numeral 4 establece que el deudor que estando obligado no llevar contabilidad de ninguna clase o hubiera

---

<sup>34</sup> **Artículo 54 del Código de Comercio:** Todo comerciante está obligado a tener libros de registro de su contabilidad y de su correspondencia mercantil. El número y forma de esos libros quedan enteramente al arbitrio del comerciante, con tal que sea regular y lleve los libros que la ley señala como indispensables.



llevado doble contabilidad o hubiera cometido falsedad en la contabilidad hará que el concurso sea calificado como culpable.

Los Estados Contables a los que se refiere el artículo 4 y 7 de la Ley deben ser preparados en base a Normas Contables Adecuadas. A los efectos de determinar cuales son dichas normas dentro de un proceso concursal, el 23 de Marzo del 2009 fue aprobado el decreto 146/09.

Este decreto fue creado con el objetivo de definir el alcance de los diversos conceptos y requerimientos contables establecidos en la Ley 18.387. El mismo considera que la información contable *“constituye una herramienta fundamental para evaluar la situación económica y financiera del deudor en una situación concursal así como su evolución en los años previos a dicha situación”*.

En el primer artículo del referido decreto se plantea que se entenderá por Normas Contables Adecuadas *“a las establecidas, para cada actividad, por la ley y la reglamentación aplicable a la misma. En caso de no existir regulación especial para el tipo de persona física o jurídica involucrada, se entenderá por normas contables adecuadas las contenidas en la reglamentación aprobada por el Poder Ejecutivo, en el marco de las potestades otorgadas por el artículo 91 de la Ley N° 16.060 de 4 de setiembre de 1989, con la redacción dada por el artículo 100 de la Ley N° 18.083 de 27 de diciembre de 2006”*.

Podemos apreciar que el decreto nos plantea la utilización de dos tipos de normas. En el caso de existir Normas Institucionales aplicables a la empresa en cuestión, las mismas deberán ser las utilizadas por el emisor para la confección de los Estados Contables. Por el contrario, cuando la empresa no deba cumplir con Normas Institucionales, la misma deberá aplicar la normativa contable establecida en el decreto 266/007, el cual hemos analizado en párrafos anteriores.

Por su parte, el artículo 3 del decreto 146/007, establece que *“los deudores organizados como sociedades comerciales deberán presentar los Estados Contables preparados según normas contables adecuadas exigidos por la Ley N° 16.060 y por su reglamentación.*

*En el caso de los deudores no organizados como sociedades comerciales deberán presentar los Estados Contables que hayan presentado a los terceros interesados (Instituciones Financieras, en caso de existencia de deudas bancarias, o en su defecto a la Dirección General Impositiva, o a cualquier otro interesado) y expresarán en qué medida dichos estados se ajustan a las normas contables adecuadas de las sociedades comerciales.*

*En el caso de empresas unipersonales que no posean contabilidad suficiente deberán presentar los Estados Contables que hayan presentado a terceros (acreedores, bancos o Dirección General Impositiva). De no haber sido emitidos Estados Contables en los tres años anteriores, no deberán dar cumplimiento al requisito impuesto por el artículo 7°numeral 4”.*

Para analizar el citado artículo nos parece conveniente destacar la relación existente entre el mismo con el artículo 7 de la Ley 18.387 y el artículo 54 del Código de Comercio.

En primer lugar el artículo 54 del Código de Comercio establece que todos los comerciantes están obligados a llevar contabilidad. Por su parte el artículo 7 de la Ley 18.387 requiere que en caso de que el deudor sea quien solicita el concurso, si el mismo se encuentra obligado a llevar contabilidad deberá presentar Estados Contables.

Por este motivo el objetivo del artículo 3 del decreto 146/007 es establecer como deberán ser preparados dichos Estados Contables dependiendo del tipo de comerciante que se trate.

El primer escenario que nos presenta es el de sociedades comerciales, en este caso los Estados Contables deberán ser preparados de acuerdo a Normas Contables Adecuadas, las cuales hemos definido anteriormente.

En segundo lugar, establece un escenario para los deudores que no se encuentren organizados como sociedades comerciales. Este tipo de deudores al igual que las empresas unipersonales no están obligados a preparar los Estados Contables de acuerdo a Normas Contables Adecuadas, lo cual no significa que no puedan prepararlos en base a las mismas. A su vez se deben establecer los posibles apartamientos de dichas normas.

Continuando con el análisis del decreto 146/007, en su artículo 2 se establece que *“a los efectos de la estimación del valor de los bienes y derechos indicados en el artículo 7 numeral 2 de la Ley N° 18.387, el deudor deberá indicar los criterios de valuación utilizados para cada uno de los mismos.*

*En caso que dichos criterios de valuación difieran de los criterios utilizados en la elaboración de los Estados Contables exigidos en el numeral 4) del artículo 7, el deudor deberá justificar los mismos”.*

Éste artículo refiere al inventario de bienes y derechos, requerido por el inciso 2 del artículo 7 de la Ley 18.387, cuyos criterios de valuación pueden llegar a diferir de los criterios utilizados en la preparación de los Estados Contables, también requeridos en este artículo.

Para culminar con el análisis, cabe mencionar lo dispuesto en el artículo 4 del decreto 146/007. El mismo establece que en caso que los Estados Contables hayan sido auditados por auditores externos, deberán acompañar a los mismos, el informe de auditoría. En el caso contrario, basta con presentar los Estados Contables emitidos y

firmados por Contador Público. Este artículo destaca la importancia que tiene el papel del Contador Público dentro del proceso concursal.

Finalizando con el desarrollo del presente capítulo, nos parece conveniente destacar la relevancia de que los Estados Contables sean preparados y presentados en base a Normas Contables Adecuadas, ya que las mismas, como hemos expuesto a lo largo del presente capítulo, son las que establecen el lenguaje común, necesario para la interpretación de los mismos. En el mundo globalizado en el cual nos encontramos actualmente es fundamental el uso de este lenguaje común, ya que abre el camino a la convergencia de criterios y armonización en la comunicación de usuarios y emisores de Estados Contables de distintos países.

### CAPITULO III

#### OBJETIVOS DE LA LEY 18.387

Continuando con nuestro análisis de la Ley 18.387, procederemos a desarrollar en este capítulo los principales objetivos de la misma, la supervivencia de las empresas económicamente viables y la ordenada salida del mercado de las empresas económicamente no viables.

##### 1- Objetivos de la Ley

Son varios los autores que brindan su opinión acerca de cuáles son los objetivos de la Ley, entre ellos destacamos al profesor Ricardo Olivera quien ha mencionado en el Congreso Iberoamericano de Derecho Concursal realizado en Punta del Este (Noviembre 2008) que los objetivos de la Ley son básicamente:

- *“Solucionar mas eficientemente las crisis empresariales,*
- *Evitar o minimizar la pérdida de valor de las empresas en manos de empresarios,*
- *Fortalecer el crédito dándole mayor protección a los acreedores,*
- *Preservar las fuentes de trabajo,*
- *Mantener unidades económicas viables,*
- *Evitar la competencia desleal mediante la salida ordenada del mercado de las empresas económicamente inviables”<sup>35</sup>.*

Por su parte el Dr. Camilo Martínez Blanco establece que *“la ley concursal no sirve solo para resolver los problemas de insolvencia sino que influye en forma*

---

<sup>35</sup> Teresita Rodríguez Mascardi (2011). Cuaderno de Derecho Concursal, FCU, Uruguay.

*permanente sobre las decisiones económicas, porque actúa a modo de un juicio final sobre la conducta empresarial, estimulándola o inhibiéndola”<sup>36</sup>.*

Eva Holz y Siegbert Rippe sostienen que *“el concurso legislado es ahora el único mecanismo aplicable para la búsqueda de soluciones para las situaciones de crisis empresariales”<sup>37</sup>.*

Observamos que estos autores coinciden en que la Ley está orientada a ser un mecanismo eficiente para la solución de las crisis empresariales. A su vez la doctrina está de acuerdo en que esta Ley apunta a la conservación de las empresas económicamente viables y la ordenada salida del mercado de las no viables.

Para poder alcanzar los objetivos antes mencionados la Ley se fundamenta básicamente en nueve pilares, los cuales expondremos a continuación:

1. Unificación de los procesos civiles y comerciales: El régimen anterior establecía procedimientos diferentes en función del tipo de agente económico que se tratara. El régimen actual comprende a todos los agentes (civiles o comerciantes) con excepción de las personas físicas que no desarrollan una actividad empresarial (consumidores), estos continúan rigiéndose por las normas del Código General de Proceso.
2. Procedimiento único: La Ley 18.387 ha unificado los procedimientos del antiguo régimen en un único procedimiento denominado Concurso.
3. Facilitar el acceso al procedimiento concursal abarcando la mayor cantidad de situaciones de insolvencia y estimulando a los distintos actores (deudores y acreedores) a acceder al concurso.
4. Dar un marco flexible para que las partes acuerden posibilitando al deudor a que presente una o varias propuestas de convenio que pueden

---

<sup>36</sup> Camilo Martínez Blanco (2009). Manual del Nuevo Derecho Concursal, FCU, Uruguay.

<sup>37</sup> Eva Holz y Siegbert Rippe (2009). Reorganización empresarial y concurso Ley 18.387, FCU, Uruguay.

consistir en quitas, esperas, capitalizaciones, constitución de fideicomisos, transformación de deudas en acciones, venta de activos para el pago, entre otras. Por otra parte también existe la posibilidad de presentar un Acuerdo Privado de Reorganización el cual podrá ser puramente privado o sometido a homologación del Juez.

5. Mejorar los procesos de decisión simplificando las mayorías requeridas para la toma de decisiones. Como régimen general se requiere mayorías simples del total de los créditos para la toma de decisiones por parte de los acreedores quirografarios.
6. Reducir los costos de los procedimientos: El hecho de que los procesos sean más simples así como la existencia de un procedimiento único conlleva a la reducción de costos.
7. Fortalecimiento de la judicatura y especialización: Se trata de que el Juez tenga los medios idóneos para entender la materia concursal. Es por ello que se crean dos auxiliares de la justicia denominados secretarios contadores, los mismos actúan como asesores respecto a temas contables del concurso.
8. Sanciones: La Ley en su artículo 248 crea y adecua a la realidad actual el Delito de Fraude Concursal, el cual prevé una pena de un año de prisión a cinco años de penitenciaria. Por otra parte la actuación del deudor afecta a la calificación del concurso como culpable o fortuito.
9. Conservación de la empresa viable: Se busca preservar a la unidad productiva estableciendo diversas soluciones para tal fin los cuales desarrollaremos más adelante<sup>38</sup>.

---

<sup>38</sup> Teresita Rodriguez Mascardi (2011). Cuaderno de Derecho Concursal, FCU, Uruguay. Ricardo Olivera García (2008) Principios y Bases de la Nueva Ley de Concursos y reorganización Empresarial, FCU, Uruguay. María Cecilia Nuñez Reverdito y Luis Adrian Tosi de Horta (2010). Conservación de los Empeñamientos Viables en la Nueva Ley Concursal, FCU, Uruguay.

## 2- Supervivencia de empresas económicamente viables

Para desarrollar este punto consideramos adecuado aproximar los conceptos de empresa y empresa económicamente viable, los cuales expondremos a continuación:

La Real Academia Española define a la empresa como *“una unidad de organización dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos”*.

Por su parte La Enciclopedia, Madrid, Salvat define a la empresa *“como aquella sociedad industrial o mercantil, unidad económica de base en que se desenvuelve el proceso productivo. En ella se combinan los factores productivos para conseguir un producto que obtenga el máximo beneficio: económico o social, según los casos”*<sup>39</sup>.

El adjetivo viable según la Real Academia Española merece, entre otras, las siguientes definiciones:

1. *“Que puede vivir”*
2. *“Que por su circunstancia tiene probabilidades de poder llevarse a cabo”*.

Las empresas económicamente viables, según concuerdan los profesionales entrevistados, son empresas autosustentables que a pesar de su endeudamiento, logran mantener su capacidad operativa a lo largo del tiempo.

Coincidiendo con lo anterior, María Cecilia Núñez Reverdito y Luis Adrian Tosi De Horta, expresan *“que un emprendimiento viable es aquel que si bien puede*

---

<sup>39</sup> María Cecilia Núñez Reverdito y Luis Adrian Tosi de Horta (2010). Conservación de los Emprendimientos Viables en la Nueva Ley Concursal, FCU, Uruguay.



*pasar por tiempos de crisis, en ocasiones muy acentuadas, es posible que pueda lograr una recuperación y posterior normal funcionamiento de la empresa”<sup>40</sup>.*

A continuación desarrollaremos los mecanismos planteadas en la Ley para la conservación de empresas económicamente viables.

El artículo 44 establece que *“la declaración judicial de concurso no implica el cese o clausura de la actividad del deudor, salvo que el juez disponga lo contrario, lo que podrá hacer en cualquier momento durante el concurso, a solicitud del deudor, de los acreedores, del síndico o interventor, o de oficio”*.

Según este artículo la Declaración Judicial de Concurso no implica que la empresa discontinúe sus actividades como unidad productiva. Para ello la Ley establece soluciones jurídicas que apuntan a la conservación del emprendimiento económicamente viable. A su vez procura la ordenada salida del mercado de los emprendimientos no viables.

Sin pretender establecer un orden de relevancia pasaremos a mencionar las principales soluciones:

a) Acuerdo Privado de Reorganización

El artículo 214 de la Ley establece que *“antes de la declaración judicial de concurso el deudor podrá suscribir un acuerdo privado de reorganización con acreedores representativos del 75% (setenta y cinco por ciento) del pasivo quirografario con derecho a voto”*.

---

<sup>40</sup> María Cecilia Nuñez Reverdito y Luis Adrian Tosi de Horta (2010). Conservación de los Emprendimientos Viables en la Nueva Ley Concursal, FCU, Uruguay.

Por su parte el artículo 215 establece que *“una vez obtenidas las mayorías exigidas por el artículo 214, el deudor tendrá la opción de seguir el procedimiento puramente privado de instrumentación del acuerdo, requiriendo la actuación de un escribano público, o solicitar su homologación judicial”*.

Con respecto al Acuerdo Privado de Reorganización puramente privado, el mismo consiste en que el deudor junto a las mayorías requeridas de acreedores establezcan un acuerdo de cancelación de obligaciones en el cual deberá intervenir un Escribano Público. Una vez obtenidas las mayorías requeridas, el mismo será obligatorio para todos los acreedores quirografarios y subordinados y para ello se debe notificar a los acreedores no firmantes quienes tendrán un plazo de veinte días para manifestar su opinión.

En la otra modalidad de Acuerdo Privado de Reorganización, el deudor realiza un acuerdo con los acreedores (cumpliendo con las mayorías requeridas), y luego debe presentar la solicitud del acuerdo ante el Juez para que este lo homologue judicialmente.

El contenido de este tipo de acuerdos está establecido en el artículo 139 de la Ley, el cual exponemos a continuación:

El artículo 139 plantea que *“la propuesta podrá consistir en quitas y/esperas, cesión de bienes a los acreedores, constitución de una sociedad con los acreedores quirografarios, capitalización de pasivos, creación de un fideicomiso, reorganización de la sociedad, administración de todo o parte de los bienes en interés de los acreedores o tener cualquier otro contenido lícito, incluso el previsto en el numeral 2) del artículo 174 de la presente ley, o cualquier combinación de las anteriores”*.

b) Convenio

Otra solución que plantea la Ley como alternativa para la conservación de los emprendimientos viables es el Convenio, aplicable cuando el concurso ya fue declarado judicialmente.

*“Una vez que al deudor se le haya declarado el concurso judicial, el mismo podrá presentar una propuesta de convenio que puede contener un plan de continuación del emprendimiento viable. También se admite la posibilidad de que este plan contenga la propuesta de liquidación del negocio”<sup>41</sup>.*

El artículo 138 de la Ley establece que: *“con una anticipación no menor de sesenta días a la fecha de reunión de la Junta de Acreedores, el deudor podrá presentar al Juez del concurso una o varias propuestas de convenio, acompañadas de un plan de continuación o de liquidación. El plan de continuación deberá contener un cuadro de financiamiento, en el que se describirán los recursos necesarios para la continuación total o parcial de la actividad profesional o empresarial del deudor durante el período de cumplimiento del convenio, así como sus diferentes orígenes. El plan deberá incluir una fórmula de pago a los acreedores con privilegio especial. La propuesta deberá estar firmada por el deudor y, en caso de personas jurídicas, por todos los administradores o liquidadores, acompañando testimonio de la resolución social aprobando la presentación de la propuesta. Si faltara la firma de alguno de ellos, se indicará en el documento, con expresión de la causa. En el caso de que la propuesta implique obligaciones de pago a cargo de cualquiera de los acreedores o de terceros, el documento en el que conste deberá contener, además de la firma o firmas requeridas precedentemente, la de quienes pudieran resultar obligados”.*

---

<sup>41</sup> María Cecilia Nuñez Reverdito y Luis Adrian Tosi de Horta (2010). Conservación de los Emprendimientos Viables en la Nueva Ley Concursal, FCU, Uruguay.

El contenido de la propuesta del convenio se establece en el artículo 139, de igual forma que para el Acuerdo Privado de Reorganización. A continuación resumiremos en qué consiste cada solución:

*“Quita: remisión o renuncia del acreedor hacia el deudor de una parte de la deuda,*

*Espera: acción y efecto de esperar: plazo otorgado por el acreedor al deudor para el cumplimiento de una obligación exigible,*

*Cesión de bienes a los acreedores: modalidad del concurso voluntario, caracterizada por la transferencia a los acreedores de la facultad de disponer de los bienes del deudor, a fin de que hagan efectivos sus créditos a prorrata, sin perjuicio de las preferencias y privilegios,*

*Constitución de una sociedad con los acreedores quirografarios: Los créditos quirografarios son los créditos comunes que no revisten la calidad de créditos privilegiados, ni subordinados. Se trata de aquellos créditos que sufren en forma más grave la insolvencia del deudor al no gozar de privilegio alguno.*

*Capitalización de pasivos: El capitalizar implica la conversión en ventaja propia de determinadas acciones, pese a que sean ajenas. Determinados acreedores pasan a ser parte integrante de la empresa a cambio de convertir el importe de sus créditos en capital, contribuyendo de esta manera a la viabilidad del emprendimiento.*

*Creación de un fideicomiso: Ley 17 703 artículo 1: El fideicomiso es el negocio jurídico por medio del cual se constituye la propiedad fiduciaria de un conjunto de derechos de propiedad u otros derechos reales o personales que son transmitidos por el fideicomitente al fiduciario par que los administre o ejerza de conformidad con las instrucciones contenidas en el fideicomiso , en beneficio de una*

*persona (beneficiario) que es designada en el mismo, y la restituya al cumplimiento del plazo o condición al fideicomitente o la transmita al beneficiario. Podrá haber pluralidad de fideicomitentes y de beneficiarios. Artículo 5 (objeto): El fideicomiso por acto entre vivos puede ser constituido sobre bienes o derechos de cualquier naturaleza presentes o futuros, incluyéndose las universalidades de bienes.*

*Solución dada por el artículo 174 numeral 2 de la LCRE (Cooperativa de trabajadores). En caso de que exista riesgo de que todos o parte de los créditos laborales comprendidos en el literal 1 del artículo 110 no puedan ser satisfechos en su totalidad, el juez previa vista del síndico, podrá designar depositaria de los bienes de la empresa confiriendo facultades de uso precario de los mismos a una cooperativa de trabajo que se constituye con la totalidad o parte del personal.*

*Según el artículo 140 aquellas propuestas que hagan pender la eficacia del convenio a una condición se tendrá por no presentadas, de este artículo se desprende una vez más el espíritu de que el mantenimiento del emprendimiento viable se convierta en una realidad en el entendido de que se trate de una propuesta posible de ser cumplida y no sujeta a condicionamiento.*

*Con esta condición la ley evita que se presenten propuestas por parte de los deudores sujetas a una condición que muy probablemente y de antemano sea de imposible cumplimiento.*

*Otras: Reorganización de la sociedad, administración de todo o parte de los bienes en interés de los acreedores o tener cualquier otro contenido lícito”<sup>42</sup>.*

Como podemos observar en las distintas propuestas, el fin del convenio es lograr cancelar las obligaciones sin tener que liquidar los activos, procurando que la

---

<sup>42</sup> María Cecilia Nuñez Reverdito y Luis Adrian Tosi de Horta (2010). Conservación de los Emprendimientos Viables en la Nueva Ley Concursal, FCU, Uruguay.

empresa continúe con su operativa normal y que pueda salir de la situación de crisis en la que se encuentra.

c) Liquidación en bloque de la empresa en funcionamiento

Por último pero no menos relevante encontramos esta innovación que plantea el nuevo régimen para la conservación del emprendimiento viable.

La misma se regula en el artículo 171 y siguientes de la Ley los cuales expresan que:

*“Artículo 171. (Venta en bloque de la empresa en funcionamiento) En todos los casos se procurará en primer lugar la venta en bloque de la empresa en funcionamiento.*

*Artículo 172. (Venta en bloque de la empresa) Se procederá a subastar la empresa en funcionamiento mediante proceso licitatorio en las condiciones que establezca la reglamentación que oportunamente dicte el Poder Ejecutivo, sobre las siguientes bases:*

*A) En los pliegos de condiciones se establecerán requisitos mínimos para la aceptación de los postulantes, vinculados a sus antecedentes comerciales, situación patrimonial, garantías de mantenimiento de oferta, ausencia de vínculos especiales con el deudor (artículo 112), cumplimiento de normas laborales y tributarias, y demás aspectos vinculados a la selección de oferentes calificados para la continuidad del giro empresarial.*

*B) Podrán formularse ofrecimientos por parte de la cooperativa o sociedad comercial de trabajadores de la empresa subastada que se constituya y esté integrada de forma tal que más del 50% (cincuenta por ciento) de la propiedad correspondiera a*

*los trabajadores que desarrollaban actividad personal en la misma en el inicio del proceso concursal y que, en caso de adoptar la forma de sociedad anónima o en comandita por acciones, las acciones de los trabajadores sean nominativas no endosables. La misma podrá hacer valer en su oferta los créditos laborales a ser renunciados por sus miembros. El magistrado actuante podrá considerar, a solicitud de parte, como integrante de la oferta, la circunstancia prevista en el inciso tercero del numeral 2) del artículo 174.*

*El ofrecimiento formulado por esta cooperativa o sociedad comercial tendrá preferencia por sobre los restantes oferentes en caso de igualdad de condiciones propuestas.*

*C) Se abrirá un período para la formulación de ofertas, las que no serán inferiores al 50% (cincuenta por ciento) del valor de tasación de la empresa (numeral 6) del artículo 123. Se aceptará la mayor oferta al contado, salvo que acreedores que representen el 75% (setenta y cinco por ciento) del pasivo quirografario acepten una oferta a crédito superior, siempre que la misma no implique perjuicios en los derechos de los acreedores privilegiados. La venta la otorgará el Juez del concurso y éste hará la tradición (artículo 770 del Código Civil)”.*

Esta solución busca que emprendimientos que todavía pueden seguir aportando valor al mercado continúen funcionando como unidad productiva. Así lo ha expresado Camilo Martínez Blanco en su libro Manual del nuevo derecho concursal en el cual establece que: *“la venta de la empresa en bloque procura la continuidad de la unidad productiva, cambiando de manos su titularidad, a efectos de potenciar su actuación en el mercado. Mejor que fomentar su canibalización, mejor que su cierre, mejor que persistir con una nueva chance en manos de quien no fue un dechado de aptitudes, es preferible proteger aquellos emprendimientos que aún tienen alguna cuota de productividad y que en nuevas manos puedan seguir siendo beneficiosas para la sociedad”.*

3- Ordenada salida del mercado de las empresas económicamente no viables:

De acuerdo a la entrevista realizada al Economista Leandro Zipitria, el ha expresado que la Ley de concursos brinda dos tipos de soluciones:

Por un lado busca la recuperación de las grandes empresas, las empresas viables, las cuales son importantes para el mercado, intentando proteger a la unidad productiva, como hemos visto anteriormente.

Por otro lado otorga una salida jurídica ordenada a las pequeñas empresas en crisis, empresas no viables, logrando que el proceso de liquidación sea rápido.

El proceso de liquidación por partes de la masa activa está previsto en el artículo 174 de la Ley, el cual expondremos a continuación:

Artículo 174. (Liquidación por partes de la masa activa) “ *En caso de no lograrse la venta en bloque de la empresa en funcionamiento ya sea al contado o a crédito, el síndico presentará a la Comisión de Acreedores un proyecto actualizado de liquidación, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la resolución judicial que declare desierta la licitación, en el que se determinarán para cada clase de bienes y derechos que integran la masa activa, las reglas particulares conforme a las cuales deberán enajenarse.*

*Si el proyecto fuera aprobado por la Comisión, la enajenación de los bienes y derechos se ajustará a lo determinado por el síndico. Si no lo fuere o en todo lo no previsto en el proyecto, el síndico procederá a enajenar la masa activa de acuerdo con las siguientes reglas:*



*1) En caso de existir diversas unidades productivas, las mismas se enajenarán como un todo, salvo que sea más conveniente para la masa la previa división o la realización aislada de los elementos que los componen, en cuyo caso, antes de proceder a su enajenación, deberá emitirse un informe justificativo.*

*2) En caso de que exista riesgo de que los créditos laborales comprendidos en el numeral 1) del artículo 110 no puedan ser satisfechos en su totalidad, el Juez previa vista al síndico, podrá designar depositaria de los bienes de la empresa, confiriendo facultades de uso precario de los mismos, a una cooperativa de trabajo que se constituya con la totalidad o parte del personal (artículo 6° de la Ley N° 17.794, de 22 de julio de 2004).*

*Los créditos laborales privilegiados que pudieren existir en la masa del concurso serán compensados y computados como aporte de los trabajadores a la cooperativa constituida.*

*El Juez del concurso podrá disponer que el organismo de seguridad social correspondiente vierta la suma de la indemnización por seguro de paro, a los efectos de que sea computada como aporte de los trabajadores.*

*3) Los bienes inmuebles, muebles y derechos de propiedad intelectual e industrial, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones que regulan la vía de apremio.*

*4) Los valores que tengan oferta pública se negociarán en los mercados formales en que los mismos tengan cotización.*

*Antes de proceder a la liquidación, las reglas conforme a las cuales debe proceder el síndico a enajenar los bienes y derechos que integran la masa activa serán puestas en conocimiento del Juez del concurso”.*

Este mecanismo busca que los emprendimientos que no son productivos, sino que están causando efectos negativos en el mercado y a su vez no tienen posibilidades de revertir la situación en la que se encuentran, tengan una salida ordenada, evitando que ocasionen mayores inconvenientes en su entorno.

Para finalizar el capítulo es importante destacar la importancia de la información contable en todas las soluciones que hemos desarrollado. En todos los casos observamos que es necesario tener los Estados Contables actualizados para que todos los actores puedan analizar la situación económica y financiera en la que se encuentra la empresa en el momento de optar por determinado mecanismo de solución a la crisis.

Si nos remitimos a los artículos de la Ley, que prevén cada solución observamos que, tanto en el caso de un Acuerdo Privado de Reorganización puramente privado como sujeto a homologación judicial, el artículo 217 en su numeral 1, exige que se presente toda la documentación requerida en el artículo 7, dentro de la cual están incluidos (numeral 4) los Estados Contables que son obligatorios para determinadas empresas.

Si se trata de un convenio con los acreedores, en el artículo 138 se solicita que junto con las propuestas de convenios se presente un plan de continuación o de liquidación. Para la preparación de la información que la Ley está solicitando es necesario recurrir a la información contable con la que cuenta la empresa y a partir de ella realizar las posibles proyecciones.

También es requerida la información contable en el caso de la liquidación por partes de la masa activa, el artículo 178 que habla de la información sobre la liquidación, requiere que el síndico presente cada seis meses a partir de la resolución judicial que ordena la liquidación, un informe sobre el estado de la misma.

Si bien no se encuentra explícito en la Ley, es notorio que en el caso de la venta en bloque de la empresa en funcionamiento, será necesario preparar información financiera que sea útil a la hora de que los posibles compradores de la unidad productiva puedan tomar decisiones.

## CAPITULO IV

### ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY 18.387

En el presente capítulo se pretende recorrer las disposiciones generales de la ley para poder obtener una visión global del tema que estamos desarrollando.

#### 1 – Presupuestos de la declaración de concurso

Los presupuestos para el inicio del procedimiento concursal son:

- Presupuesto objetivo de la declaración de concurso

El presupuesto objetivo del concurso refiere a cualquier deudor que se encuentre en estado de insolvencia.

El artículo 1 de la Ley establece que: *“La declaración judicial de concurso procede respecto de cualquier deudor que se encuentre en estado de insolvencia.*

*Se considera en estado de insolvencia, independientemente de la existencia de pluralidad de acreedores, al deudor que no puede cumplir con sus obligaciones”.*

La definición de insolvencia que da la nueva Ley se aleja del concepto de insolvencia tradicional. En el actual régimen el acreedor no necesita ser titular de una deuda vencida para solicitar el concurso, alcanza con que éste conozca el estado de insolvencia del deudor. Para ello la ley habilita un sistema de presunciones que desarrollaremos más adelante<sup>43</sup>.

---

<sup>43</sup> Teresita Rodríguez Mascardi (2011). Cuaderno de Derecho Concursal, FCU, Uruguay.

A continuación expondremos diferentes visiones que tiene la doctrina acerca del estado de insolvencia.

La Real Academia Española define a la insolvencia como: *“La falta de solvencia, incapacidad de pagar una deuda”*.

Por su parte Martínez Blanco ha expresado que *“la condición para la apertura concursal se puede definir en lenguaje técnico como la impotencia para satisfacer con medios regulares (disponibilidades normales o activo corriente), las obligaciones inmediatamente exigibles (pasivo corriente o pasivo exigible)”*<sup>44</sup>.

En la Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja se establece que: *“el término insolvencia pretende englobar, comprender, todas las situaciones de incapacidad, de impotencia patrimonial de una persona física, o de existencia ideal (“el deudor”), para hacer frente con modos y medios ordinarios a las propias obligaciones, situación que se pone de manifiesto por incumplimientos u otros hechos exteriores”*. No pusimos referencia

*“La definición de insolvencia de la actual ley no es contable o patrimonial, sino que siguiendo a algunas de las legislaciones más modernas, es la vinculada a la capacidad de cancelación del pasivo del deudor, para cuya determinación la ley se apoya en presunciones relativas absolutas de la posibilidad de cumplimiento de sus deudas, o en la denominación tradicional “hechos de insolvencia”, citan Rippe y Holz*<sup>45</sup>.

- Presupuesto subjetivo del concurso:

El artículo 2 refiere a las personas físicas o jurídicas comprendidas en la Ley.

---

<sup>44</sup> Camilo Martínez Blanco (2009). Manual del Nuevo Derecho Concursal, FCU, Uruguay.

<sup>45</sup> Eva Holz y Siegbert Rippe (2009). Reorganización empresarial y concurso Ley 18.387, FCU, Uruguay.

La nueva Ley busca incluir el mayor número de sujetos dentro de un proceso único, sean o no comerciantes. Esta comprende a todos los sujetos, salvo los consumidores finales.

El artículo 2 puede ser estudiado en dos partes: por un lado se refiere al sujeto persona física y por otro respecto a la persona jurídica o sociedad comercial, esto es, sociedades comerciales cualquiera sea su tipología o a las sociedades civiles que cuenten con personería jurídica<sup>46</sup>.

A su vez impone como requisito realizar actividad empresaria si se trata de una persona física. La Ley define el concepto de actividad empresaria como: *“la actividad profesional, económica y organizada con finalidad de producción, o de intercambio de bienes o servicios”*.

## 2 – Exclusiones

Además de las personas físicas no comprendidas en la presente Ley que se siguen regulando por el Título VII del libro II del Código General del Proceso, se encuentran excluidos según el artículo 2:

- El Estado.
- Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.
- Gobiernos Departamentales
- Entidades de Intermediación Financiera (se aplicará un régimen especial establecido por el Banco Central).
- Deudores domiciliados en el extranjero (se aplicará lo dispuesto en el Título XIII de esta Ley, “Régimen internacional del Concurso”)<sup>47</sup>.

---

<sup>46</sup> Teresita Rodríguez Mascardi (2011). Cuaderno de Derecho Concursal, FCU, Uruguay.

<sup>47</sup> Cátedra Actuaciones Periciales (2010). Tomo Teórico XIII, FCEA, Montevideo, Uruguay.

### 3 – Presunciones de insolvencia

Las presunciones son indicadores que sirven para facilitar la prueba del estado de insolvencia, el presupuesto objetivo del concurso, cuando quien debe solicitarlo es un tercero legitimado<sup>48</sup>.

La Ley establece dos tipos de presunciones: relativas y absolutas. Las mismas están previstas en los artículos 4 y 5 respectivamente.

- Presunciones relativas:

Estado de insolvencia del deudor se presume en los siguientes casos, previstos en el artículo 4 de la Ley:

1) *“Cuando exista un pasivo superior al activo, determinado de acuerdo a NCA”.*

La finalidad de la Ley es evitar que los Estados Contables no reflejen fielmente la realidad de la empresa, por ello requiere que los Estados Contables sean preparados de acuerdo a Normas Contables Adecuadas. Este tema ha sido desarrollado con mayor profundidad en el Capítulo 2 del presente trabajo.

2) *“Cuando existan dos o más embargos por demandas ejecutivas o por ejecuciones contra el deudor por un monto superior a la mitad del valor de sus activos susceptibles de ejecución”.*

Las presunciones de este numeral parecería que tiene aplicación más bien acotada en tanto que en principio solo el propio deudor, o personas que trabajan con él

---

<sup>48</sup> Teresita Rodríguez Mascardi (2011). Cuaderno de Derecho Concursal, FCU, Uruguay.

estarían en condiciones por una parte, de determinar el valor de sus activos susceptibles de ejecución, ya que esta no es información que se consigne expresamente en los Estados Contables.

3) *“Cuando existan una o más obligaciones del deudor, que hubieran vencido hace más de tres meses”.*

A modo de ejemplo esta presunción podría probarse en los Registros de Base de Datos Comerciales como el Clearing de Informes y La Liga de Defensa Comercial. La misma podría tratarse de una obligación asumida hace varios años, siempre y cuando no esté prescripta, dado que la Ley no discrimina ni el monto ni la naturaleza de dicha obligación.

4) *“Cuando el deudor hubiera omitido el pago de sus obligaciones tributarias por más de un año”.*

Respecto a este punto Holz y Rippe en su libro “Reorganización empresarial y concursos” opinan que esta presunción genera dudas ya que no se explicita si se trata de todas las obligaciones tributarias o de algunas en particular<sup>49</sup>.

5) *“Cuando exista cierre permanente de la sede de la administración o del establecimiento donde el deudor desarrolla su actividad”.*

Ante este tipo de situaciones el deudor debe probar que su cierre fue reglado y no por causa de insolvencia generalizada desacreditando de esta forma esta presunción<sup>50</sup>.

---

<sup>49</sup> Eva Holz y Siegbert Rippe (2009). Reorganización empresarial y concurso Ley 18.387, FCU, Uruguay.

<sup>50</sup> Camilo Martínez Blanco (2009). Manual del Nuevo Derecho Concursal, FCU, Uruguay.



6) *“Cuando el BCU hubiera dispuesto la suspensión de una o más cuentas corrientes del deudor o la clausura de las cuentas corrientes del deudor en el sistema bancario”.*

Holz y Rippe sostienen que *“la ley atribuye el mismo valor a la suspensión y a la clausura de las cuentas corrientes del deudor en el sistema bancario, cuando en realidad una y otra responden a situaciones fácticas distintas, siendo más seria y grave la segunda de ambas”*<sup>51</sup>.

7) *“Cuando, en el caso de acuerdo privado de reorganización, el deudor omite presentarse en plazo al Juzgado (artículo 220), no se inscriba el auto de admisión (artículo 223), se rechace, anule o incumpla el acuerdo”.*

Camilo Martínez Blanco considera que “no tiene sentido” clasificar a esta presunción como relativa dado que la misma consiste en una confesión expresa por parte del deudor de su estado de insolvencia<sup>52</sup>.

Es necesario mencionar que las presunciones desarrolladas anteriormente admiten prueba en contra, es decir, que el deudor podrá presentar las pruebas necesarias para demostrar que no se encuentra en estado de insolvencia.

- Presunciones Absolutas

La Ley en su artículo 5 establece cuales son las presunciones absolutas de insolvencia:

- 1) Cuando el deudor solicite su propio concurso

---

<sup>51</sup> Eva Holz y Siegbert Rippe (2009). Reorganización empresarial y concurso Ley 18.387, FCU, Uruguay.

<sup>52</sup> Camilo Martínez Blanco (2009). Manual del Nuevo Derecho Concursal, FCU, Uruguay.

Es el propio deudor quien mejor conoce la situación patrimonial de su empresa, ya que puede acceder a información económica – financiera que los demás *stakeholders*<sup>53</sup> no tienen a su alcance. Por consiguiente el deudor puede identificar de forma anticipada la situación de insolvencia de su empresa, teniendo la alternativa de solicitar por sí mismo el concurso.

- 2) Cuando el deudor hubiera sido declarado en concurso, quiebra, o cualquier otra forma de ejecución concursal por Juez competente del país donde el deudor tenga su domicilio principal. Este es, según determina el Código Civil Uruguayo, el lugar donde una persona ejerce su profesión u oficio y donde tiene su domicilio civil<sup>54</sup>.

Esta presunción habilita a los legitimados del artículo 6 a presentarse ante el tribunal para solicitar la apertura del concurso en nuestro país, de un concursado en el exterior, en la medida en que aquí tenga o haya tenido su domicilio, oficina, explotación o “centro efectivo de actividad”<sup>55</sup>.

Tendrá que adjuntar la sentencia que declaró el concurso en el exterior, la que para tener los efectos probatorios, debe haber sido dictada en los términos del artículo 245<sup>56</sup> de la Ley.

---

<sup>53</sup> Los *Stakeholders* son las partes interesadas de la organización. Según la Cátedra de Administración General de la FCEA, partes interesadas son todas las entidades del ambiente externo afectadas por las decisiones y acciones de la organización, como ser, empleados, sindicatos, accionistas, comunidades, proveedores, medios, gobiernos, asociaciones comerciales e industriales, competencia, activistas sociales y políticos, y clientes entre otros.

<sup>54</sup> **Artículo 24 del Código Civil Uruguayo:** El domicilio civil es relativo a una sección determinada del territorio del Estado.

<sup>55</sup> Camilo Martínez Blanco (2009). Manual del Nuevo Derecho Concursal, FCU, Uruguay.

<sup>56</sup> **Artículo 245 Ley 18.387** “Declaración de concurso en el país”: En el caso de declaración por Juez extranjero de concurso o quiebra de un deudor que tenga o haya tenido su domicilio, centro efectivo de actividad, oficina, establecimiento o explotación en la República, cualquiera de los sujetos legitimados podrá solicitar la apertura del concurso en el país. En este caso, existirá presunción absoluta de la insolvencia del deudor y el concurso tendrá la calidad de necesario.

Solo con este requisito y acreditando la consistencia del pedido (probar que tenga o haya tenido actividad en el país), se procederá a abrir el concurso nacional, que además tendrá la calidad de “concurso necesario”.

- 3) Cuando el deudor hubiera realizado actos fraudulentos para la obtención de créditos o para sustraer bienes a la prosecución de los acreedores.
- 4) Cuando exista ocultación o ausencia del deudor o de los administradores, en su caso, sin dejar representante con facultades y medios suficientes para cumplir con sus obligaciones.

Es suficiente para cumplir con esta presunción, que se verifique la desaparición del deudor o los administradores de la empresa, sin dejar uno o más representantes a cargo, con fondos suficientes para hacer frente a sus obligaciones. Esto puede probarse por ejemplo por medio de inspección ocular o acta notarial.

Cabe destacar que este tipo de presunciones no admite prueba en contra, a diferencia de las presunciones relativas.

#### 4 – Legitimados para promover el concurso

La Ley en su artículo 6 establece el elenco de legitimados para promover el concurso, los cuales detallaremos a continuación:

1) *“El propio deudor. En el caso de personas jurídicas, la solicitud deberá ser realizada por sus órganos con facultades de representación o por apoderado con facultades expresas para la solicitud”.*

2) *“Cualquier acreedor, tenga o no su crédito vencido”.*

Encontrándose el deudor en estado de insolvencia la Ley habilita a un acreedor a solicitar el concurso, sin diferenciar de qué tipo de acreedor se trate y si tiene o no su crédito vencido.

3) *“Cualquiera de los administradores o liquidadores de una persona jurídica, aun cuando carezcan de facultades de representación, y los integrantes del órgano de control interno”.*

Estos legitimados a los que refiere el numeral anterior, por la función que desempeñan dentro de la empresa, disponen de cierta información “privilegiada” sobre la situación económica y financiera de la misma. Esta información podría brindarles indicios de un posible estado de insolvencia y con ella configurar la presunción y solicitar el concurso.

Cabe destacar que al no ser estos legitimados representantes formales de la persona jurídica el concurso será necesario.

4) *“Los socios personalmente responsables de las deudas de las sociedades civiles y comerciales”.*

Aquellos socios que no cumplan con la condición de ser un socio *personalmente responsable* no podrán solicitar el concurso de la sociedad que integran.

Entendemos por *personalmente responsable* aquellos socios que son directamente responsables por un hecho.

5) *“Los codeudores, fiadores o avalistas del deudor”.*

El *codeudor* es aquella persona que tiene la misma responsabilidad de deuda que el deudor principal.

El *avalista* es la persona que presta su aval. El aval es la declaración unilateral que realiza la persona que garantiza el pago total o parcial de un título de valor.

El *fiador* es quien, por contrato, debe responder por el no cumplimiento del deudor. Tiene el mismo fin que el avalista pero tiene como diferencia que el aval es un contrato unilateral y la fianza es un contrato entre el fiador y el afianzado

6) *“Las Bolsas de Valores y las instituciones gremiales de empresarios con personería jurídica”*.

Estos agentes no solo están legitimados por Ley para solicitar el concurso sino que además la Ley busca que los mismos actúen como disciplinadores del mercado para promover los intereses colectivos.

7) *“En el caso de la herencia, podrá además pedirlo cualquier heredero, legatario o albacea”*.

El *heredero* es la persona que por testamento o por Ley recibe toda o parte de una herencia.

El *legatario* es una persona natural o jurídica favorecida por el testador (persona encargada de hacer el testamento) con una o varias mandas (testamento de última voluntad).

El *albacea* es la persona encargada por el testador o por el Juez de cumplir la última voluntad del fallecido, custodiando sus bienes y dándoles el destino que corresponde según la herencia.

Para Camilo Martínez Blanco *“llama la atención que entre los legitimados no figure el propio juez, soslayando la declaración de oficio del concurso, procedimiento de uso común en el derecho comparado y sobre todo de raigambre en nuestro ordenamiento concursal histórico”*<sup>57</sup>.

Si bien la Ley no incluyó al Juez dentro de los legitimados, este podrá solicitar el concurso de oficio cuando se verifique alguna la situación prevista en el artículo 231: *“en el mismo auto de rechazo del acuerdo privado de reorganización, el juez declarara el concurso del deudor”*.

#### 5 – Clases de concurso

La Ley establece en su artículo 11 dos clases de concursos:

*“El concurso será voluntario cuando sea solicitado por el propio deudor, a condición de que no exista una solicitud de concurso previa, promovida por alguno de los restantes legitimados legalmente. El concurso será necesario en los restantes casos”*.

Tal como se establece en el artículo anterior el concurso será voluntario cuando el propio deudor lo solicite, siempre que no exista una solicitud anterior por parte de los legitimados del artículo 6. En este último caso el concurso será clasificado como necesario.

Debemos mencionar además el artículo 245 de la Ley el cual establece que deberán ser clasificados como necesarios aquellos concursos de extranjeros abiertos en nuestro país, como consecuencia de un concurso decretado en el exterior.

---

<sup>57</sup> Camilo Martínez Blanco (2009). Manual del Nuevo Derecho Concursal, FCU, Uruguay.

6 – Información jurídica y contable a ser presentada en la solicitud de concurso

La solicitud del concurso deberá estar acompañada de cierta información la cual está desarrollada en los artículos 7 y 8 de la Ley, dependiendo del actor que hubiera efectuado dicha solicitud.

A continuación efectuaremos un análisis de la información que deberá ser presentada cuando el concurso sea solicitado por el deudor o los legitimados del artículo 6.

1) Solicitud del concurso por parte del propio deudor.

La Ley en su artículo 7 establece una lista de documentos que deberán ser presentados por el deudor al momento de efectuar la solicitud del concurso, los cuales desarrollaremos a continuación.

En este artículo la Ley establece además que la solicitud deberá cumplir con las disposiciones establecidas en los artículos 117 y 118<sup>58</sup> del Código General de Proceso. En dichos artículos se hace referencia a la forma y el contenido de la demanda y las pruebas que deberán acompañar a la misma.

Los documentos que deberán ser presentados son los siguientes:

---

<sup>58</sup> **Artículo 117 Ley 18.387** “Deber de asistencia personal del deudor”: El deudor deberá asistir personalmente a la Junta de Acreedores y permanecer hasta su terminación, salvo dispensa del Juez. En caso de personas jurídicas, el deber de asistencia corresponde a los administradores o liquidadores que tengan poder de representación.

**Artículo 118 Ley 18.387** “Derecho de asistencia”: Todos los acreedores concursales cuyos créditos hubiesen sido verificados tendrán derecho de asistencia a la Junta. El Presidente podrá autorizar la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente. La Junta de Acreedores podrá revocar esta autorización en cualquier momento.

a) Memoria explicativa, la cual deberá contener la siguiente información:

- *“Historia económica y jurídica, indicando la actividad o actividades a las que se dedica o se dedicó en el pasado; las oficinas, establecimientos o explotaciones de las que fuera titular; así como las causas del estado en que se encuentra”.*
- Si se trata de una persona casada deberá indicarse el *nombre del cónyuge* así como el *régimen patrimonial del matrimonio*.
- En caso de ser una persona jurídica se deberá indicar el *“nombre y domicilio de los socios, asociados o accionistas de los que se tenga constancia, de los administradores, liquidadores, de los miembros del órgano de control interno”.*

En este inciso se establece además, que en caso de tratarse de un *grupo de empresas*, deberá indicarse el nombre de las entidades que lo integran.

b) *Inventario de bienes y derechos* de los que el deudor sea titular al momento de haberse efectuado la solicitud del concurso. Dicho inventario deberá contener la siguiente información:

- Inventario detallado de bienes y derechos,
- Estimación de su valor,
- Lugar en el cual se encuentran ubicados dichos activos y
- Detalle de aquellos bienes que se encuentran gravados por derechos reales o hubieran sido embargados.

La estimación del valor del inventario deberá efectuarse cumpliendo con las disposiciones planteadas en el artículo 2 del Decreto 149/09, el cual establece que:



*“A los efectos de la estimación del valor de los bienes y derechos indicados en el artículo 7 numeral 2 de la Ley 18.387, el deudor deberá indicar los criterios de valuación utilizados para cada uno de los mismos.*

*En caso de que dichos criterios de valuación difieran de los criterios utilizados en la elaboración de los Estados Contables exigidos en el numeral 4) del artículo 7, el deudor deberá justificar los mismos”.*

c) En lo que refiere a los acreedores de la empresa el deudor deberá presentar un listado, el cual incluirá la siguiente información:

- *Relación de los acreedores por orden alfabético.*
- *Nombre de los acreedores.*
- *Número de Registro Único Tributario (RUT) o cedula de identidad en caso de que corresponda.*
- *Domicilio, monto y fecha de vencimiento de los créditos.*
- *Detalle de garantías personales o reales sobre bienes del deudor o terceros, en caso de que existan.*

En aquellos casos en los que alguno de los acreedores de la empresa hubiera reclamado judicialmente el pago de la deuda mantenida, el deudor deberá indicar la clase de reclamación de la que se trata, el juzgado, los autos en que se tramitan y el estado en el que se encuentran dichos procedimientos.

d) Estados Contables, memoria del órgano de administración e informe del órgano de control interno.

*“Si el deudor estuviera obligado a llevar contabilidad, acompañará los Estados Contables que determine la reglamentación y, en su caso, la memoria del*

*órgano de administración y el informe del órgano de control interno, correspondientes a los tres últimos si existieran. Los Estados Contables deberán ser acompañados de informe firmado por Contador Público o establecer expresamente las causas por la cual no fue posible obtener dicha firma. Si el deudor hubiera contratado auditoría externa de sus Estados Contables acompañará igualmente los informes de auditoría correspondientes a los Estados Contables presentados. En caso de falta de presentación de cualquiera de estos recaudos, indicará la causa por la cual no puede aportarlos”.*

La primera frase de este artículo nos remite al artículo 54 del Código de Comercio en el cual se establece que *“todo comerciante está obligado a tener libros de registro de su contabilidad”*.

Todos los comerciantes, sean estos sociedades o comerciantes individuales, están obligados a llevar contabilidad tal como establece el citado artículo.

En el Código de Comercio se detallan los libros que debería tener cada comerciante:

- Libro de diario,
- Libro de inventario, y
- Libro copiador de cartas.

El régimen anterior exigía la presentación de estos libros de comercio. En la nueva Ley se entendió que los libros de comercio no eran respaldo suficiente por lo que aquellos que tuvieran la obligación de llevarlos deberán presentar además los Estados Contables.

Tal como se menciona en el citado artículo de la Ley, los Estados Contables no solo deberán reflejar fielmente la realidad de la empresa sino que también para su preparación deberán seguirse los lineamientos dispuestos en la reglamentación.

El Cr. Heuer en el artículo “Funciones periciales – El síndico e interventor Ley 18.387” establece que *“la contabilidad y los Estados Contables con sus anexos confeccionados en base a ella, nos informan del pasado de la empresa y es una herramienta muy adecuada para los administradores y propietarios pues a través de ellos pueden evaluar el cumplimiento de las metas y objetivos fijados para cada entidad”*<sup>59</sup>.

A los efectos de la preparación y presentación de los Estados Contables, se deberán aplicar tanto las disposiciones de la Ley 16.060 así como los Decretos 103/91 y 540/91. En el Decreto 266/07 se establece cuáles son las Normas Internacionales de Información Financiera obligatorias para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2009<sup>60</sup>. Este tema ha sido desarrollado en el Capítulo II del presente trabajo.

Estas normas se fundamentan en el principio de empresa en marcha, *“el cual supone que el establecimiento comercial continuará, en el futuro previsible, sin contratiempos y que no tiene la intención ni necesidad de liquidarse o de reducir sustancialmente la escala de sus operaciones”*<sup>61</sup>.

Cabe mencionar que, en una empresa que se encuentra en la etapa de liquidación, preparar los Estados Contables bajo el principio de empresa en marcha puede resultar una aproximación objetiva, ya que se realiza bajo un marco normativo

---

<sup>59</sup> Revista de Ciencias Empresariales y Economía (año VIII – 2009 – pág. 119 y sig.). Universidad de Montevideo.

<sup>60</sup> Camilo Martínez Blanco (2009). Manual del Nuevo Derecho Concursal, FCU, Uruguay.

<sup>61</sup> Idem 59

contable<sup>62</sup>. Nos referimos a una aproximación objetiva ya que, como sostiene el Cr. Heuer en la entrevista realizada, no existe normativa contable que regule a las empresas en liquidación o que no cumplen con el principio de empresa en marcha.

En lo que concierne a la auditoría de Estados Contables, la misma implica realizar procedimientos para obtener evidencia de auditoría a cerca de los importes y las revelaciones en los Estados Contables. La auditoría incluye también evaluar lo apropiado de las políticas contables utilizadas y la razonabilidad de las estimaciones contables efectuadas por la dirección, así como evaluar la presentación de los Estados Contables en su conjunto.

e) Testimonio de los estatutos

*“Si el deudor fuera una persona jurídica, testimonio de los estatutos o del contrato social y de sus modificaciones, así como de la autorización estatal y de la inscripción registral, si correspondiere”.*

f) Testimonio notarial con resolución del órgano de administración

*“En el caso de las personas jurídicas deberá acompañarse también testimonio notarial de la resolución del órgano de administración, aprobando la presentación. La solicitud de declaración judicial de concurso y los documentos mencionados en el presente artículo deberán estar firmados por el propio deudor y, en el caso de personas jurídicas, por todos los administradores o liquidadores. Si faltara la firma de alguno de ellos, se señalará en la solicitud y en los documentos en que falte, indicando la causa”.*

---

<sup>62</sup> Matías Correa, Juan Pablo Stagno y Damián Fuente (2010). Enfoque Económico y Tributario de la Ley de Declaración Judicial de Concurso y Reorganización Empresarial, Trabajo Monográfico para la obtención del Título de Contador Público, FCEA, Montevideo, Uruguay.

En el artículo 7 se menciona además que *“en caso de omitirse la presentación de alguno de los recaudos establecidos precedentemente, el Juez la rechazará de plano, sin que esta decisión cause estado. La decisión judicial será apelable por el deudor con efecto suspensivo”*.

Tanto la omisión de la documentación como la falta de colaboración por parte del deudor repercutirán en la etapa de la calificación del concurso<sup>63</sup>.

## 2) Solicitud por parte de otros legitimados

La Ley en su artículo 8 establece que *“los solicitantes, además de cumplir con lo dispuesto por los artículos 117 y 118 del Código General del Proceso, deberán aportar los elementos de juicio que acrediten la existencia de una presunción de insolvencia.*

*No podrá desistirse de la solicitud de declaración de concurso y los solicitantes del concurso serán responsables por los perjuicios causados al deudor por el carácter abusivo o por la falta de fundamento de la solicitud. El Juez podrá exigirles la constitución de contra cautela por los perjuicios que su solicitud pudiera causar, estando eximidos de esta obligación los acreedores laborales”*.

## 3) Solicitudes conjuntas

Por su parte el artículo 9 de la Ley establece que *“dos o más deudores podrían presentar conjuntamente solicitudes de declaración judicial de concurso, adjuntando a la solicitud cada uno de ellos los documentos a que se refiere el artículo 7. Cuando formen parte de un mismo grupo deberán presentar los Estados Contables referidos en el numeral 4) del artículo 7 en forma consolidada”*.

---

<sup>63</sup> Camilo Martínez Blanco (2009). Manual del Nuevo Derecho Concursal, FCU, Uruguay.

La Ley en su artículo 112 define al grupo económico estableciendo que *"se entenderá que existe un grupo de sociedades cuando una sociedad se encuentre sometida al poder de dirección de otra o cuando varias sociedades resulten sometidas al poder de dirección de una misma persona física o jurídica o de varias personas que actúen sistemáticamente en concierto"*.

Cabe mencionar que la presentación como grupo económico es voluntaria y depende de las decisiones que tomen los integrantes de dicho grupo<sup>64</sup>.

En el artículo 9 además, se establece la posibilidad de que los acreedores soliciten el concurso del grupo económico siempre que se configuren las presunciones de insolvencia sobre todos los deudores y se verifiquen alguna de las situaciones siguientes:

- *"Exista confusión entre los patrimonios de los deudores"*.
- *"Cuando formen parte de un mismo grupo"*.

#### 7 - Obligación de solicitar el concurso

Para poder desarrollar este punto debemos remitirnos al artículo 10 de la Ley, el cual establece:

*"El deudor tendrá la obligación de solicitar su propio concurso dentro de los treinta días siguientes a que hubiera conocido o debido conocer su estado de insolvencia. En el caso de las personas jurídicas, la obligación recae en cada uno de sus administradores, liquidadores o integrantes del órgano de control interno."*

---

<sup>64</sup> Teresita Rodriguez Mascardi (2011). Cuaderno de Derecho Concursal, FCU, Uruguay.

*En el caso de las personas físicas o jurídicas obligadas a llevar contabilidad, se presume absolutamente que dicho conocimiento se produjo en la fecha en que preparó o debió haber preparado Estados Contables".*

Tal como se menciona en el artículo anterior es el propio deudor el que deberá solicitar su concurso ante el conocimiento de su estado de insolvencia, en los plazos que la Ley establece.

Cuando el deudor (persona física o jurídica) estuviera obligado a llevar contabilidad, se presume absolutamente que el conocimiento del estado de insolvencia se produjo a la fecha en la que se preparó o debió haberse preparado los Estados Contables<sup>65</sup>.

#### 8 – Sentencia de Declaración de Concurso

La Sección 3 del capítulo II de la Ley 18.387, regula a través de cuatro artículos la sentencia de declaración de concurso.

El concurso regulado por esta Ley, según opina Camilo Martínez Blanco, “*se inicia con una providencia<sup>66</sup> judicial de contenido complejo*”<sup>67</sup>.

##### 1) Contenido de la sentencia de apertura:

Según el artículo 19 de la Ley, el contenido de la sentencia judicial deberá incluir:

---

<sup>65</sup> Camilo Martínez Blanco (2009). Manual del Nuevo Derecho Concursal, FCU, Uruguay.

<sup>66</sup> *Providencia*: Previsión. En Derecho procesal resolución jurídica no fundada expresamente, que decide sobre cuestiones de tramites y peticiones secundarias o accidentales. Las providencias se limitarán a la determinación de la fecha, la determinación o decisión que se adopte y el nombre del Juez o tribunal que las dicta.

<sup>67</sup> Idem 65

- *“Declaración de concurso del deudor.*
- *Suspensión o limitación de la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa del concurso, según corresponda.*
- *Designación de síndico o interventor, según corresponda.*
- *Convocatoria de la Junta de Acreedores a celebrarse dentro del plazo máximo de ciento ochenta días.*
- *Inscripción de la sentencia en el Registro Nacional de Actos Personales, Sección Interdicciones, y publicación de un extracto de la misma en el Diario Oficial.*

*En caso de solicitudes conjuntas de concurso, el Juez designará en todos los procedimientos al mismo síndico o interventor”.*

Los requisitos mencionados anteriormente, pueden ser agrupados en tres categorías, tal como lo plantea Camilo Martínez Blanco, *“se pueden clasificar según se trate de disposiciones relativas del deudor, de disposiciones que tienden a ser estado público al concurso o aquellas relativas a la designación del síndico o interventor”*<sup>68</sup>.

*a) Disposiciones relativas del deudor (numeral 1 y 2)*

La sentencia dispone medidas, las cuales pueden ser adoptadas durante la sentencia, posteriormente a ella, o pueden formar parte de la misma. Estas medidas pueden tratarse de la suspensión o limitación de la disponibilidad del deudor sobre sus bienes, así como también tendientes a limitar su libertad de tránsito y a intervenir sus comunicaciones.

*b) Disposiciones que tienden a dar estado público al concurso (numeral 4 y 5)*

---

<sup>68</sup> Camilo Martínez Blanco (2009). Manual del Nuevo Derecho Concursal, FCU, Uruguay.



Estas disposiciones son coherente con uno de los objetivos de la Ley, que es acortar los plazos concursales.

*c) Designación de síndico o interventor (numeral 3 e inciso final)*

*Si se decreta la “suspensión de la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa del concurso” concomitantemente se remueve al deudor persona física de su “actividad empresarial” o a la dirección de la persona jurídica, siendo suplantados por un Síndico, quien toma el control de los bienes del concursado para administrarlos a favor de la masa de acreedores. Siempre habrá “suspensión” cuando el concurso es necesario, o cuando siendo voluntario, el pasivo sea mayor que el activo de la empresa.*

*En cambio se decreta “...la limitación de la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa del concurso” sólo en el caso de un concurso voluntario y que presenta un activo superior al pasivo. En este caso el control del interventor designado es preceptivo, y sin sustituir al deudor en sus funciones, coadministrará los bienes del concursado conjuntamente con él.*

*En el caso de solicitudes conjuntas, debe designarse en todos los procedimientos al mismo síndico o interventor”<sup>69</sup>.*

Resumiendo las ideas anteriores, identificamos dos grandes escenarios:

- a) Cuando el concurso sea necesario, o voluntario y el pasivo supere al activo, se procederá a remover al deudor su actividad empresarial

---

<sup>69</sup> Camilo Martínez Blanco (2009). Manual del Nuevo Derecho Concursal, FCU, Uruguay.

y se suspenderá la legitimación del mismo para disponer y obligar a la masa del concurso.

- b) En caso de concurso voluntario, con activo mayor al pasivo, se limita la legitimación para disponer y obligar a la masa.

2) Registración del concurso:

Según el artículo 20 “Inscripción de la sentencia”, *“el Juzgado comunicará directamente al Registro la inscripción de la sentencia, dentro de las veinticuatro horas de dictada. El Registro la inscribirá de inmediato y el importe de la tasa registral tendrá el carácter de crédito de la masa.*

*No existiendo recursos suficientes disponibles para cubrir las tasas registrales para la presente inscripción en el Registro, así como de toda otra inscripción registral o solicitud de información del mismo tipo que prevea la presente ley, el Tribunal las ordenará de oficio sin cargo”.*

Es decir, que la tasa registral se termina convirtiendo en un crédito de la masa, quedando el Juez habilitado para requerir la inscripción de oficio y sin cargo en caso de que no hubiese recursos disponibles para cubrirlas.

Por otro lado, el juzgado dentro del término de veinticuatro horas de dictada la sentencia es quien tendría la obligación de comunicar al Registro<sup>70</sup>.

3) Publicación del concurso:

Según el artículo 21, *“la publicación del extracto de la sentencia será ordenada y tramitada directamente por el Juzgado, dentro de las veinticuatro horas de*

---

<sup>70</sup> Camilo Martínez Blanco (2009). Manual del Nuevo Derecho Concursal, FCU, Uruguay.

*dictada la misma. La Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales lo publicará de inmediato y el costo de la publicación tendrá la calidad de crédito de la masa, las publicaciones del extracto de sentencia de que trata este artículo, así como toda otra publicación en el Diario Oficial de que trate la presente ley, deberá ser por el término de tres días.*

*En caso de que no existan recursos suficientes para la realización de cualquiera de las publicaciones que se deban realizar durante el concurso, el Tribunal ordenará la publicación sin costo en el Diario Oficial por igual término que en el inciso anterior, oficiando a la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales”.*

En este artículo, es necesario acotar, que no se detalla cual debe ser el contenido de la Publicación. Es de suponer que la misma contara con los siguientes datos: RUT y domicilio real de la empresa en cuestión, tipo de concurso, cese o continuidad de la actividad empresarial, la suspensión o limitación de la capacidad de obrar del concursado, el nombre del síndico o interventor designado, entre otros datos<sup>71</sup>.

#### 4) Recursos contra la sentencia:

*De acuerdo a lo establecido en artículo 22, “la sentencia que declare el concurso será apelable por el deudor o por cualquiera que tenga un interés legítimo, dentro del plazo de seis días de la última publicación. El recurso no tendrá efecto suspensivo”.*

Según lo detallado anteriormente, solo podrán recurrir el concurso el deudor y terceros con interés legítimo. Al hablar de terceros con intereses legítimo, la Ley se esta refiriendo a los stakeholders de la empresa.

---

<sup>71</sup> Camilo Martínez Blanco (2009). Manual del Nuevo Derecho Concursal, FCU, Uruguay.

## 9 – Medidas cautelares

Existen dos tipos de medidas cautelares, las previas al concurso y las posteriores al mismo. Dichas medidas son tomadas con el fin de proteger la integridad patrimonial del deudor.

- Medidas cautelares previas a la declaración de concurso:

Las medidas cautelares previas al concurso están establecidas en el artículo 18, el cual menciona que *“en cualquier estado de los procedimientos antes de la declaración judicial de concurso, a pedido y bajo la responsabilidad del solicitante, el Juez podrá decretar medidas cautelares, tendientes a proteger la integridad del patrimonio del deudor. Estas medidas podrán consistir en el embargo preventivo de los bienes y derechos del deudor, en la intervención de sus negocios o en alguna otra adecuada a los fines perseguidos.*

*Las medidas cautelares quedarán sin efecto una vez declarado el concurso o desestimada la solicitud”.*

- Medidas cautelares posteriores al concurso:

Con respecto a estas medidas, existen tres tipos diferentes, las cuales mencionaremos a continuación:

- a) Medidas sobre la persona del deudor:

Este tipo de medidas están determinadas por el artículo 23 de la Ley, el cual, establece que *“el Juez, actuando de oficio o a instancia de parte, podrá disponer alguna de las siguientes medidas cautelares:*

*1) Intervención de las comunicaciones del deudor relacionadas con la actividad profesional del giro. Aquellas de carácter privado y personal serán entregadas al titular destinatario.*

*2) Prohibición al deudor de cambiar de domicilio y/o de salir del país sin la previa autorización del Tribunal. En caso de personas jurídicas esta medida podrá ser dispuesta respecto de todos o de algunos de sus administradores o liquidadores”.*

Lo relevante de esta nueva Ley es la extensión de las medidas a los administradores y liquidadores de la persona jurídica, responsabilizándolos por la mala actuación frente a su empresa. Por su parte, es importante la permanencia del deudor en el País, ya que puede facilitar el procedimiento, brindando las declaraciones correspondientes<sup>72</sup>.

b) Embargo preventivo de los administradores, liquidadores e integrantes del órgano de control interno:

El Juez podrá disponer el embargo preventivo de los bienes de los administradores, liquidadores e integrantes del órgano del control interno, si el activo del deudor no es suficiente para satisfacer su pasivo. Esto puede darse conjuntamente con la sentencia o posteriormente a ella, siempre y cuando se preceda a realizar un examen preliminar del estado patrimonial del deudor<sup>73</sup>.

---

<sup>72</sup> Camilo Martínez Blanco (2009). Manual del Nuevo Derecho Concursal, FCU, Uruguay.

<sup>73</sup> **Artículo 24 Ley 18.387** “Embargo preventivo de los bienes y derechos de administradores, liquidadores e integrantes del órgano de control interno”: En caso de concurso necesario de las personas jurídicas, siempre que de un examen preliminar del estado patrimonial del deudor resulte que su activo no es suficiente para satisfacer su pasivo, conjuntamente con la sentencia o en cualquier momento posterior, el Juez dispondrá el embargo preventivo de los bienes de sus administradores, liquidadores o integrantes del órgano de control interno.

Camilo Martínez Blanco, en su libro Manual del Nuevo Derecho Concursal, enumera las siguientes seis características de este artículo<sup>74</sup>:

- 1) *“Es perceptivo y obliga al juez a dictar la medida.*
- 2) *No requiere para su adopción, instancia de parte, ni siquiera del síndico o interventor.*
- 3) *Se adopta al inicio (conjuntamente con la sentencia de apertura) o en cualquier momento del proceso concursal.*
- 4) *Se aplica en los casos de “concurso necesario” cuando de ese examen preliminar “resulte que su activo no es suficiente para satisfacer su pasivo...”*
- 5) *Este tipo de embargo preventivo abarca a los “administradores, liquidadores o integrantes del órgano de control interno” integrantes de la persona jurídica en concurso necesario y cuyo activo es insuficiente para satisfacer su pasivo.*
- 6) *Este embargo no tiene un plazo prefijado de duración, por lo que se conservan hasta que finalice los procedimientos concursales, y así deberá ser comunicado para su inscripción registral”.*

c) Embargo de personas vinculadas anteriormente a la concursada:

En caso de que se verifique que ex administradores, ex liquidadores o ex integrantes del órgano de control interno, conocían el estado de insolvencia del deudor, el Juez podrá trabar el embargo sobre sus bienes. Es necesario que ese conocimiento sea en el plazo de dos años antes de la declaración de concurso<sup>75</sup>.

---

<sup>74</sup> Camilo Martínez Blanco (2009). Manual del Nuevo Derecho Concursal, FCU, Uruguay.

<sup>75</sup> **Artículo 25 Ley 18.387** “Embargo de personas vinculadas anteriormente”: El Juez, de manera fundada, también podrá trabar embargo sobre los bienes de ex administradores, ex liquidadores o ex integrantes del órgano de control interno, siempre que de un examen preliminar de los hechos surja que, durante el plazo de dos años anteriores a la declaración de concurso, conocieron el estado de insolvencia de la persona jurídica deudora. Estos embargos se conservarán hasta la finalización de los procedimientos concursales, salvo que haya recaído una sentencia judicial sobre la responsabilidad de cualquiera de los sujetos mencionados en el inciso anterior.

Para finalizar este capítulo, citaremos dos ejemplos de empresas en concurso dentro del Uruguay:

- PAYLANA

El 27 de Junio del 2011, Paylana, a pedido de la propia empresa, comenzó a operar bajo concurso de acreedores. De esta forma, suspendió el pago de sus obligaciones, para poder seguir funcionando. A esa fecha contaba con tres interesados para su adquisición.

Al día de hoy, se ha nombrado un síndico, el cual llevará adelante la gestión de la empresa, ya que el Juez destituyó a las autoridades de la organización<sup>76</sup>.

- URUPANEL

En agosto de este año, la empresa Urupanel fue vendida en 20 millones de dólares al grupo suizo Austin Park Capital.

Urupanel había entrado en concurso debido a su incapacidad de cumplir con sus obligaciones. El monto de su deuda equivalía a 20 millones de dólares, monto por el cual la empresa fue vendida<sup>77</sup>.

---

<sup>76</sup> Diario El Espectador (2011). Artículo del 14/12/2011. Diario El País (2011). Artículo 28/06/2011.

<sup>77</sup> Diario El Espectador (2011). Artículo del 26/08/2011.

## CAPITULO V

### ANALISIS Y DESARROLLO DE LA INFORMACIÓN A SER PREPARADA Y ACTIVIDADES REQUERIDAS EN EL PROCESO CONCURSAL RELACIONADAS CON LA PARTICIPACION DEL CONTADOR PUBLICO COMO SINDICO O INTERVENTOR

En el presente capítulo nos enfocaremos en las actividades e información a ser preparada por el Contador Público actuando dentro de un concurso como síndico o interventor.

En primer lugar nos parece oportuno realizar un breve análisis de las distintas teorías que hablan acerca de la naturaleza jurídica del síndico para resaltar la importancia que tiene el mismo en el concurso. Las mismas son: Teoría de la representación de los acreedores, teoría del síndico como representante del deudor, síndico como representante del concurso o de la masa activa, teoría orgánica, teoría elaborada en torno al oficio, el síndico como auxiliar de la justicia y la naturaleza jurídica de los síndicos e interventores en la Ley 18.387.

Basándonos en el libro Síndicos e Interventores en la Ley N° 18.387 de Adriana Bacchi Argibay<sup>78</sup> pasaremos a brindar un breve análisis de las teorías antes mencionadas.

La más antigua es la *teoría de la representación de los acreedores*. Esta teoría parte del supuesto de que el objetivo primordial de un concurso es la satisfacción de los créditos a los acreedores. Se le han realizado múltiples críticas, siendo la principal la que argumenta que la masa activa que administra el síndico no es propiedad de los acreedores, y a su vez los acreedores concursales no forman en conjunto un ente con personalidad jurídica que sea susceptible de ser representado.

---

<sup>78</sup> Adriana Bacchi Argibay (2009). Síndicos e Interventores en la Ley N°18.387, FCU, Uruguay.



De igual forma existe la *teoría del síndico como representante del deudor*. En este caso la representación del deudor, es de origen legal, y la misma explica los efectos de los actos y negocios jurídicos realizados por el síndico que se imputan al deudor. La principal crítica que se le realiza a esta teoría es que deja sin fundamento el resto de las funciones que cumple el síndico, así como las facultades que se le otorgan al síndico, que el deudor no tenía antes del concurso, como ser rescisiones o rehabilitaciones de ciertos contratos.

En lo que respecta a la *teoría del síndico como representante del concurso o de la masa activa*, la misma presenta un obstáculo muy importante, la falta de personalidad jurídica que tiene la masa activa, por lo que no puede existir una relación de representación.

La *teoría orgánica* postula al síndico como un órgano de la masa activa, considerando a esta como un patrimonio separado, con capacidad para ser parte, este patrimonio surge con la apertura del concurso.

Las críticas a esta teoría refieren al propio fundamento de la misma, se ha negado que la masa activa se considere como un patrimonio separado, así como la transmisión de la propiedad de los bienes desapoderados al nuevo ente denominado masa.

Una vertiente de esta teoría postula al *síndico como un órgano del concurso*. Esta vertiente también recibe críticas ya que no resuelve que el órgano exige un sujeto del cual es instrumento, y el concurso no es un sujeto.

La *teoría elaborada en torno al oficio* sostiene que el administrador del concurso, actúa en nombre propio, con efecto inmediato en el patrimonio del deudor concursado. El síndico es titular de un oficio que se crea legalmente, este oficio es de interés público para la consecución de los objetivos del concurso.

Por último encontramos las teorías que adjudican al síndico la calidad de *auxiliar de la justicia*.

Mezzera Álvarez ha sostenido que *“el síndico es siempre un particular a quien el ordenamiento jurídico impone, como una carga, la tarea de auxiliar a la administración de la justicia”*<sup>79</sup>.

El Dr. Creimer ha opinado acerca de este tema, y sostiene que el síndico y el interventor son auxiliares de la justicia<sup>80</sup>.

Finalizando con el análisis veremos la naturaleza jurídica que la propia Ley 18.387 le otorga al síndico.

Existen dos disposiciones en las que la Ley hace referencia a la naturaleza jurídica del síndico.

La primera se observa en el artículo 55 que establece que *“todos los acreedores del deudor, cualquiera sea su naturaleza, nacionalidad o domicilio, quedarán comprendidos en la masa pasiva del concurso, siendo representados por el síndico o el interventor y alcanzados por los efectos del concurso, sin más excepciones que las establecidas en la presente Ley”*.

En segundo lugar encontramos el artículo 75 que postula que *“el síndico o el deudor, con la autorización y control del interventor, deberán administrar la masa activa del modo más conveniente para la satisfacción de los acreedores”*.

Se podría desprender de estos artículos que el legislador se ha afiliado a la teoría que sostiene que el síndico y el interventor actúan como representantes de los

---

<sup>79</sup> Adriana Bacchi Argibay (2009). Síndicos e Interventores en la Ley N°18.387, FCU, Uruguay.

<sup>80</sup> Idem anterior

acreedores. Pero la doctrina ha entendido que esta no es la intención del legislador porque la teoría de la representación es la más antigua y ha sido abandonada hace tiempo, por las numerosas y fundadas críticas que se le han realizado.

Es por ello que la doctrina entiende que la expresión “*representados*” que la Ley utiliza en el artículo 55, refiere a un sentido técnico. A su vez opinan que lo que el legislador ha querido es marcar la finalidad solutoria que tiene el concurso, destacando que la administración de la masa activa debe ser en pro de la mejor solución que implique el menor daño a los créditos de los acreedores.

Abal Oliú ha sostenido que “*el síndico y el interventor no son nunca, verdaderos representantes de los acreedores, esto es válido ya que una denominación que la Ley ha utilizado no cambia la naturaleza que deriva de sus funciones*”<sup>81</sup>.

#### 1 - Participación del síndico o interventor en el nuevo régimen concursal:

La Ley trata al síndico e interventor en el Título II de su cuerpo. En el primer capítulo se desarrolla los requisitos y pasos a seguir para su nombramiento, el segundo capítulo establece el estatuto jurídico, el régimen de rendición de cuentas está previsto en el capítulo tercero de este título y por último el capítulo cuarto de la Ley regula el registro de síndicos e interventores.

Sin perjuicio de estos capítulos antes mencionados es de destacar, que la figura del síndico y del interventor aparece a lo largo de la Ley en su conjunto, lo cual nos indica la importancia que tienen estos actores en el proceso concursal.

A los efectos de nuestra investigación nos interesa desarrollar las principales tareas y responsabilidades en las cuales participan el síndico o en su caso el interventor

---

<sup>81</sup> Adriana Bacchi Argibay (2009). Síndicos e Interventores en la Ley N°18.387, FCU, Uruguay.

dentro del proceso concursal, así como el papel de un Contador Público actuando en estos cargos.

Comenzaremos por analizar las distintas opiniones acerca del número de síndicos e interventores que pueden participar en un proceso concursal.

Nuestra normativa ha optado por un régimen de sindicatura e intervención singular sin perjuicio de los auxiliares que puedan ser nombrados.

Parte de la doctrina ha opinado que esta opción es la más correcta, ya que la experiencia indica que las sindicaturas plurales presentan dos tipos de problemas, a saber:

- Dificultades de compleja resolución debido al funcionamiento colegiado.
- Mayores costos que la sindicatura singular, lo cual es contrario a uno de los principales pilares en los que se fundamenta este nuevo régimen: la reducción de costos.

Como desventaja de la sindicatura singular se aprecia que el síndico o interventor tiene a su cargo diversas y numerosas tareas que resultan en ciertos casos demasiadas para ser realizadas por una sola persona. Es por esto que la Ley ha previsto para los concursos de cierto grado de complejidad, la opción de designar auxiliares, lo cual permite una mayor organización sin perder la flexibilidad que otorga una sindicatura singular frente a una plural.

Por otra parte como ventaja de la sindicatura singular destacamos que la misma concentra la responsabilidad en una persona, evitando la dilución de dicha responsabilidad.

Teresita Rodriguez Mascardi en su libro Cuaderno de Derecho Concursal<sup>82</sup>, establece que, son órganos unipersonales los cuales serán remunerados conforme a un arancel profesional común fijado por la Suprema Corte de Justicia, al igual que la lista para su designación.

## 2 - Designación y requisitos del síndico o interventor:

En primer lugar nos parece conveniente realizar una distinción entre los casos en los cuales será necesario designar un síndico o un interventor.

El Juez designará a un síndico en el caso que el concurso sea necesario o voluntario y que el pasivo supere al activo, en estos casos, el síndico reemplaza al deudor en la administración de sus bienes. El interventor será designado en el concurso voluntario cuando el activo sea superior al pasivo, el mismo coadministrará junto con el deudor ya que él no tiene suspendida la legitimación para disponer y obligar a la masa<sup>83</sup>.

En lo que respecta a la designación de estos actores la Ley establece en su artículo 26 que *“el síndico o el interventor será designado por el Juez en la sentencia que declare el concurso, de entre aquellos profesionales universitarios, o sociedades de profesionales, o instituciones gremiales representativas con actuación en materia concursal, con personería jurídica, e inscriptos en el Registro de Síndicos e Interventores Concursales, que llevará la Suprema Corte de Justicia. Las mismas personas elegibles como síndicos los serán como interventores”*.

En principio los acreedores son ajenos a la designación del síndico o interventor, así como tampoco pueden ser elegibles, ya que los mismos deben ser designados en base a la lista única que elabora la Suprema Corte de Justicia. Cada cuatro años se llamará a los interesados que quieran actuar como síndicos o

---

<sup>82</sup> Teresita Rodriguez Mascardi (2011). Cuaderno de Derecho Concursal, FCU, Uruguay.

<sup>83</sup> Idem anterioro

interventores en procesos concursales, esta lista debe contener treinta titulares y treinta suplentes preferenciales.

La doctrina entiende correcta la forma de designación establecida anteriormente, ya que se busca profesionalizar los procesos concursales, y a su vez evitar el riesgo de que el órgano de administración sea funcional a los intereses de un grupo y aún a los del propio deudor<sup>84</sup>.

Sin perjuicio de lo antes mencionado conforme al artículo 50 de la Ley, los *“acreedores quirografarios con derecho de voto, que representen por lo menos la mayoría del pasivo quirografario con derecho de voto, podrán nominar un administrador del patrimonio y del giro del deudor durante el concurso”*. Este sustituirá al síndico o interventor en los casos que corresponda *“en la función de conservación o administración del patrimonio y el giro del deudor”*.

En el artículo 26 se establece además que, *“ en los concursos radicados en el interior del país, y en los pequeños concursos (Título XII), la designación podrá recaer en profesionales universitarios no inscriptos en el Registro de Síndicos e Interventores Concuriales, a condición de que sean Abogados, Contadores Públicos o Licenciados en Administración de Empresas con un mínimo de 5 años de ejercicio profesional, o egresados de los cursos de especialización para síndicos e interventores concursales”*.

Respecto a los cursos de especialización de síndicos e interventores, el Cr. Heuer sostiene, en la entrevista realizada, que al no existir en el mercado este tipo de cursos al momento de esta investigación, la Ley prioriza la elección de Abogados, Contadores Públicos o Licenciados en Administración de empresas hasta tanto no exista un número suficiente de profesionales egresados de dichos cursos.

---

<sup>84</sup> Adriana Bacchi Argibay (2009). Síndicos e Interventores en la Ley N°18.387, FCU, Uruguay.

Además de los requisitos mencionados en el artículo 26, los síndicos e interventores deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 27 que detallaremos a continuación:

- Los síndicos e interventores deberán ser profesionales universitarios con un mínimo de 5 años de ejercicio profesional entre los cuales se dará prioridad a los Abogados, Contadores Públicos y Licenciados en Administración de Empresas.
- Las sociedades de profesionales con o sin personería jurídica a condición de que la mayoría de sus socios cumplan con los requisitos establecidos precedentemente.
- Instituciones gremiales de empresarios representativas en materia concursal con personería jurídica.
- Además tal como hemos mencionado precedentemente los síndicos e interventores deberán estar inscriptos en el Registro de Síndicos e Interventores Concursales.

*“Es de destacar que la Ley ha optado por la especialización y formación de las personas que se desempeñarán como síndicos o interventores”<sup>85</sup>.*

Por su parte el artículo 28 establece el régimen de incompatibilidades y prohibiciones, indicando que no podrán ser síndicos o interventores:

- *“Quienes no puedan ser administradores de sociedades comerciales,*
- *Quienes hubieran prestado cualquier clase de servicios profesionales al deudor o a personas especialmente relacionadas con éste en los últimos 5 años,*

---

<sup>85</sup> Cátedra Actuaciones Periciales (2010). Tomo Teórico XIII, FCEA, Montevideo, Uruguay.

- *Quienes, en el último año, hubieran sido nombrados síndicos o interventores en dos concursos,*
- *Las sociedades de profesionales e instituciones gremiales de empresarios con personería jurídica, este número se elevaría a diez”.*

### 3 - Contratación de auxiliares

Adriana Bacchi Argibay<sup>86</sup> ha sostenido que *“el síndico o interventor, por más experiente o dedicado que sea, difícilmente podrá cumplir sus funciones prescindiendo de auxiliares, así como de los asesoramientos técnicos adecuados”.*

El artículo 30 dispone el régimen para la contratación de auxiliares. En el mismo se establece la posibilidad de contratar auxiliares cuando la complejidad del concurso así lo requiera, para esto será necesario contar con la autorización del Juez competente. El síndico o interventor deberán justificar las razones por las cuales es necesaria la contratación de un auxiliar así como las funciones que va a desarrollar, y en base a ello el Juez otorgará o no la autorización.

### 4 - Funciones del síndico e interventor

En el presente apartado desarrollaremos las principales tareas del síndico o interventor a ser desempeñadas en el proceso concursal, haciendo especial énfasis en el rol del Contador Público actuando en estos cargos.

Para efectuar este análisis utilizaremos lo dispuesto en el libro Síndicos e Interventores en la Ley 18.387, por la Dra. Adriana Bacchi Argibay<sup>87</sup> la cual realiza una clasificación de las funciones a ser desarrolladas por estos actores. Nuestro análisis se

---

<sup>86</sup> Adriana Bacchi Argibay (2009). Síndicos e Interventores en la Ley N°18.387, FCU, Uruguay.

<sup>87</sup> Idem anterioro



centrará en aquellas funciones que entendemos se encuentran más vinculadas con nuestra investigación.

- Funciones de administración o coadministración:

La función que desarrollará el síndico o interventor dependerá del tipo de concurso del que se trate. Para ello debemos distinguir entre el concurso necesario o voluntario.

Si se trata de un concurso necesario o voluntario con pasivo superior al activo, el síndico pasa a sustituir al deudor en la administración y disposición de sus bienes. Por lo tanto el síndico será el único legitimado para realizar *“actos de administración y disposición de bienes y derechos que integran la masa activa del concurso en los términos de la presente ley”* según el numeral 2 del artículo 46.

El artículo 48 dispone que *“el síndico ejercitará las facultades conferidas por la ley y los estatutos a los administradores o liquidadores que perderán el derecho a percibir cualquier tipo de remuneración.”*

*Se suspende la obligación legal o estatutaria de convocar reuniones o asambleas de socios o accionistas. Si las mismas fueran convocadas, cualquier resolución que estas adopten requerirá, para su validez, que sean ratificadas por el síndico.*

*El órgano de control interno quedará suspendido en su función”.*

El síndico deberá conservar los bienes y derechos que integran la masa activa<sup>88</sup> del concurso, así como efectuar los actos necesarios para adquirir los *“libros legales y los documentos relativos a la masa activa y a la actividad profesional o empresarial del deudor”*<sup>89</sup>.

En el caso de un concurso voluntario con activo superior al pasivo el interventor coadministrará junto al deudor sus bienes, a su vez tendrá una función de control y vigilancia sobre la administración que realiza el deudor.

En el artículo 47 de la Ley, se distingue el tratamiento de las operaciones ordinarias y no ordinarias del giro del deudor.

En el primer numeral se dispone que para *“contraer, modificar o extinguir obligaciones; conferir, modificar o revocar poderes; o para realizar cualquier acto jurídico relativo a bienes de la masa activa”* se requiere la autorización del interventor para que tengan eficacia. Las operaciones antes mencionadas son denominadas operaciones no ordinarias.

En cambio para las operaciones ordinarias del giro del deudor no aplica lo dispuesto en el numeral anterior, pudiendo ser realizadas por el deudor con la vigilancia y control por parte del interventor.

Cabe mencionar que no se consideran operaciones ordinarias las relacionadas a los *“actos relativos a los bienes de uso registrables, la venta o arrendamiento del establecimiento comercial, y la emisión de obligaciones negociables”*.

---

<sup>88</sup> **Artículo 71 Ley 18.387** “Principio de Universalidad”: la masa activa del concurso está integrada por la totalidad del patrimonio del deudor a la fecha de la declaración y por los bienes y derechos que adquiera hasta la conclusión del procedimiento.

<sup>89</sup> Adriana Bacchi Argibay (2009). Síndicos e Interventores en la Ley N°18.387, FCU, Uruguay.

Se requerirá a su vez autorización del interventor para la convocatoria a reunión o asamblea de socios o accionistas respectivamente cuando el deudor sea una persona jurídica.

El interventor podrá asumir las funciones del órgano de control interno cuando mediante causa fundada solicite al Juez la suspensión del mismo.

Por otra parte existen disposiciones comunes a ambas clases de concurso dentro de las cuales destacamos las siguientes:

El artículo 75 de la Ley dispone que *“el síndico o el deudor con la autorización del interventor deberán administrar la masa activa del modo más conveniente para la satisfacción de los acreedores”*.

También destacamos el artículo 76 que establece que el síndico y el interventor *“tendrán la facultad de administrar y obtener información sobre las cuentas bancarias del deudor, sin que le sea oponible el secreto profesional de las entidades de intermediación financiera”*.

Por su parte el artículo 77 regula la confección del inventario de la masa activa, el mismo obliga al síndico o interventor a confeccionar dicho inventario *“con valoración de los bienes y derechos de que se compone a la fecha de la declaración del concurso y de presentación del inventario, indicando las variaciones que hubiera experimentado entre ambos momentos”*.

Este inventario que regula el artículo 77 es una de las tareas más importantes que deberá realizar el síndico o en su caso el interventor. El mismo es utilizado para determinar los bienes y derechos que integran la masa activa, a su vez es útil para que los acreedores conozcan el patrimonio sobre el cual cobrarán sus créditos. Estos pueden

impugnar el inventario solicitando la inclusión o eliminación de ciertos bienes o modificar la valuación de los mismos tal como establece el artículo 78 de la Ley.

A la hora de la evaluación de una propuesta de convenio el inventario resulta ser una herramienta fundamental para la toma de decisiones.

Por último destacamos que el inventario es utilizado por los administradores concursales (síndico e interventor) de forma de poder determinar si el patrimonio del deudor es suficiente para hacer frente a los costos asociados al giro del deudor así como a los propios costos del concurso.

- Composición y formación de la masa pasiva

Dentro de la masa pasiva se encuentran comprendidos los agentes establecidos en el artículo 55 el cual establece que *“todos los acreedores del deudor, cualquiera sea su naturaleza, nacionalidad o domicilio, quedarán comprendidos en la masa pasiva del concurso, siendo representados por el síndico o el interventor y alcanzados por los efectos del concurso, sin más excepciones que las establecidas en la presente Ley”*.

Tanto el síndico como el interventor procederán a realizar la formación de la masa pasiva así como la verificación de los créditos que la componen.

Para la confección de la masa pasiva el administrador concursal se basará en información que resulte de los registros contables y demás documentos que respalden el giro del deudor.

El síndico o interventor deberán notificar por carta u otro medio fehaciente a los acreedores del deudor, esta notificación deberá contener la siguiente información: *“la declaración del concurso, la sede ante la cual se tramita, el nombre del síndico o*

*interventor, y la fecha fijada para la junta de acreedores*”, expone el artículo 93 de la Ley.

A partir de la mencionada notificación los acreedores tendrán un plazo de 60 días para presentarse ante el juzgado a realizar la correspondiente verificación de créditos.

El síndico o interventor podrá efectuar, previa autorización del Juez, el pago anticipado de los “*créditos laborales de cualquier naturaleza que se hubieran devengado y no estuvieran prescriptos*” según el artículo 62 de la Ley. Para esto existen dos requisitos establecidos por la Ley a saber: deberán existir recursos líquidos suficientes o bienes fácilmente realizables en la masa activa, a su vez la disposición de los mismos no deberá afectar la viabilidad del emprendimiento.

Para este caso no será necesaria la verificación de los créditos ni sentencia laboral previa en la cual sean reconocidos.

El síndico o interventor podrán denegar el pago de los créditos antes mencionados, cuando los mismos no estén debidamente documentados o existan dudas razonables sobre la procedencia y legitimidad de los mismos.

En el caso de que tales créditos laborales resulten verificados o de sentencia firme, el síndico o interventor con la autorización del Juez, para cancelar esta obligación procederá a obtener los recursos necesarios, pudiendo vender activos de la masa en forma anticipada, siempre que no afecte la continuidad de la empresa concursada.

- Efectos sobre los contratos

La Ley le otorga amplias facultades a los síndicos e interventores en lo que respecta a los contratos celebrados con anterioridad a la declaración del concurso.

El artículo 68 establece que *“el síndico o el deudor con la autorización del interventor, tendrá la facultad de rescindir unilateralmente el contrato, notificando este hecho a la contraparte, dentro del plazo establecido para que los acreedores presenten la solicitud de reconocimiento de sus créditos”*

A su vez el artículo 69 dispone que *“los contratos de trabajo celebrados por el deudor no serán rescindidos por efectos de la declaración del concurso”*.

Por otro lado el síndico o interventor según el artículo 70, podrán solicitar al Juez que se suspenda el pago de los haberes del personal de la alta dirección, siempre que existan razones fundadas.

Con respecto a los contratos que hubieran caducado<sup>90</sup> por incumplimiento del deudor antes del concurso, el síndico o interventor podrá solicitar la rehabilitación de los mismos. Para ello deberán cancelar los adeudos existentes a la fecha de rehabilitación del contrato, así como asumir la obligación de realizar los pagos futuros determinados en dicho contrato, los cuales serán un crédito contra la masa.

- Función de reintegración de la masa activa

Quando el pasivo es superior al activo el síndico deberá ejercer *“las acciones revocatorias que correspondan para reintegrar a la masa activa de los bienes y derechos que hubieran salido del patrimonio del deudor”* en las situaciones previstas en los artículos 81 y 82<sup>91</sup> de la Ley.

---

<sup>90</sup> La ley al utilizar el término *“caducado”* se está refiriendo a los plazos estipulados para el cumplimiento de la prestación y no al contrato en sí.

<sup>91</sup> **Artículo 81 Ley 18.387** “Actos revocables de pleno derecho”: Son revocables de pleno derecho los siguientes actos realizados por el deudor:

1) Actos a título gratuito realizados dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso, salvo los regalos y liberalidades de costumbre y las donaciones a favor del personal que tengan manifiesto carácter remuneratorio. Se considerarán incluidos los actos en que la contraprestación recibida por el deudor hubiera sido notoriamente inferior al valor del bien transferido.

- Funciones relacionadas con la reducción de la masa activa

La reducción de la masa activa es regulada por los artículos 88 a 90 de la Ley, en los mismos se dispone que en los casos en que el deudor posea bienes que no sean de su propiedad, el síndico o interventor deberán notificar al Juez de tal hecho, éste último dispondrá en caso de que corresponda la entrega de los bienes a sus titulares.

- Elaboración de informes y otros documentos

A lo largo de toda la Ley se le atribuye al síndico o interventor la elaboración de informes los cuales contarán con determinados plazos para su presentación.

En este punto nos vamos enfocar en aquellos informes que a nuestro entender se encuentran más relacionados con la información contable.

- Informe del síndico o del interventor

---

2) Actos de constitución o de ampliación de derechos reales de garantía sobre bienes o derechos del deudor, otorgados en los seis meses anteriores a la declaración de concurso, en garantía de obligaciones preexistentes no vencidas o que se hubieran contraído con el mismo acreedor concomitantemente con la extinción de las anteriores.

3) Pagos realizados por el deudor dentro de los seis meses anteriores a la declaración de concurso, por créditos que aún no se hallaran vencidos.

4) Actos de aceptación por el deudor de cualquier clase de requerimiento resolutorio de contratos, dentro de los seis meses anteriores a la declaración de concurso.

**Artículo 82 Ley 18.387** “Actos revocables en fraude de los acreedores o con conocimiento de la insolvencia”: Son revocables los actos y omisiones del deudor en perjuicio de los acreedores, realizados en los dos años anteriores a la declaración de concurso, cuando el deudor hubiera actuado en fraude y perjuicio de los acreedores y la contraparte hubiera conocido o debido conocer que el deudor se hallaba en estado de insolvencia.

Se presume el conocimiento del estado de insolvencia en el caso de personas especialmente relacionadas con el deudor.

En ningún caso la revocación afectará los derechos adquiridos por terceros de buena fe. Corresponderá a la contraparte indemnizar a la masa por el valor de los bienes o derechos objeto de la acción revocatoria, que ya no se encuentren en su patrimonio.

Este es el informe inicial que deberá ser presentado ante la Junta de Acreedores.

El artículo 123 establece cual será el contenido que deberá tener dicho informe, el cual expondremos a continuación:

*“1) Memoria explicativa de la historia económica y jurídica del deudor, de la actividad o actividades a que se dedica o hubiera dedicado y de las oficinas, establecimientos y explotaciones de que fuera titular, así como de las causas del estado en que se encuentra.*

*2) Estado de la contabilidad del deudor, con expresión de las infracciones legales y reglamentarias en que hubiera incurrido.*

*3) Memoria de la tramitación del concurso de acreedores, con expresión de las principales resoluciones y actuaciones realizadas por el síndico o el interventor.*

*4) En caso de que, en el momento de la declaración de concurso, el activo fuera inferior al pasivo, el informe contendrá la relación de los bienes y derechos que deban ser objeto de reintegración a la masa activa, con expresión de la causa y de la persona o personas a las que afecte o pueda afectar la revocación. Si ya se hubiesen ejercitado acciones de integración de la masa activa, así se indicará expresamente.*

*5) La forma más conveniente de proceder a la liquidación de la masa activa, para el caso de que no se apruebe un convenio entre el deudor y sus acreedores ni se logre realizar la venta en bloque de la empresa en funcionamiento.*

*6) La tasación a valor de liquidación de la empresa en partes. Dicha tasación deberá ser realizada por el síndico con el asesoramiento de un experto independiente, aprobado por el Tribunal del concurso, a su costo. La tasación deberá expresarse en unidades indexadas”.*

- Informe especial sobre la viabilidad del plan de continuación o de liquidación.



El informe debe ser elaborado por el síndico o interventor con el objetivo de analizar la viabilidad del plan de continuación o liquidación que el deudor haya presentado junto a la propuesta de convenio.

- Informe sobre la reintegración de la masa activa

Este punto refiere a una de las funciones que desarrollamos anteriormente.

El informe elaborado por el síndico deberá contener un detalle de todos aquellos actos efectuados por el deudor con anterioridad a la declaración de concurso y que puedan ser revocados.

- Informe sobre los bienes y derechos que se encontraran en posesión del deudor a la fecha de la declaración del concurso pero que sean propiedad de terceros.

Este informe está relacionado con otra de las funciones desarrolladas en anteriormente.

- Propuesta de pliego conteniendo las bases para el llamado a licitación para la explotación de la empresa en caso de venta en bloque, expuestos en los artículos 169 y 172 de la Ley.

Este informe es realizado a los efectos del llamado a licitación cuando se resuelve la venta en bloque de la empresa en funcionamiento.

El mismo deberá contener una serie de requisitos mínimos que deberán cumplir los postulantes.

- Proyecto actualizado de liquidación en caso de no lograrse la venta en bloque de la empresa en funcionamiento.

El artículo 174 establece que *“ en caso de no lograrse la venta en bloque de la empresa en funcionamiento ya sea al contado o a crédito, el síndico presentará a la comisión de acreedores, un proyecto actualizado de liquidación, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la resolución judicial, que declare desierta la licitación, en el que se determinarán para cada clase de bienes y derechos que integran la masa activa, las reglas particulares, conforme a las cuales deberán enajenarse”*.

- Informes periódicos sobre el estado de la liquidación.

Este informe se define en el artículo 178 de la Ley, el mismo dispone que *“cada seis meses, a contar desde la fecha de la resolución judicial ordenando la liquidación de la masa activa, el síndico emitirá un informe sobre el estado de la liquidación que entregará al juez del concurso y a la comisión de acreedores. Sin perjuicio de lo anterior, el síndico deberá informar a la comisión de acreedores sobre el estado de la liquidación cada vez que esta lo solicite”*.

- Informe documentado sobre los hechos relevantes para la calificación del concurso de acreedores, con propuesta de resolución.

El síndico o el interventor dentro de este informe deberán documentar todos aquellos hechos relevantes que influyan en la calificación del concurso. Este informe debe ser elevado al ministerio público para que emita su dictamen.

- Informe sobre los honorarios a percibir.

La retribución del síndico o interventor está prevista en el artículo 34 de la Ley, el mismo postula que:

*“Los síndicos e interventores tendrán derecho a ser retribuidos con cargo a la masa”.*

La Ley delega en la reglamentación dictada por el poder ejecutivo la regulación de tal retribución, tal como expone el artículo 259 de la Ley.

Según el artículo 3 del decreto 180/009, *“la retribución será fijada por el Juez del concurso, previo informe del síndico o del interventor y del secretario contador<sup>92</sup>, de acuerdo con la actuación del síndico o interventor, con los importes máximos previstos en el presente decreto”.*

Según el artículo 2 del referido decreto, esta será la única retribución que pueden percibir los síndicos e interventores, no aceptándose otro tipo de retribución.

Cuando el síndico o interventor contraten auxiliares para asistirlo en sus tareas, la remuneración de estos estará a cargo del propio síndico o interventor, salvo que el concurso sea de cierta complejidad a juicio del Juez, en cuyo caso será un cargo contra la masa.

Con respecto a la retribución fijada para el síndico o interventor, en caso de que los mismos o los legitimados del artículo 6 no estén de acuerdo, podrá recurrir la resolución emitida por el Juez. Esta impugnación tendrá efecto suspensivo respecto al importe impugnado, tal como establece el artículo 34 de la Ley.

- Funciones relacionadas con la liquidación y el pago de la masa activa.

---

<sup>92</sup> El nuevo régimen creó dos cargos de secretario contador, con el fin de asistir al Juez en lo concerniente a aspectos contables del concurso.

Las tareas se diferencian según se trate de una venta en bloque de la empresa en funcionamiento o de una liquidación por partes de la masa activa.

En el primer caso, tal como lo analizamos en los informes a ser presentados, el síndico o interventor deberán presentar ante el tribunal el pliego para el llamado a licitación para la explotación de la empresa en funcionamiento.

En el segundo caso las tareas a ser realizadas por el síndico o el interventor son:

Según el artículo 174, se establece que el síndico deberá presentar a la comisión de acreedores “*un proyecto actualizado de liquidación*”.

Si este proyecto es aprobado por la comisión de acreedores, procederá a la enajenación de los bienes y derechos componentes de la masa activa, en el caso de no ser aprobado en su totalidad, la enajenación se llevará a cabo de acuerdo a las reglas del artículo 174.

Cada seis meses deberá informar a la Comisión de Acreedores sobre el estado de la liquidación, tal como lo analizamos en el punto en el cual desarrollamos la elaboración de informes.

A su vez deberá pagar a los acreedores de acuerdo a lo establecido en los artículos 181 a 191 de la Ley.

Cuando el deudor solicita la conclusión del concurso, si el Juez así lo requiere, y siempre que el deudor esté separado de la administración de la masa activa, el síndico deberá informar sobre las cuentas de la liquidación.

Deberá mantener una reserva para hacer frente a posibles créditos contingentes o litigiosos que existan o puedan existir.

- Funciones relativas a la suspensión y conclusión del concurso.

Estas funciones surgen del artículo 208 y 212 de la Ley.

En el caso del artículo 208 el mismo establece que *“la solicitud de suspensión del concurso por inexistencia o agotamiento de la masa activa será presentada por el síndico cuando del estado de las cuentas de la liquidación surja que se ha producido la causal de suspensión prevista en el artículo 207”*.

Por su parte el artículo 207 establece que *“será causa de suspensión del concurso de acreedores la inexistencia o el agotamiento de la masa activa sin íntegra satisfacción de los acreedores”*.

A su vez el artículo 212 en el inciso segundo dispone que *“en los casos en que el deudor estuviera separado de la administración de la masa activa, el Juez podrá pedir al síndico la presentación de las cuentas de la liquidación”*.

El síndico podrá oponerse a la conclusión del concurso o impugnar las cuentas presentadas según se desprende el artículo 212.

#### 5 - Rendición de cuentas

Continuando con el desarrollo del presente capítulo analizaremos el régimen de rendición de cuentas previsto en los artículos 38 a 41 de la Ley.

La Ley hace una distinción entre la rendición de cuentas que deberá hacer el síndico y el interventor.

El objetivo de la rendición de cuentas es brindar transparencia y control sobre las actividades realizadas durante su gestión.

En el caso del interventor únicamente deberá presentar una rendición de cuentas a pedido de la Comisión de Acreedores cuando el Juez así lo resuelva.

Por su parte el síndico, según establece el artículo 38, deberá hacerlo en los siguientes casos:

- Cuando lo solicite la Comisión de Acreedores.
- Al solicitarse la suspensión o conclusión del concurso.
- En caso de que el síndico cese antes de la conclusión del concurso, si lo solicita el nuevo síndico o la Comisión de Acreedores dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se haya producido el cese.

Es de destacar lo establecido en el artículo 41, que en aquellos casos en los cuales la rendición de cuentas no es aprobada por el Juez, *“el síndico o el interventor quedará inhabilitado para intervenir como síndico o como interventor en cualquier otro concurso de acreedores durante el período que fije el Juez del concurso, que no podrá ser inferior a 5 ni superior a 20 años”*.

Del presente artículo se desprende la importancia de que el síndico o interventor realice adecuadamente la rendición de cuentas de su gestión.

#### 6 – Responsabilidad

El artículo 35 dispone que *“el síndico, el interventor y los auxiliares cuyo nombramiento hubiera autorizado el Juez del concurso responderán frente al deudor y*

*frente a los acreedores de los daños y perjuicios causados a la masa del concurso por los actos y omisiones contrarios a la ley o por los realizados sin la debida diligencia”.*

El actuar con la debida diligencia implica actuar con la diligencia de un ordenado administrador y de un representante leal, afirma el artículo 32. La no obtención de los resultados esperados no implica necesariamente que el síndico o interventor hayan actuado de mala fe y que por lo tanto sean responsables de los mismos. En este caso se debe probar la responsabilidad del resultado dañoso o el incumplimiento de la norma por parte del administrador.

#### 7 - Importancia del tipo de profesional actuante en el proceso concursal

De acuerdo a las entrevistas que hemos realizado, los profesionales han coincidido en que el Contador Público es el profesional más capacitado para desempeñar el cargo de síndico o interventor por los conocimientos que le brindan su formación universitaria. Sin perjuicio de esto, en la mayoría de los casos también nos han destacado que el Contador Público no podrá desempeñarse adecuadamente como síndico o interventor sin el asesoramiento de Abogados, y otros especialistas que sean necesarios en función de la complejidad de cada caso.

A su vez han opinado acerca de la cantidad de síndicos e interventores, asegurándonos que a pesar de que la Ley establezca un régimen de sindicatura e intervención singular, en la realidad es frecuente la contratación de auxiliares para apoyarlos debido a la imposibilidad de realizar por sus propios medios todas las tareas que se le encomiendan, no contado en algunos casos con los conocimientos técnicos necesarios para el desarrollo de las mismas, siendo necesaria la formación de equipos multidisciplinarios para el abordaje del concurso.

## CONCLUSION

El objetivo de nuestro trabajo monográfico fue analizar el enfoque contable de la nueva Ley de concursos y reorganización empresarial, así como también estudiar el rol del Contador Público como síndico y/o interventor en el proceso concursal.

Para poder cumplir con nuestro objetivo acudimos a la bibliografía relacionada con el tema a ser estudiado, procedimos a realizar entrevistas con profesionales claves en la materia y realizamos una lectura crítica de la normativa aplicable.

A continuación expondremos las conclusiones a las que hemos arribado luego de culminar nuestro proceso de investigación.

Partiendo de la base de que uno de los presupuestos de la declaración de concurso (el presupuesto objetivo) establece que dicha declaración procede respecto de cualquier deudor que se encuentre en estado de insolvencia, observamos que la información contable juega un papel fundamental a la hora de determinarlo.

Tal como hemos analizado en el Capítulo 1, la información contable es uno de los ingredientes principales para el proceso de toma de decisiones en una empresa. Por este motivo es necesaria su utilización dentro del proceso concursal, en el cual se deberán tomar diversas decisiones, sin perjuicio de que la Ley prevé la obligación de contar con dicha información en ciertos casos.

Si nos situamos en la etapa previa a la declaración del estado de insolvencia, observamos que el deudor es el mejor conocedor de la situación económico-financiera por la cual atraviesa su empresa. En este sentido, la información contable le brinda los



principales indicadores para conocer dicha situación. En nuestra opinión la información contable debería utilizarse como un instrumento de análisis de la situación por la que atraviesa la empresa. Si el deudor no posee los conocimientos técnicos necesarios para interpretar dicha información, debería buscar el asesoramiento de especialistas en la materia.

Por otra parte pensamos que la información contable no solo debe utilizarse para analizar la situación actual de una empresa, sino que también debería ser utilizada como herramienta para proyectar el futuro de la misma y de esta manera buscar estrategias para prevenir las posibles crisis.

Una vez que el concurso ha sido declarado, también es necesaria la utilización de la información contable a lo largo de todo el proceso concursal. Si lo observamos desde el punto de vista de las distintas soluciones que brinda la Ley, el síndico o interventor deberá tener actualizada dicha información tanto en el caso de que se acuerde un convenio con los acreedores así como también se proceda con la liquidación de la empresa en funcionamiento o la liquidación por partes.

Queremos destacar la importancia de que la información contable sea elaborada de acuerdo a un marco normativo, que fije un estándar con el fin de que la misma sea tanto comparable con la información de otras empresas, así como interpretable por los usuarios que poseen conocimiento en la materia. El marco al cual hacemos referencia, en Uruguay, son las Normas Contables Adecuadas.

Con respecto a la participación del Contador Público como síndico y/o interventor creemos que es un profesional que posee un amplio conocimiento no solo en materia contable, sino también en materia administrativa, por lo cual consideramos que está capacitado para llevar a cabo las tareas encomendadas por la Ley. Sin embargo, entendemos que en ciertos casos, en los cuales la complejidad del concurso lo requiere,

es necesaria la participación de otros profesionales, como ser Abogados y otros especializados en la rama a la cual pertenece la empresa concursada.

Es importante destacar como innovación del nuevo régimen la creación de la figura del Secretario Contador como auxiliar del Juez en materia contable. El mismo asesorara al Juez en el análisis de la información contable utilizada dentro del concurso.

Con respecto a los objetivos de la Ley apreciamos que el nuevo régimen busca ser más eficiente en la soluciones a brindar dependiendo de la situación en la cual se encuentre la empresa. Si se trata de una empresa que es económicamente viable, la Ley le brinda soluciones para que esta continúe funcionando como una unidad productiva sin destruir el valor que la misma genera (venta en bloque, convenios, Acuerdo Privado de Reorganización). Para aquellas empresas que no son económicamente viables, se establece una ordenada salida del mercado tratando de causar el menor daño posible en el entorno que la rodea (liquidación en partes de la masa activa).

Teniendo en cuenta que a la fecha de nuestra investigación no existía un trabajo monográfico de estas características, consideramos que la misma estudia un importante requerimiento exigido en la Ley, aportando a los lectores un panorama claro acerca de la información contable que se requiere dentro de un concurso, así como las alternativas de profesionales que se encuentran capacitados para desempeñar el rol de síndico o interventor. A su vez, como futuras profesionales en la materia, creemos que, en nuestro trabajo se ha desarrollado una de las posibles salidas laborales que tiene un Contador Público. No queremos dejar de mencionar que en nuestra opinión dicho profesional para poder desempeñar de manera adecuada la función de síndico, interventor, o Contador Auxiliar del Juez, deberá mantenerse actualizado en la normativa contable, dado la importancia que creemos que la misma tiene a la hora de la preparación de la información contable requerida en el concurso.

Culminando con nuestro trabajo nos parece oportuno resaltar que aún es demasiado pronto para poder concluir sobre la eficacia de los objetivos que la nueva Ley se ha propuesto alcanzar, siendo necesario el transcurso del tiempo para que la misma pueda ser evaluada en la práctica y a partir de ello identificar las mejoras que podrían llegar a efectuarse.

ANEXO A): Entrevista al Cr. Mario W. Soca

1 - ¿Cuáles serían, según su opinión, los aspectos positivos y negativos de la Ley?

Recién van dos años desde su vigencia por lo que todavía tengo muchas interrogantes sobre su aplicación o inclusive hay algunos temas que se han planteado pero aún no hay jurisprudencia para ver qué solución dan los Jueces al respecto.

Como opinión general, yo creo que ha sido un gran avance la aparición de esta Ley.

Un aspecto positivo a destacar es que se busca generar un solo sistema para todos aquellos que realizan actividad empresarial (no se distingue entre: empresas unipersonales, comerciantes individuales o personas jurídicas que realizan actividad empresarial).

Otros aspectos positivos a resaltar son la agilidad y la simplificación de los procedimientos. Con la nueva Ley se intenta que en ciento ochenta días exista una solución a esas dificultades de crisis que está atravesando el emprendimiento empresarial. En dicho período hay una serie de tareas que deberán ser desarrolladas por los síndicos o interventores y podrá aparecer un convenio entre los acreedores y los deudores. Con la aprobación de esta última se finalizara el trámite, en caso de que no exista aprobación de este convenio se procederá a la liquidación en bloque a los efectos de custodiar un principio que utiliza esta Ley el cual es preservar la continuidad de la empresa. Este es un instrumento muy interesante y muy válido, el cual no existía en nuestro país hasta la creación de esta Ley. Al mantenerse la fuente productiva, se están conservando además las fuentes laborales. Este es otro aspecto positivo a destacar.

Otro factor a destacar es la nueva figura del Secretario Contador, el cual brindara un asesoramiento al Juez en materia contable. Mediante la creación de esta figura se logró la especialización de los juzgados concursales.

Respecto a los aspectos negativos, aún no tengo una opinión formada dado que aún no transcurrido con período de tiempo considerable desde su aplicación.

2 - ¿Cree usted positivo incluir en un marco único del concurso los anteriores y diversos procedimientos preventivos y liquidatarios?

Si, esta norma establece todo un procedimiento en el cual la empresa finalizara en un acuerdo con sus acreedores o ira a la liquidación y en dicha liquidación encontramos la venta en bloque. Ha sido positivo, entiendo, la modificación de los procedimientos.

3 - ¿Cree usted que la nueva Ley protege más a la empresa, al deudor o a los acreedores?

No tengo una opinión formada al respecto, depende de la casuística. En realidad, la Ley como tal trata de proteger en primer lugar a las empresas.

4 - ¿Qué importancia cree usted que tiene la figura del síndico o interventor en el Concurso?

El tema radica en que en una empresa en crisis va a tener la fiscalización de un interventor, ya que el deudor no podrá enajenar sus bienes, celebrar nuevos contratos o asumir nuevas obligaciones, sin la previa autorización de dicho interventor.

Los síndicos o interventores son los que tendrán la conducción de la empresa hasta que exista un convenio aprobado o se decrete la liquidación de la empresa concursada. En este último caso participará como liquidador.

Considero que los síndicos o interventores son figuras importantes, los cuales tienen grandes responsabilidades a su cargo.

5 - ¿Usted está de acuerdo con que la sindicatura y la intervención sea singular?

La norma no distingue entre persona física o jurídica, por lo tanto cuando se nombra a una persona física, ¿estamos hablando de un solo síndico? Una persona jurídica tiene varios integrantes, por su parte la Asociación Uruguaya de Peritos, tiene un departamento concursal integrado por Abogados y contadores los cuales participan en los casos que se les designan. En principio, me quedo inclino más por un sistema.

6 - ¿Qué peso cree usted que tiene la figura del Contador en el Concurso?

Hay varias actuaciones del Contador en el proceso concursal que, a mi entender, son perceptivas de un Contador. Dentro de estas tareas se destacan: la elaboración de los Estados Contables para la presentación al concurso, la formulación de la propuesta de convenio, el plan de continuación y el análisis del flujo de fondos.

Es muy importante además, la participación del Secretario Contador en el Concurso ya que este efectuará un análisis sobre los Estados Contables que se ha presentado y eventualmente podrá formular otro tipo de observaciones en base al análisis de la documentación.

En lo que refiere al síndico e interventor, en el ejercicio de sus funciones deberán elaborar una serie de informes los cuales tendrán que ser realizados por un

Contador que los asista, en caso de que el síndico o interventor no cuente con los conocimientos técnicos necesarios.

El Contador resulta ser, además, una pieza clave en el proceso en lo que refiere al análisis y verificación de los créditos de los acreedores de la empresa. Asimismo, el Contador será un elemento fundamental en la tasación de los bienes muebles e inmuebles del emprendimiento en funcionamiento (nos referimos a la hipótesis de la venta en bloque). Si bien esta tarea puede ser efectuada por el síndico o el interventor, según corresponda, no cabe duda de que los mismos deban contar con el asesoramiento de un Contador.

7 - ¿Está de acuerdo con los requisitos que deben cumplir los síndicos e interventores?

Sí. En la realidad los requisitos son muy amplios ya que no se limita la profesión, en este sentido, se está yendo en contra de la especialización porque en general esta tarea es mas a fin, por la naturaleza de la misma y por lo que ocurre en la mayoría de los países, por un Contador o un Abogado.

La nueva Ley habla sobre cursos especializados para síndicos e interventores concursales, dictados por entidades universitarias o por instituciones gremiales de profesionales universitarios. Respecto a estos cursos ¿existen actualmente?

El mercado no ha elaborado cursos que tengan como objetivo la presentación para este llamado. Hay con frecuencia, cursos o temas sobre la nueva Ley concursal o aspectos parciales de dicha Ley ya sea a nivel tributario, laboral, procesal. Estos son cursos dictados en la Unidad de Perfeccionamiento y Actualización de Egresados o alguna otra entidad que realice cursos, talleres o jornadas sobre temas puntuales pero no tienen el alcance que la Ley pretende.

8 - ¿Está de acuerdo con el mecanismo de designación del síndico e interventor?

En mi opinión, es correcto que la designación sea realizada por el Juez en base a la lista de síndicos e interventores. Por el contrario, me preocupa el artículo 50 de la Ley el cual establece la posibilidad de que la mayoría de los acreedores quirografarios pueden designar a cualquier persona como administrador, ya que esto va en detrimento con la especialización que la Ley pretende.

9 - En relación con la retribución de los síndico e interventores ¿está de acuerdo con el mecanismo de retribución de los mismos?

Los honorarios se fijan en un decreto reglamentario, determinados básicamente sobre el total de activos de la empresa.

En mi opinión, el arancel no considera plenamente la complejidad del asunto ya que la remuneración se fija en función de los activo. Las empresas que están dentro del proceso concursal no gozan de “buena salud”, es decir, generalmente los activos son muy pocos, los pasivos son elevados e incluso a veces se ubican en niveles superiores al activo, por lo que sus honorarios no resultan ser acordes al trabajo efectuado.

Entiendo que debería establecerse algún criterio que previera la situación anterior y fundamentalmente planteara una solución sobre aquellos casos en que los que la empresa carece de activos, y que por lo tanto muchas veces sus honorarios no logran cubrir los gastos incurridos para realizar sus funciones.

10 - ¿Qué relación existe, en su opinión, entre el Derecho Concursal y la Contabilidad?



La relación que se da es que la contabilidad deberá reflejar la situación de crisis del deudor, por lo que debería incorporarse las normas jurídicas del Derecho Comercial.

11 - ¿Qué importancia entiende usted que tiene que los Estados Contables sean elaborados en base a las Normas Contables Adecuadas?

Los Contadores deben utilizar los mismos criterios cada vez que elaboren información patrimonial. Estos criterios corresponden en la actualidad, a las Normas Internacionales de Contabilidad las cuales permiten, mediante su aplicación, que todo usuario pueda comprender la exposición de dicha información, no quedando librado al criterio del profesional, del Contador, que preparara los Estados Contables.

En caso de que no se pueda cumplir con alguna de estas normas se deberá dejar constancia del apartamiento a los efectos de que los usuarios de los Estados Contables lo conozcan y se deberá, además, analizar si este tiene o no un impacto trascendente para los acreedores de la empresa.

Cabe destacar que la información contable genera un aporte al concurso, en el sentido de que permite conocer el estado del deudor, que probabilidad tiene y con qué montos cuenta como para poder hacer frente a su pasivo.

12 - ¿Cómo reflejan los Estados Contables la situación especial por la que atraviesa el deudor?

La propia contabilidad establece que se debe reflejar por un lado la situación de los activos, estos no solo disminuyen sino que también comienzan a ser prendados, embargados o eventualmente hipotecados. Esta situación será reflejada a nivel de Estados Contables en una nota.

Igual es la situación respecto a los pasivos de la empresa, si hace, por ejemplo, tres meses que la empresa no cancela sus obligaciones de Ute, Bps o DGI debo tener un pasivo con dicho ente. La contabilidad debe reflejar la realidad.

13 - ¿Qué entiende usted por empresa económicamente viable?

En mi opinión, una empresa económicamente viable es aquella en la que al efectuar un análisis y una previsión del futuro, los ingresos resultan ser superiores a sus egresos y existe una rentabilidad operativa tal que permite asumir sus costos operativos. Si cumplido esto aún queda renta para el inversor estamos ante una empresa económicamente viable. En caso de que la finalidad del inversor no sea obtener beneficios esta renta será la que permita mantener el poder adquisitivo del capital invertido.

El emprendimiento dejara de ser viable cuando no tiene resultados operativos, es decir, no puede hacer frente a sus costos financieros.

14 - ¿Cuáles son los efectos de la declaración del concurso y su influencia en el emprendimiento viable?

Cuando estamos en una empresa en crisis el tema de viable está en duda. Debería analizarse la problemática por la que la empresa va al concurso.

Si la empresa va al concurso solo porque tiene un problema financiero, no económico, la empresa es viable se soluciona el problema financiero y no habría mayor dificultad. En cambio, si el problema de la empresa es económico únicamente mediante las quitas de los acreedores se logra que los activos de la empresa sean superiores a sus pasivos. Es decir, no es lo mismo cuando una empresa entra al concurso por un problema financiero que económico.

Lógicamente, que muchas veces se mezclan las situaciones anteriores y por lo tanto no sabemos qué es lo primero si el problema económico o el financiero.

15 - ¿Usted cree que la nueva Ley va a sacar del mercado a las empresas ineficientes y conservar a las eficientes?

La Ley busca conservar aquellas empresas que pueden ser viables, este es el objetivo de la Ley. Evidentemente el propio mercado también juzgara si esa empresa será viable o no, en la medida de que hay interesados para invertir en ella.

16 - ¿Qué opinión le merece la presentación del grupo económico al concurso?

Es una incorporación que hace esta Ley, ya que en la normativa anterior no existía. La Ley no establece un procedimiento aparte para este tipo de empresas sino que lo que plantea es que el interventor o síndico sea el mismo y forme tantos expedientes como empresas conformen ese grupo económico.

En relación con la información a ser presentada al concurso, la normativa exige la presentación de Estados Contables Consolidados pero puede suceder que las empresas que conforman dicho grupo tengan cierres de ejercicio distintos. La consolidación de los Estados Contables solo podrá realizarse cuando las empresas tengan el mismo cierre de ejercicio. En los hechos, no se admiten grupos económicos porque el Contador que actué éticamente no podrá preparar esa información. Además, la Ley trata a estas empresas en forma individual por lo que en la práctica habrá un único interventor o síndico pero luego las empresas deberán presentarse en el concurso de la otra, ya que la relación es inter empresa. Todo esto genera entonces mayores costos, mayor dificultad y menor transparencia.

ANEXO B): Entrevista al Dr. Israel Creimer

1 - ¿Cuáles son los aspectos positivos y negativos de la Ley, en su opinión?

La Ley, en general, es un avance de la legislación concursal uruguaya la cual estaba muy envejecida. Considero que ha renovado y simplificó en gran medida los aspectos concursales.

2 - ¿Cree usted que la nueva Ley ha logrado adaptarse a la realidad mercantil de nuestros tiempos, o hacen falta mayores cambios?

En realidad, creo que la mentalidad de la plaza (de los empresarios) no está adaptada a la nueva Ley, es decir, la Ley establece un sistema muy severo de responsabilidades para los directores, los administradores de hecho y de derecho, los gerentes, y creo que estos actores no tienen conciencia de las responsabilidades que esta Ley les impone. Generar esta conciencia va a tardar un tiempo, cuando se vea en la realidad algún caso en el que se le apliquen las penas por responsabilidad, se comenzará a generar esta conciencia. Puede suceder que alguna persona quede procesada por el delito previsto en la Ley concursal, entonces el resto de los actores se darán cuenta que algunos actos que se hacen comúnmente, y sin sensación de culpa en la plaza, no son debidos.

3 - ¿Está de acuerdo con la información contable que la Ley solicita que sea presentada o usted exigiría más información?

En realidad me parece, que la Ley es bastante exhaustiva en cuanto a la información contable que pide. Yo creo que la Ley es demasiado exigente para

comerciantes pequeños y aún medianos en nuestra plaza, los cuales son la mayoría de nuestra plaza.

Por ejemplo, tengo conocimiento de una SRL o aún de una SA que hace años que tiene la contabilidad atrasada por múltiples razones. Cuando hay deterioro en la economía de la empresa una de las cosas que suele deteriorarse también son los Estados Contables, la organización de las asambleas, etc. y entonces me parece que la Ley al exigir, por ejemplo, los balances de los tres últimos ejercicios le está impidiendo a un comerciante mediano o pequeño acceder al procedimiento concursal, por lo que esa persona queda fuera del sistema. Entonces, por un lado queremos que todos ingresen al sistema concursal y por otro le ponemos exigencias tan severas que en la práctica no se pueden cumplir.

He presentado un trabajo en un Congreso Nacional, propugnando una solución menos severa para comerciantes no tan “sofisticados”, que no llevan libros, para que puedan acceder al concurso de alguna forma, por ejemplo, con una contabilidad no tan sofisticada como lo exigen la leyes, que dieran una idea de que algo de contabilidad hay, tal vez que no cumple con la forma pero si es suficiente a los efectos del concurso.

A los comerciantes de mediano porte no podemos darle con la puerta en las narices y decir:” usted no puede concursar porque no tiene contabilidad”, eso me parece excesivo y creo que es un error en la Ley. Yo creo que hay que suavizar los requisitos de contabilidad.

4 - ¿Cree usted que los procedimientos se han simplificado?

Enormemente.

5 - ¿A quien cree usted que la Ley protege más: al acreedor, al deudor o a la empresa?

Claramente la Ley tiene por designio proteger a la empresa, como generadora de empleo, de riqueza y de puestos de trabajo. Esto es lo que está establecido en el mensaje del Poder Ejecutivo.

6 - ¿Qué importancia cree que tiene la figura del síndico e interventor?

Esta Ley, ha depositado muchísima responsabilidad en el síndico o el interventor en su caso, (establece un sistema de responsabilidad muy severo).

La nueva Ley ha delegado en el Poder Ejecutivo el dictado de un Decreto reglamentario para fijar los honorarios de los síndicos. Dicho Decreto es sumamente avaro con los síndicos en materia de retribución.

7 - ¿El síndico es para usted: un auxiliar de la justicia, un órgano del concurso, actúa en nombre propio con efecto inmediato en el patrimonio del deudor o es un representante de la masa concursal, del deudor o del acreedor?

El síndico o interventor es sin duda un auxiliar de la justicia, que a su vez es órgano. Tiene efectos sobre el patrimonio y a veces actúa como representante de la masa y a veces como representante del deudor, es decir, la Ley le encomienda distintos roles, pero básicamente y desde hace siglos se sostiene que el síndico es un auxiliar de la justicia.

8 - ¿Está de acuerdo en que la sindicatura y la intervención sea singular (un solo síndico)?

No, en realidad depende del volumen de la empresa. Hay empresas que necesitarían más de un síndico. Supónganse ustedes una empresa agropecuaria de gran porte, necesitaría: un Contador, un Abogado, un Agrónomo un veterinario, es decir, tendría que ser un equipo multidisciplinario que se ocupara de la sindicatura.

Esto de alguna manera está considerado en la Ley, porque la misma, prevé para los casos en los que fuera necesario, el nombramiento de auxiliares del síndico, aunque los jueces son bastante reacios. Por ejemplo yo soy síndico y soy abogado, no sé nada de contabilidad, por lo que tengo que tomar un Contador para que lleve la contabilidad de la concursada (porque en principio no confío en la propia estructura de la empresa concursada), y lo tengo que pagar de mis honorarios ya que hasta el momento no me han permitido contratar un Contador.

9 - ¿Qué peso cree usted que tiene la figura del contador en el concurso?

El Contador es muy importante porque es el que prepara los Estados Contables. A su vez, la Ley prevé la figura del Contador auxiliar de la justicia que es el que controlara los Estados Contables presentado por el deudor.

Los Abogados y los Jueces confiamos en la información que nos proporcionan los Contadores, por lo que es muy importante la figura del Contador.

10 - ¿Está de acuerdo con que el síndico sea cualquier profesional universitario, o cree importante que esta tarea sea desempeñada por un Contador Público o Abogado?

En Argentina solo pueden ser Contadores Públicos, pero todos los Contadores están vinculados a los Abogados, porque la Ley concursal es una Ley de procedimientos con un contenido sustancial muy importante, en la cual por ejemplo, hay un efecto sobre los contratos celebrados por el concursado, que es un tema de alta

especialización técnico- jurídica (que contratos se pueden rescindir, cuáles no, cuando están definitivamente cumplidos).

La Ley implica una alta especialización jurídica, que no cualquier profesional la tiene, más allá de que ciertos profesionales como Médicos, Veterinarios, Agrónomos, etc., puedan ser útiles en determinados concursos. Por ejemplo, yo fui síndico de Casa de Galicia, en donde tuve que depositar mi confianza a un equipo médico que seleccioné en ese momento para manejar las decisiones de índole médica, ya que yo no estaba capacitado, por ejemplo, para saber cuántos metros o kilos de gaza había que comprar, es decir, que la práctica es mucho más compleja que la imaginación de cualquiera.

11 - ¿Está de acuerdo con el mecanismo de designación del síndico o interventor?

Creo que el sistema es correcto, lo designa el Juez y si los acreedores quieren lo pueden cambiar. En la Ley se establece que los acreedores quirografarios pueden reunirse y, por una determinada mayoría, cambiar al síndico o interventor designado por el Juez.

12 - ¿Está de acuerdo con el mecanismo de retribución del síndico?

Creo que es muy avara, tomando en cuenta las responsabilidades que significa ser síndico y el trabajo que conlleva. Lo que se va a lograr es que la gente que tenga más capacitación quizá no esté interesada en ser síndico o interventor.

13 - ¿Qué relación existe para usted entre el Derecho concursal y la contabilidad?



Hay muchas relaciones, por ejemplo, si un deudor no lleva contabilidad, la Ley presume que su concurso es culpable (hay una presunción de culpabilidad por no llevar contabilidad).

Como ya les adelantaba, a veces se veda el acceso al concurso por no tener Estados Contables aprobados, y no es cualquier Estado Contable, es un Estado Contable que debe ser preparado de acuerdo a las Normas Internacionales de Contabilidad. Es decir, no cualquiera se puede ponerse a llevar la contabilidad, hay que hacerlo con una sofisticación que requiere de una pericia profesional.

14 - ¿Qué aporta la información contable al concurso?

Aporta muchísimo, porque tenemos el valor de libros que pueden tener los bienes, nos establece con bastante claridad la masa pasiva, es decir, quienes son los acreedores. Aunque el valor de libros no tiene por qué reflejar el valor real de los bienes que forman la masa activa del concurso, y además no se registran intangibles como las marcas que a veces son muy valiosas.

15 - ¿Qué importancia tiene que los Estados Contables sean preparados de acuerdo a Normas Contables Adecuadas?

Es muy importante, para que sea técnicamente correcto, sino cada uno haría la contabilidad como quisiera.

16 - ¿Qué entiende usted por empresa económicamente viable?

Es una empresa que pueda afrontar el pago de su pasivo generado con la actividad al concurso y a su vez que pueda sobrevivir con una rentabilidad razonable aunque sea mínima.

No se debería aprobar un convenio de una empresa que lo que hace es que los Estados de Resultados sigan dando negativamente. Para eso la Ley prevé que el concursado que quiere seguir y hacer convenios, tiene que presentar un proyecto de viabilidad, un proyecto de flujos de fondo, y a su vez los síndicos tienen que controlar para saber si lo que se dice es correcto o no.

17 - ¿Las presunciones de insolvencia son indicadores adecuados para que la empresa concurra al concurso?, o ¿deberían existir otros mecanismos de alertas tempranas?

Yo he sido partidario de las alertas tempranas, pero es muy de laboratorio. Cuando viene un cliente y dice que se encuentra con dificultades, lo primero que le decimos es, trate de cumplir y que nadie se entere que usted tiene dificultades porque si no sus acreedores van a ejecutarlo, y le liquidaran su empresa o lo concursan, es decir, que se requiere como una cierta discreción en el manejo de este tema.

La alerta temprana puede provocar un desastre cuando quizá la empresa es salvable. Entonces, en la teoría la alerta temprana parece muy buena, yo lo digo en mi libro. La situación de impotencia patrimonial detectada prematuramente impide que la impotencia se extienda cada vez más, pero por otro lado existe ese inconveniente, que es una reflexión que he hecho en el último año que me hace repensar el tema de las alertas tempranas, que no es tan sencillo como la doctrina lo dice.

18 - ¿Cómo ayuda la nueva normativa a la conservación de las empresas económicamente viables?

Ayuda mediante la facilitación del sistema de convenios, la posibilidad de que, eventualmente, los trabajadores se quedan con la empresa, la propia venta en bloque, son todos mecanismos para conservar la empresa.

Creo que es importante y en las leyes anteriores nada de esto existía.

19 - ¿Cree usted que con esta Ley se ha logrado la suficiente agilidad para evitar que una empresa termine siendo liquidada?

Y quizás sí, pero también es difícil de opinar porque, la salvación o no de una empresa depende de factores humanos. Hay muchísimos factores, por ejemplo, que la gente considere que el empresario es un buen o mal hombre, son cosas muy subjetivas que ayudan o no, el momento en que uno acude a un acreedor a pedirle la adhesión a un concurso (si va al día siguiente al que se entera puede generar empatía pero si deja pasar un tiempo y le explica la situación y la conveniencia de su adhesión puede que considere la posibilidad de adherirse).

La agilidad depende de factores muy específicos y determinantes, no de los plazos de la Ley. Ahora soy síndico de un concurso que hace dos años que me nombraron y estamos lejos de la licitación, y con la vieja Ley por ejemplo pedí un concurso en Maldonado y en tres meses le decretaron la quiebra.

20 - En lo que refiere a los Créditos laborales: ¿Qué opina respecto a la innovación de que los mismos puedan ser cancelados fuera del concurso, salvo que afecte la viabilidad de la empresa?

Creo que por la naturaleza del crédito salarial, tendría que haber un seguro que lo cubriera de la insolvencia de su empleador, así como hay un seguro de accidente de trabajo, tendría que dedicarse una partecita de su sueldo a un seguro que lo cubra de la insolvencia de su patrón. Es decir, no meterlo en una Ley concursal complicadísima donde el acreedor laboral no es como un empresario que tiene un capital, es un hombre que depende de su sueldo para comer, debería salir de este panorama.

21 - ¿Y respecto al aplazamiento del pago de los salarios de la alta dirección?

El aplazamiento de los pagos al personal de la alta dirección tiene que ver con que el personal de la alta dirección es un insider, son personas que saben lo que está pasando adentro, y si siguen ahí, puede ser que sean cómplices. Pero por otro lado yo me pregunto, ¿Cómo se hace para manejar una empresa compleja sin personal de alta dirección?

Entonces, la Ley tomó ese camino, pero desconsideró la situación de que hay casos en los cuales sin ese personal no se puede manejar la empresa, no se puede mantener la empresa en marcha, así que la solución de la Ley no debería ser tan drástica, debería ser morigerada por el Juez a instancia del síndico o de los acreedores.

22 - ¿Qué opinión le merece la incorporación del Acuerdo Privado de Reorganización como único mecanismo preventivo de la declaración judicial del concurso?

Yo no era partidario del convenio privado de reorganización. Esto nace con una vieja Ley del año 24, Ley de concordato privado, que la Profesora Nuri Rodriguez Olivera entendía que tenía que preservarse, a su vez la liga de defensa comercial opinaba lo mismo.

Cuando salió de la comisión lo intercalaron en la Ley en forma incorrecta, porque está incluida después de la regulación de la conducta del deudor y no a continuación de los sistemas de convenio, por lo que está como un agregado.

AEXO C): Entrevista al Cr. Federico Heuer

1 - ¿Cuáles serían, según su opinión, los aspectos positivos y negativos de la Ley?

Tiene más aspectos positivos que negativos. El esquema básico que plantea es que todo el mundo pueda ingresar al proceso de la forma más fácil posible, no siendo tan restrictiva como la legislación anterior.

Esta nueva Ley es bastante flexible. Brinda facilidad para lograr un acuerdo con los acreedores. Busca dar facilidad con el fin de que la empresa sobreviva. En caso de no lograrse un acuerdo, de los tantos que hay, la solución sería la venta en bloque, la última opción es la liquidación regulada similar a la legislación anterior, de venta por partes.

2 - ¿Cree usted que la nueva Ley ha logrado adaptarse a la realidad mercantil de nuestros tiempos, o hacen falta mayores cambios?

Deberíamos ver la experiencia, aún no ha habido crisis económica, hasta que no hayan crisis no se puede valorar debidamente este tema, evidentemente debe requerir algún retoque, pero está bastante ajustada.

3 - ¿Está de acuerdo con la información que la Ley solicita que sea presentada o exigiría más información?

No, quizás deberían solicitar un flujo de fondos.

Cuando estamos en la etapa del convenio, el deudor debe presentar un plan, y ahí yo entiendo que debería presentarse algún tipo de flujo. De alguna manera, en forma indirecta lo está pidiendo a posteriori para llegar a un acuerdo de pago, si no se lo piden antes puede ser para evitarle más gastos y más problemas a la empresa.

Al momento de momento de salir del proceso concursal debería, presentar algún tipo de propuesta razonable en base a técnicas contables de proyecciones financieras.

4 - ¿Cree que los procedimientos se han simplificado?

Se ha simplificado muchísimo.

5 - ¿Cree usted que la Ley protege más al acreedor, al deudor o a la empresa?

Lo que la Ley busca es que la unidad productiva se mantenga de una manera o de otra sin perjuicio de respetar a los acreedores.

Al deudor viable, que a su vez es buen empresario, la Ley le da la posibilidad de continuar.

6 - ¿Qué importancia cree que tiene usted la figura del síndico o interventor?

Es trascendente, incluso la Ley lo coloca en el primer lugar.

Creo que se les pide demasiado y quizás los honorarios no está de acuerdo a sus responsabilidades.

7 - ¿Para usted, el síndico es solamente un auxiliar de la justicia, un órgano del concurso, actúa en nombre propio con efecto inmediato en el patrimonio del deudor o es un representante de la masa concursal, del deudor o del acreedor?

Creo que es un órgano del concurso, sin duda, y obviamente es un auxiliar de la justicia también.

8 - ¿Está de acuerdo con que la sindicatura y la intervención sean singulares?

No, yo creo en verdad, que no estaría mal que fuera plural.

Para determinados casos deberían habilitarlo, y de hecho por lo menos un Contador y un Abogado deberían trabajar en aspectos comerciales.

En el marco de la legislación vigente, un Abogado es necesario, todos los procesos que hubiere van a tener que ser analizados por un Abogado, más allá de que un Contador pueda saber de leyes, no es experto, y además no estaría habilitado para determinados trámites como Abogado.

En la parte contable es necesario un Contador, si se trata de en una agropecuaria necesitamos a un Agrónomo, si se trata de una mutualista puede ser necesario un Médico. Yo creo que debería ser plural, de hecho algunas asociaciones como la Asociación Uruguaya de Peritos cuando fue nombrada como síndico del Hospital Italiano fue una sindicatura plural, trabajaron Abogados, Contadores, Médicos, etc.

9 - ¿Qué profesionales cree usted que son los más preparados para enfrentar las tareas de una sindicatura o intervención?

En materia de administración (si son administradores los síndicos y son coadministradores los interventores), pienso que hay que estar capacitado en esta área. Los egresados de la Facultad de Ciencias Económicas, Contadores Públicos y Licenciados en Administración, están bien capacitados, pero el Licenciado en Administración no sabe suficiente sobre contabilidad, ni sabe tanto de leyes, entonces me parece que el más adecuado es el Contador Público.

Teniendo en cuenta que un Contador Público solo tampoco, sin el adecuado asesoramiento en los diversos aspectos del concurso que se trate.

La nueva Ley habla sobre cursos especializados para síndicos e interventores concursales que sean dictados por entidades universitarias o por instituciones gremiales de profesionales universitarios.

10 - Con respecto a estos cursos, ¿existen actualmente en el mercado?

No hay. Lo que hay son propuestas, pero están a estudio, aún no están aprobadas.

El contenido, si hubiere cursos, debería abarcar para los Contadores aspectos procesales y para los Abogados capacitación contable, para el resto de los profesionales un panorama general de los temas concursales.

11 - ¿Qué relación existe para usted entre el Derecho concursal y la contabilidad?

Yo creo que no solamente con el Derecho concursal, sino que el Derecho comercial, la contabilidad está muy unida.



Lo que sucede es que son dos enfoques distintos, quizás sería bueno que los Contadores supieran un poco más de Derecho y los Abogados un poco más de contabilidad, las dos cosas deberían estar más unidas.

12 - Con respecto a la información contable que deben presentar las empresas, la Ley plantea que sean Normas Contables Adecuadas, que se basan en el principio de empresa en marcha: ¿es adecuado este criterio para el caso de las empresas que asisten al concurso?

Son empresas en marcha, el problema está en que las Normas Contables Adecuadas están, en mi opinión, fijadas para las Sociedades Comerciales, no están previstas para el resto. El comerciante individual, no está comprendido en la Ley de Sociedades Comerciales y las entidades civiles tampoco.

El Decreto 146/09 es clarísimo, le pide al deudor los Estados que presentaron a los acreedores, a la DGI, a los Bancos, no necesariamente con Normas Contables Adecuadas más allá de que dichas normas deberían ajustarse a las situaciones de crisis que está enfrentando la empresa.

Para las empresas en liquidación, con lo único que contamos es con el Marco Conceptual, no conozco NIC o NIIF que hablen de la liquidación, pero deberían existir.

13 - ¿Qué aporta la información contable al concurso?

Es básico, porque la contabilidad es el lenguaje de los negocios. En teoría estaría mostrando en su lenguaje lo que es la historia de la empresa y lo que es el futuro, si usamos bien la contabilidad como el reflejo de lo que pasó y de lo que va a pasar después.

Los Contadores aprendemos las dos cosas lo que sucede es que, generalmente estamos informando de lo que pasó y no de lo que va a venir, quizá eso es lo que habría que enfatizar más, y que no se encuentra regulado tampoco en las Normas Contables Adecuadas.

14 - ¿Qué importancia tiene que los Estados Contables sean preparados de acuerdo a Normas Contables Adecuadas?

Son normas que están aprobadas a nivel internacional, supuestamente están probadas y más allá de que se tengan que ajustar a la empresa en crisis, es buena su aplicación ya que si pretendemos de alguna forma globalizar los mercados (que ya es una realidad), es necesario tener un lenguaje común para expresar la situación económica y financiera de una empresa.

15 - En el artículo Estados Contables en la nueva Ley de Concurso, de la Revista La Ley usted habla de transparencia de la información en la cual se puede ver implicado el profesional actuante: ¿que técnicas puede utilizar el deudor para ocultar activos y pasivos?

Generalmente en una empresa que está con este tipo de problemas, los profesionales buscan incrementar el activo y disminuir el pasivo, de forma que la empresa quede solvente ya que si fuera insolvente los acreedores le declararían el concurso necesario.

Hay forma de “retocar” las cosas para que de una u otra, incluso con las Normas Contables hay pequeñas cosas que hacen cambiar el valor, entonces uno busca valores que no siempre reflejan la realidad. Hay muchos pasivos eventuales que no los reflejan, hay muchas provisiones que no se crean, en los activos, por ejemplo, se reconocen los que están obsoletos.

16 - ¿Cómo definiría a una empresa económicamente viable?

Una empresa que genera los fondos suficientes para auto sustentarse y poder cumplir sus obligaciones y pagar adecuadamente o todos.

17 - ¿Cuáles son a su entender los mayores logros de esta Ley al proteger a las empresas económicamente viables?

La Ley trata de proteger a las empresas económicamente viables: mantener el empleo, mantener a la unidad productiva, y también mantener al empresario si es bueno. Si las cosas le van mal por razones diversas pero cumple con todo, lo razonable es que siga y no se liquide la empresa.

18 - ¿Las presunciones de insolvencia son indicadores adecuados para que la empresa concorra al concurso?

Yo creo que no son malos pero deberían existir algunos otros. Por lo pronto debería usarse las técnicas que nos enseñan a los Contadores Públicos para hacer una proyección, no estoy hablando de los proyectos que puedan ser muy flexibles, pero con cierta rigurosidad, se puede hacer un estudio de proyección que permita realmente prevenir la crisis. El que mejor sabe la situación de una empresa es el que está adentro. Los ratios mismos son relativos, hay una cantidad de instrumentos financieros y de proyección que nos permiten identificar mucho más que esto.

Los que hoy están ayudan, pero no son perfectos, son indicadores y no siempre hay una correlación entre los mismos. Yo creo que ahí hay un problema, el principal indicador de insolvencia (es el primero que la Ley pone como una presunción relativa) es: si el activo es inferior al pasivo, la insolvencia contable y económica es cuando el activo no alcanza para pagar los pasivos, ni puedo generar una renta que me permitan cancelarlo. Si bien hoy puedo estar en una situación complicada, pero si estoy

generando fondos que me permita eso, el principal problema de la crisis es cuando uno no es competitivo, eso va a crear una baja de rentabilidad, la cual va traer un problema financiero en la situación de pagos, y posterior mente porque voy a necesitar financiamiento adicional para funcionar, voy a terminar en insolvencia que es el caso en que el activo no me alcanza para pagar los pasivos.

19 - ¿La nueva Ley va a ayudar a conservar las empresas eficientes y sacar del mercado las ineficientes?

Yo creo que sí, apunta a eso y ha sido bastante inteligente, no es perfecta como todo lo humano es perfectible.

20 - ¿Cómo ayuda la nueva normativa a la conservación de las empresas económicamente viables? ¿cuáles cree usted que son los mecanismos más efectivos para ello?

La Ley perfecciona los mecanismos de alerta y además ha creado los acuerdos que son bastante adecuados, porque son flexibles y dan un margen de maniobra bastante importante.

La nueva Ley le pide al deudor que elabore un proyecto de cómo va a ser la reorganización, y teniendo la venta en bloque (para que la unidad productiva continúe sin el empresario, si es que este no le sirve) me parece que está bastante bien rumbo, obviamente que todo es perfectible.

21 - ¿Cree usted que con esta Ley se ha logrado la suficiente agilidad para evitar que una empresa termine siendo liquidada?

Yo creo que es bastante rápida la Ley, hablando en términos de plazo, a veces diría que son cortos. En los hechos está pasando que no se están cumpliendo los plazos que estaban previstos, situación que es normal.

22 - ¿Qué opina sobre el aplazamiento de los pagos de salarios al personal de la alta dirección?

La Ley apuntó a la retribución, no solo de los Directores sino que de todos los involucrados y los castiga por este lado. Son agentes que en definitiva que saben la situación por la cual está atravesando la empresa, y yo creo que más allá de los mecanismos de alerta que ya existen, habría que crear nuevo porque, para mí, la presunción de crisis debe ser mucho antes de que la persona deje de cumplir un año con las obligaciones tributarias en el entendido de que sean las correctas o que tenga una insolvencia patrimonial. En un símil de los valores deberíamos empezar mucho antes, para cambiar la educación debemos empezar en la escuela o en el preescolar, no en las facultades.

Las presunciones de insolvencia en términos profesionales empiezan cuando ya existe problemática en la empresa la cual comienza mucho antes, incluso antes del período de sospecha.

23 - ¿Qué opina acerca de la incorporación del Acuerdo Privado de Reorganización como único mecanismo preventivo de la declaración judicial del concurso? ¿Cree que sea una mejor solución que el concurso?

Yo creo que es una alternativa bastante interesante que vale la pena incorporarla, y me parece que está muy bien puesto.

Es muy similar al concordato privado. Es una solución interesante incluso, como la Ley no lo dice expresamente, existe la famosa moratoria previsional, ¿saben lo

que es eso? es que nadie puede ejecutar al deudor que entra al concurso. La Ley lo protege frente a una cantidad de personas que lo que buscan es desgazar la empresa.

Entonces, está bien que exista, eso es lo que le daba antes tranquilidad y le seguirá dando hoy a cualquiera que entre en un proceso concursal.

El Juez mediante la Declaración de Concurso, le está dando una moratoria provisional. Si bien no lo dice el Decreto, de hecho la Ley se lo está dando.

La tradición Uruguaya es que nadie asista a la Junta, y no sé si esto se modificara, porque ir a un juzgado a una junta implica un insumo importante de tiempo y costos, entonces el planteamiento de la alternativa de que se negocie por la vía privada (fuera del ámbito judicial) un acuerdo negociado con los acreedores puede ser una alternativa muy interesante para hacer viables ciertas propuestas.

Si bien la Ley lo marca como dos cosas separadas, yo no veo que haya una oposición de que empiece un concurso y por otro lado al mismo tiempo tramitar un acuerdo privado.

La Ley busca que la empresa sobreviva, se mantenga la fuente de trabajo y la unidad productiva que genere riqueza. Entonces, no veo cual sería el problema de negociar y llegar a un acuerdo, sea privado o cualquier propuesta que se vote en la Junta.

Anexo D) – Entrevista con el Ec. Leandro Zipitría

1 - ¿Cuáles son los aspectos positivos y negativos de la Ley, en su opinión?

Como aspecto positivo, en primer lugar, la nueva Ley simplifica los procedimientos, ordena una serie de procedimientos diferentes y le da unicidad, o sea, antes no había una justificación, ni económica ni legal, para que hubiera procedimientos distintos para problemáticas idénticas.

También brinda plazo perentorios, lo cual también es importante, porque el hecho que los plazos no fueran perentorios hacía demorar el procedimiento, y el poder resolverlo rápidamente es valioso para las empresas.

También como aspectos positivos importantes destaco dos, el primero es la posibilidad de vender la empresa como un todo. Eso claramente es un cambio sustantivo de la Ley, y el segundo es permitir arreglos más generales.

Con respecto a los aspectos negativos de la Ley, hay dos. Uno de ellos es como se ha aplicado la Ley. No tengo claro que se haya aplicado de la forma que estaba prevista originalmente y me queda alguna duda de que el sistema judicial haya podido incorporar los cambios previstos.

El otro aspecto negativo es ¿quién se hace cargo de la empresa, cuando la misma está en quiebra?

Creo que cuando se pensó la Ley, se pensó en que la misma divide las aguas en dos; por un lado están las empresas que tiene que cerrar y por el otro están los grandes problemas, como Metzen y Sena SA, Casmu, son grandes empresas que

representan un problema para la Sociedad y que están con problemas financieros, para ello estaba pensada la Ley para resolver los grandes problemas de las grandes empresas.

2 - ¿Cree usted que la nueva Ley ha logrado adaptarse la realidad mercantil de nuestros tiempos, o hacen falta mayores cambios?

En principio, hasta que no haya un diagnóstico, la Ley está bien.

3 - ¿Está de acuerdo con la información que la Ley solicita que sea presentada o exigiría más información?

En principio estoy de acuerdo, pero no soy un experto en esta materia.

4 - ¿Cree que los procedimientos se han simplificado?

En los papeles si se han simplificado, en la realidad aún es pronto para asegurarlo.

5 - ¿Cree usted que la Ley protege más al acreedor, al deudor o a la empresa?

Considero que protege a la empresa.

6 - ¿Qué importancia cree que tiene usted la figura del síndico o interventor en el proceso concursal?

Yo creo que es fundamental, pero las nuevas figuras del síndico y el interventor están pensadas de forma distinta a lo que era el esquema de los síndicos que existían antes.



Las mayores resistencias a la norma vinieron del lado de los síndicos e interventores de antes.

Considero que los cambios deben ser de los dos lados, por un lado deben haber síndicos e interventores con ganas de trabajar y de sacar a la empresa adelante, y por otro, que los honorarios sean acordes al trabajo realizado.

Debe ser una persona que administre y gestione la empresa en crisis, y esa persona no es ni un Contador, ni un Abogado, tampoco un Economista, tiene que ser alguien que sepa administrar una empresa y eso requiere cierta formación entender como funciona el mercado estar capacitado para ver donde están los negocios o donde no están hacer una información mínima para poder tomar decisiones de tipo gerenciales tener la posibilidad de cortar con contratos que no sirvan.

7 - Para usted, ¿el síndico es solamente un auxiliar de la justicia, un órgano del concurso, actúa en nombre propio con efecto inmediato en el patrimonio del deudor o es un representante de la masa concursal, del deudor o del acreedor?

Considero que el síndico debe trabajar fuertemente y tratar de sacar adelante la empresa o estabilizarla, y lograr que se mantenga la unidad productiva.

8 - ¿Está de acuerdo con que la sindicatura y la intervención sea singular (un solo síndico)? ¿Por qué?

Considero que la sindicatura puede ser ejecutada por equipos de trabajo. Por ejemplo, en el caso del Casmu, es necesario formar un equipo, ya que la magnitud del caso lo necesita. Una sindicatura singular no es posible, ya que es complicado llevar adelante el trabajo.

9 - ¿Qué peso cree usted que tiene la figura del contador en el concurso?

Es un auxiliar.

10 - ¿Está de acuerdo con que el síndico sea cualquier profesional universitario, o cree importante que esta tarea sea desempeñada por un Contador Público o Abogado?

Sí, puede ser cualquier profesional, que demuestre formación y capacidad para hacerlo.

La nueva Ley habla sobre cursos especializados para síndicos e interventores concursales que sean dictados por entidades universitarias o por instituciones gremiales de profesionales universitarios: ¿Existen actualmente en el mercado?

No se si existen estos cursos. Considero que con un MBA (Master Business Administration) un profesional se encuentra capacitado para manejar una empresa.

11 - ¿Está de acuerdo con el mecanismo de designación del síndico o interventor?

Los acreedores tienen un problema de asimetría de la información. El Juez, como aspecto positivo, tiene un proceso de aprendizaje a través de los juicios, información con la que no cuentan los acreedores. Es el Juez el actor más capacitado para determinar quien es el profesional correcto para cada caso.

12 - ¿Cómo definiría a una empresa económicamente viable?

Una empresa económicamente viable es una empresa cuyo esquema productivo es rentable, es decir, que algunos de sus productos o servicios tengan una viabilidad en el mercado, sean demandados, y con la venta de los mismos pueda cubrir sus costos.

Estando en concurso, hay que afinar los costos, porque estos no van a ser los mismos que en el momento de auge de la empresa.

Si se reestructura la empresa, la misma puede seguir trabajando. La viabilidad económica es diferente a la viabilidad financiera. Un problema financiero no es lo mismo que un problema económico. Una empresa que funciona, es una empresa que tiene mercado, no es una empresa que se le cerraron todos los mercados por ser ineficiente, eso es una empresa económicamente no viable.

Un emprendimiento deja de ser viable cuando los productos que vende no son demandados y el sector de negocios al que se dedica no es rentable. Del punto de vista económico no le permite obtener beneficios ni mantener la propia supervivencia de la empresa.

13 - ¿Cuáles son a su entender los mayores logros de esta Ley al proteger a las empresas económicamente viables?

Por un lado brinda una salida jurídica ordenada a las empresas pequeñas. Por otro lado, con respecto a las grandes empresas, la idea es proteger a la unidad productiva.

14 - Las presunciones de insolvencia, ¿son indicadores adecuados para que la empresa concurra al concurso? ¿deberían existir otros mecanismos de alertas tempranas?

Considero que es necesario un límite, ya que si son demasiados los requisitos, serán muchas las empresas que entrarán en concurso.

15 - Cree, a su vez, ¿que pueden determinar en forma temprano el estado de insolvencia?

No existe un diagnóstico económico, pues solo se cuenta con los datos de las empresas que cayeron en estado de insolvencia y entraron en proceso concursal. No existen datos de empresas que estaban en insolvencia, lo detectaron y pudieron salir adelante, sin la necesidad de entrar en concurso.

16 - ¿Cómo ayuda la nueva normativa a la conservación de las empresas económicamente viables y cuáles cree usted que son los mecanismos más efectivos para ello?

La venta en bloque de la empresa.

17 - ¿Cree usted que con esta Ley se ha logrado la suficiente agilidad para evitar que una empresa termine siendo liquidada?

En la teoría debería serlo, pero aún es muy pronto para poder confirmar si en la práctica se ha logrado.

18 - ¿Qué opina acerca de la innovación con respecto a los créditos laborales, se pueden cancelar fuera del concurso salvo que afecten la viabilidad de la empresa?

Existe una Ley que califica a los créditos laborales como privilegiados, y eso no se puede cambiar.

19 - ¿Qué opina sobre el aplazamiento de los pagos de salarios al personal de la alta dirección que la Ley permite?

Considero que es correcto, ya que la responsabilidad de que la empresa haya sufrido una crisis es de ellos por su mala dirección.

20 - ¿Qué opina acerca de la incorporación del Acuerdo Privado de Reorganización como único mecanismo preventivo de la declaración judicial del concurso?

El Acuerdo Privado de Reorganización fue una negociación con LIDECO (Liga de Defensa Comercial). Los mismos querían mantener el mecanismo privado, pues era un mecanismo único en el mundo que permitía un acuerdo entre las partes.

Anexo E): Entrevista con el Dr. Ricardo Olivera García

1 - ¿Qué aspectos positivos y negativos rescata de la nueva Ley?

La Ley introduce un cambio total al régimen concursal anterior, es decir, de alguna manera prescinde o deroga el régimen vigente y lo sustituye por uno nuevo.

De alguna manera, reforma un sistema que estaba basado, una parte importante en el propio régimen del Código de Comercio del año 1876, y por otro lado en el régimen de concordato preventivos que comienza en la legislación 1900 - 1926, por lo tanto es un cambio importante en época tiempo y sistema.

La misma busca ser la mejor Ley que se pudo elaborar. En realidad, la base fue un proyecto que preparamos en 1997 para el Ministerio de Economía y realmente se buscó realizar el mejor aporte que se podía hacer a una reforma legislativa. Como toda Ley que, con una cantidad de listas de representación política, tuvo que trazar con algunas realidades políticas, y si, hay algunos ajustes respecto al proyecto original, que de alguna manera puede no conformar totalmente, pero que mantiene el espíritu original de la Ley aprobada.

Aspectos positivos tiene muchos. Ha hecho aportes muy significativos a la crisis de la empresa, sobre todo en la valoración jurídica de la crisis. De alguna manera, parte del supuesto de la crisis. Es un fenómeno normal de toda economía de mercado, o sea, la contrapartida de poder obtener un lucro ilimitado es la posibilidad de fracaso, y es la contrapartida del riesgo. Tomar la crisis como un fenómeno normal de la economía, y en ultima instancia, entender que la Ley lo que debe hacer no es sancionar al que ha fallado o al que de alguna manera atraviesa dificultades económicas, sino buscar la solución que reduzca la destrucción de valor que una crisis empresarial

produce para la economía en su conjunto. Es un concepto que está en las antípodas, que históricamente, teníamos en nuestro derecho.

Por supuesto hay muchos temas que luego la aplicación practica delega como problemas, de hecho estamos organizando en el Instituto de Derecho Comercial tres mesas redondas que vamos a ir haciendo a lo largo de los meses de Diciembre, Marzo y Mayo, a los efectos de la evaluación de la Ley, de cómo ha funcionado, cómo no ha funcionado, que temas realmente han planteado dificultades con algunos ajustes legislativos que podemos llegar hacer.

Pero yo diría que el tema mas complicados de todos es el ajuste cultural, o sea, que de alguna manera aprendamos a convivir con una nueva Ley y con un procedimiento nuevo, con objetivos nuevos, y el tema de educación y de cómo manejar la Ley es un tema, creo importante, en el que tenemos mucho para hacer.

2 - ¿Cree usted que la nueva Ley ha logrado adaptarse la realidad mercantil de nuestros tiempos, o hacen falta mayores cambios?

Considero que si. Existen tres conceptos modernos, uno es el concepto de resolver la crisis en el contexto de la economía, otro es la creación de incentivos con respecto a la conducta de los actores. Pone mucho énfasis en esta línea. En tercer lugar trata de depositar el ancla, el poder y las decisiones en aquellos agentes económicos que tienen su interés mas alineado con el interés de conservación del valor de la empresa.

3 - ¿Está de acuerdo con la información que la Ley solicita que sea presentada o exigiría más información?

Estoy absolutamente de acuerdo, estaba en el proyecto original.

4 - ¿Qué opina de los trámites para solicitar el concurso, son los mismos ágiles o demoran el proceso?

Yo creo que se han simplificado y se han racionalizado, o sea, uno de los objetivos que busca la Ley es que el proyecto sea mucho más lineal, que tenga mucho menos problemas procesales y que además sea mucho más rápido.

5 - ¿Cree usted que la Ley protege más al acreedor o al deudor?

Protege al deudor.

La Ley, lo que busca es minimizar la destrucción de valor, o sea, en última instancia, las crisis siempre son destrucción de valor para la economía, es decir, lo que busca es minimizar esa destrucción de valor.

La destrucción de valor tiene un impacto en todo el sistema económico, tiene impacto en el propio deudor, que en última instancia, ve más lejos la posibilidad de una salida o de un recupero económico. Tiene incidencia en los acreedores, de maximizar la recuperación de sus créditos, tiene incidencia en los trabajadores, que en última instancia pierden su trabajo, tiene incidencia en el fisco, en una empresa que no genera impuestos, tiene incidencia en distribuidores, proveedores, genera una especie de dominio en la economía, y de alguna manera por eso se busca evitar la destrucción de valor.

La empresa busca ser protegida en la medida que tiene un valor en sí misma, cuando la organización no tiene un valor por sí mismo no hay nada que proteger. La Ley no busca proteger las empresas como empresas por el mero hecho de existir, por ser estructuras en marcha, busca proteger en la medida que sean unidades que tengan un valor agregado respecto a los elementos que lo integran.



No toda empresa debe ser protegida, sino las empresas que determinan la existencia de un valor cuya destrucción se pretenda evitar.

Un tema interesante en el proceso de la crisis, es quien tiene mejor alineados sus intereses con los de la empresa en marcha, o sea, quien de alguna manera está en condición de tomar decisiones que estén mejor alineadas con ese objetivo de reducir la destrucción de valor.

Yo creo que el deudor muchas veces no lo es, porque el deudor, en la mayoría de los casos, es alguien que ha perdido su patrimonio en la gestión empresarial.

Asumiendo que la actividad empresarial se financia con recursos de terceros y propios, y que estos últimos se han perdido, entonces el administrador de recursos de terceros a veces no ve el riesgo patrimonial propio involucrado porque es algo que ya ocurrió.

Está inclinado a tomar decisiones de alto riesgo. Toda decisión es un proyecto y supone un flujo de fondos futuros que es descontable con una TIR para traerlo a valores presentes, es decir, de alguna manera la tasa de descuento de flujos es una variable que para él no existe, porque si el deudor sale exitoso, el sale, y si el negocio no es exitoso, no pierde, porque él ya perdió, pierden los acreedores.

La Ley le da un gran protagonismo a los acreedores, sobre todo a los quirografarios, porque las decisiones de estos están más alineadas con el interés de preservar el valor.

El acreedor privilegiado cobrará igual, el que no cobrará es el quirografario, entonces como contrapartida la Ley le otorga un gran poder, como por ejemplo; puede llevar al deudor a un concurso, puede subrogar a los síndicos en recomponer la masa , definir las responsabilidades frente a la masa, puede además decidir que no haya

convenio e ir directo a la etapa de liquidación, puede aprobar un convenio y determinar que el deudor siga, puede remover al deudor de la administración y designar un administrador, puede incidir en la forma que se va hacer la liquidación de la masa activa. Inciden en una cantidad de etapas de forma muy importante y a veces por sobre la voluntad del propio deudor.

La idea es jerarquizar, que su interés personal en una situación de crisis se encuentra mejor alineado con el interés general de preservar o reducir la destrucción de valor de la empresa.

6 - ¿Qué importancia cree que tiene usted la figura del síndico o interventor?

La Ley modifica la figura tradicional del síndico. El síndico era, en el régimen del Código de Comercio, el encargado de diseccionar un cadáver, era el encargado de ver como se repartía alguien que había dejado de operar, o sea que de alguna manera su tarea era ser un eficiente oficial de la justicia. Ahora se le agrega otra tarea muy importante, que es mantener el organismo vivo, no hacer autopsia, esta haciendo cirugía con un organismo vivo.

A la función de auxiliar de la justicia se le agrega la función de administrador, de seguir manteniendo el giro, de forma de no perder valor.

De alguna forma pasa a ser un señor que tiene un rol central. Se alinea a la concepción del síndico como un profesional de la función sindical.

Hay una cantidad de funciones que todavía no se han terminado de implementar, a pesar de que vamos para tres años de la implementación de la Ley, crear las profesión de síndicos, un registro en la corte, una valoración de la conducta, un ranking de cómo ha actuado el síndico, una cantidad de elementos que permiten que

alguien puede dedicarse profesionalmente con cierta dedicación, energía, a la función sindical, y que vaya adquiriendo experiencia.

Para usted ¿el síndico es solamente un auxiliar de la justicia, un órgano del concurso, actúa en nombre propio con efecto inmediato en el patrimonio del deudor o es un representante de la masa concursal, del deudor o del acreedor?

El síndico es el administrador de la masa activa en beneficio del cumplimiento de los objetivos del concurso, que es lograr la mejor solución de acuerdo con las decisiones que tomen los órganos, logrando minimizar la destrucción de valor. Además cumple funciones de oficial de justicia, funciones que la Ley le impone a cargo en la formación de la masa pasiva y eventualmente en la liquidación de la empresa en bloque o partes, según como sea el destino del concurso.

7 - ¿Está de acuerdo con que la sindicatura y la intervención sea singular (un solo síndico)?

No es singular, puede ser realizado en forma unipersonal o por organismos pluripersonales, porque no hay dos síndicos como antes, porque las responsabilidades eran siempre de uno, las responsabilidades compartidas determinan que nunca nadie seas responsable.

8 - ¿Que profesionales cree usted que son los más preparados para enfrentar las tareas de una sindicatura o intervención?

Se busca que, mas allá de la profesión de quien este en la función sindical, hay profesiones que forman mas o menos para esta función.

De alguna manera que tenga un formación académica y práctica en este tema de manejar empresas en crisis, que no es algo que surja de la mera formación

profesional, es decir, que sean Contadores, Abogados, Químicos, Ingenieros o Médicos depende, o que sean organizaciones profesionales que combinen disciplinas, porque en muchos casos esto supone una complementación un trabajo en equipo.

9 - ¿Qué peso cree usted que tiene la figura del contador en el concurso?

El Contador Público es un profesional universitario que, por las características de su carrera, tiene una buena formación en diferentes áreas: contable, jurídica, administración de empresas que se complementan en los temas más importantes del tema sindical.

Tiene una base profesional teórica importante para desarrollar una función sindical, no es el único, no es necesariamente la idoneidad sindical algo que emane de la formación en materia contable.

Es más, en muchos casos, podría no ser el mejor profesional para llevar adelante el tema, pero sí ser un auxiliar necesario en el cumplimiento de las funciones.

10 - ¿Está de acuerdo con el mecanismo de designación del síndico o interventor?

El artículo 50 prevé que los acreedores quirografarios, en junta de acreedores, o fuera, puede designar a quien va administrar y gestionar, no es que designen al síndico.

La real interpretación del artículo 50 establece que, el administrador designado por los acreedores no sustituye al síndico, sigue en las funciones de administración, porque si los acreedores quirografarios son los interesados en que la empresa se administre adecuadamente durante la crisis, tienen que tener las facultades de poner aquellas personas, que a su entender, van a manejar mejor la empresa.

11 - ¿Está de acuerdo con el mecanismo de retribución del síndico?

Es un tema que la Ley delega en la reglamentación y el Decreto del Poder Ejecutivo.

Se establece un criterio, que mas allá de los importes, rescata algunos principios valiosos. Primero que la retribución del síndico tenga relación con la complejidad de la labor que tiene que realizar, que la función del síndico tenga relación con el monto de la causa que tenga que administrar, con la eficiencia del síndico con que tan bien a manejado el concurso.

Esta resolución fue una reacción en contra a regulaciones de honorarios absolutamente muy grandes. Terminó perjudicándose, en forma muy importante, el recupero de los activos quirografarios en beneficio de síndicos, que regularon importes muy grandes. La función sindical debe ser una función profesional bien retribuida. No es la oportunidad de que el síndico se haga rico y se retire después de un concurso grande.

12 - Qué relación existe para usted entre el derecho concursal y la contabilidad?

La contabilidad es un sistema de información para la toma de decisiones.

En el concurso muchas partes son las que tienen que tomar decisiones, sobre todo los que deciden sobre la sociedad concursal.

Tiene que tomar decisiones, en primer lugar, el propio deudor que va a hacer una propuesta de convenio, pero además y sobre todo, tienen que tener información los acreedores.

Es fundamental que los acreedores cuenten con una fuente de información transparente.

Los acreedores tienen la capacidad de tomar decisiones muy importantes, como por ejemplo, el cambio de administrador, tienen la posibilidad de elegir, de votar a favor y en contra, pueden saltar la etapa del convenio y e ir directo a la etapa de liquidación.

Es fundamental que esas decisiones partan de un sistema de información adecuado. Es muy importante porque estamos generando información para quienes tiene que tomar decisiones desde una postura de asimetría muy marcada.

El deudor, por más que no lleve un sistema muy afinado de información, conoce la situación por la cual esta pasando en su empresa.

13 - ¿Qué importancia tiene que los Estados Contables sean preparados de acuerdo a Normas Contables Adecuadas?

Lo que importa es que todos estemos hablando el mismo lenguaje. Las Normas Contables Adecuadas, son un código. Los Contadores se han convertido en Abogados, la contabilidad antes era la elección de criterios económicamente más adecuado para reflejar la realidad de la empresa, hoy es la aplicación de un Código, porque las normas, las NIIF's, son normas que tienen un detallismo normativo en la aplicación de la solución de información muy preciso, o sea, los Contadores se han convertido en aplicadores de derecho.

14 - ¿Cómo definiría a una empresa económicamente viable?

Es una empresa que es capaz en el tiempo de mantener su operativa y llevar adelante un proceso de construcción de valores más allá del nivel de endeudamiento que la empresa tenga.

15 - ¿Cuáles son a su entender los mayores logros de esta Ley al proteger a las empresas económicamente viables?

Lo que determina es que le da la posibilidad a los acreedores quirografarios, que son quienes valoran cual es la mejor decisión a tomar con respecto a la empresa en crisis.

Si se procede a realizar un acuerdo con el deudor otorgándole quitas, esperas, que me permitan el pago de las obligaciones, o simplemente la venta de la empresa en bloque, para que alguien pague un precio, con el fin de que el monto sea distribuido entre los acreedores, de acuerdo a los privilegios que tenga sobre el patrimonio.

En realidad no protege a las empresas viables, lo que si pone en mano de los acreedores es el juicio de determinar cual es la mejor solución.

Esto es un paso muy importante con respecto al régimen anterior. El sistema de liquidación concursal no es, necesariamente, un sistema de terminación de la gestión de la empresa, permite que la liquidación de la empresa se haga con una empresa que siga funcionando en el tiempo, y eso lo que busca, que el valor de la empresa no se destruya por un acuerdo entre deudores y acreedores, que es lo que ocurría en el régimen anterior.

16 - ¿Las presunciones de insolvencia son indicadores adecuados para que la empresa concurra al concurso?

Hay una asimetría de información muy grande entre el deudor y otros interesados en llevar adelante el concurso, o interesados en los problemas vinculados a la crisis empresarial.

El deudor conoce la situación de la empresa, sabe cuando puede cumplir con sus obligaciones o no, sabe cuando va a caer en estado de insolvencia, puede determinar la insolvencia mucho antes, hay una información asimétrica con respecto a los demás, los demás no cuentan con esa información.

Yo me pregunto ¿cómo logramos que el acreedor que no esta dentro de la empresa pueda prever la situación de crisis y tratar de reaccionar tempranamente para que esta situación no acelere la destrucción de valor y no determine que los activos, que son su garantía, se vean deteriorados?

La Ley busca determinar algunos hechos, objetivos que pueden conducir a que se investigue, a través de un procedimiento sumario, si esos hechos objetivos responden o no a una situación de insolvencia que el deudor conoce pero el que esta fuera puede no conocer.

17 - ¿Cree, a su vez, que pueden determinar en forma temprano el estado de insolvencia?

La Ley crea los mecanismos y además crea incentivos. Por otro lado, si es temerario o moroso, se hace responsable, es decir, se crean estímulos, y el propio hecho de que haya una instancia de que los otros interesados, no solamente los acreedores, puedan pedir el concurso.

Es también un incentivo para que el deudor lo pida directamente, logrando de esta forma un voluntario y no necesario.



18 - ¿La nueva Ley va a conservar las empresas eficientes y sacar del mercado las ineficientes?

Por lo menos, la nueva Ley permite que se determine tempranamente las situaciones de insolvencia. Insolvente es alguien que concurre deslealmente con sus pares, porque sigue funcionando en el mercado con cargas que no paga, no paga los impuestos, no paga las contribuciones especiales de seguridad social, en consecuencia puede llevar esos menores costos a sus precios y competir deslealmente. Insolvente, en los mercados, es un señor que toma decisiones que no está en el óptimo empresarial.

19 - ¿Cómo ayuda la nueva normativa a la conservación de las empresas económicamente viables y cuáles cree usted que son los mecanismos más efectivos para ello?

La venta en bloque es un mecanismo que busca evitar la destrucción de valor, que implica perder el valor llave.

Hay algo que determina que la empresa en marcha valga. Muchas veces, más que los elementos que la compone, es necesario ver que la hace funcionar, para que no se destruya. Si se destruye, se pierde para la economía en su conjunto, se pierde para la recuperación de los acreedores, se pierden fuentes de trabajo y el trabajador se recicla automáticamente en el sistema. Se pierde porque de alguna manera se pierde valor, pero puede haber casos en que el valor de la llave puede ser negativa, cuanto más opera la empresa más pierde, que sus flujos proyectados sean negativos y en esos casos la mejor decisión no es seguir con la empresa.

20 - ¿Que opina acerca de la innovación con respecto a los créditos laborales, se pueden cancelar fuera del concurso salvo que afecten la viabilidad de la empresa?

Es un sistema de pronto pago que establece la Ley. No son todos los créditos laborales, son los créditos laborales de fácil determinación.

21 - ¿Qué opina sobre el aplazamiento de los pagos de salarios al personal de la alta dirección?

El personal de alta dirección tiene algunas características, primero puede ser muchas veces el propio deudor o el titular del capital social. Si fuera el deudor de una sociedad comercial, puede ser el verdadero responsable de la crisis empresarial. En muchos casos, es el deudor vestido de empleado, en otras situaciones se da la peculiaridad que es un acreedor que sigue en la función de dirección de la empresa. En todo el proceso de determinación de su propio crédito, tiene una incidencia muy importante, no hay un genuino conflicto de intereses entre el acreedor y el propio deudor.

Hay una experiencia muy mala en el régimen anterior de situaciones de quiebra o liquidación judicial, donde terminan los propios conductores de la empresa verificando créditos laborales tremendamente abultados, sin ningún control adecuado para la empresa, y en prorratio terminar cobrando en perjuicio de los demás acreedores laborales. Entonces, no es que automáticamente el personal de alta dirección es excluido, se le da al Juez, de acuerdo con el informe de legislatura, la posibilidad de alguna manera de posponer los créditos. Los mismos señores que pueden ser cómplices en la calificación del concurso, puede tener una cantidad de situaciones donde vean comprometidos su situación patrimonial.

22 - ¿Cree usted correcto que ciertos créditos sean deducibles de la masa?

Si. La masa tiene gastos para funcionar. El concurso establece una línea de corte antes del y después de este. Después del concurso esta entidad en marcha va a

tener que seguir funcionando, para eso va a tener que seguir pagando las deudas que genera y va a tener gastos que implica su funcionamiento.

23 - ¿Que opina acerca de la incorporación del Acuerdo Privado de Reorganización como único mecanismo preventivo de la declaración judicial del concurso?

El acuerdo privado no estaba en los proyectos originales de la Ley, fue de los temas objeto de transacción para consensuar la Ley con los diferentes actores que estaban funcionando. De alguna manera fue una forma de seguir manteniendo la figura del concordato privado y concordato extrajudicial. Se podrían comparar con el concordato privado de la Ley del 1926 - 1945 o al concordato extrajudicial del Código de Comercios de la Ley 2.230, en un caso puramente privado que puede, o bien no pasar por la justicia y terminar en una protocolización notarial o con homologación judicial posterior.

Personalmente tuve una postura contraria a incorporar acuerdos privados, mi idea era que todo debía pasar por el concurso, por un control judicial y el mejor control judicial era que hubiera verificación de créditos.

Son mecanismos en los cuales el control recae en la iniciativa de los acreedores. La forma que tiene de controlar que los créditos sean genuinos.

No obstante terminó incorporando algunas peculiaridades, la primera es que deben proceder a primera solicitud de concurso, no a primera Declaración de concurso.

Hemos llevado a un escenario al cual, ni siquiera se haya instado por algunos de los acreedores la puesta en marcha de este procedimiento de investigación de determinación de si existe o no insolvencia, por lo cual no es un mecanismos para evitar que el concurso se declare sino para evitar que el mismo sea promovido.

La otra peculiaridad es que se exige la mayoría de acreedores más altas, porque se mantiene el 75% de adhesión de los acreedores, cuando los porcentajes exigidos para formar la mayoría de acreedores dentro de la Ley son sensiblemente menores.

El acuerdo privado permitió, por ejemplo, una solución concursal para el Casmu. Se obtuvieron mayoría de acreedores de casi el 90%, se logró un acuerdo de reestructuración de pasivos exitoso. En última instancia, si hubiera entrado en un procedimiento concursal hubiera sido muy complicado.

## BIBLIOGRAFIA

- Adriana Bacchi Argibay (2009). Síndicos e Interventores en la Ley N°18.387, FCU, Uruguay
- Alfredo Pignatta y Álvaro Pratto (2004). Estado de Origen y Aplicación de Fondos, FCU, Montevideo, Uruguay
- Camilo Martínez Blanco (2009). Manual del Nuevo Derecho Concursal, FCU, Uruguay
- Cátedra Actuaciones Periciales (2010). Tomo Teórico XIII, FCEA, Montevideo, Uruguay
- Cátedra Introducción a la Contabilidad (2005). Repartido Complementario I, FCEA, Montevideo, Uruguay
- Cesar Cendóya (2005) Contabilidad y Sociedades comerciales FCU, Montevideo, Uruguay
- Decreto 266/07
- Enrique Fowler Newton (1992) .Contabilidad Básica, Ediciones Macchi, Buenos Aires, Argentina
- Eva Holz y Siegbert Rippe (2009). Reorganización empresarial y concurso Ley 18.387, FCU, Uruguay
- Lourdes Ruiz y Mariángeles Sousa (2005). Normas contables adecuadas en Uruguay: Repercusión del Decreto 162/004 con énfasis en las normas de presentación de estados contables, Trabajo Monográfico para la obtención del Título de Contador Público, FCEA, Montevideo, Uruguay
- Marco Conceptual de las Normas Internacionales de Información Financiera emitido por el IASCF
- María Cecilia Nuñez Reverdito y Luis Adrian Tosi de Horta (2010). Conservación de los Emprendimientos Viables en la Nueva Ley Concursal, FCU, Uruguay

- Matías Correa, Juan Pablo Stagno y Damián Fuente (2010). Enfoque Económico y Tributario de la Ley de Declaración Judicial de Concurso y Reorganización Empresarial, Trabajo Monográfico para la obtención del Título de Contador Público, FCEA, Montevideo, Uruguay
- Norma Internacional de Contabilidad Número 1
- Pronunciamiento Número 10 del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay
- Revista de Ciencias Empresariales y Economía (2009). Año VIII, Universidad de Montevideo, Montevideo, Uruguay
- Ricardo Olivera García (2008) Principios y Bases de la Nueva Ley de Concursos y reorganización Empresarial, FCU, Uruguay
- Sergio Rippe y Federico Heuer (2012). Revista La Ley Año IV No.10
- Teresita Rodríguez Mascardi (2011). Cuaderno de Derecho Concursal, FCU, Uruguay